



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN
EL EXPEDIENTE N° 56-2011-15-064-JPC-PJ, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA – CHOTA.
2015”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

BELTHIER PAZ GUEVARA

ASESORA

Mag. SONIA NANCY DIAZ DIAZ

CHICLAYO – PERÚ

2015

JURADO EVALUADOR

Abog. Homero Díaz Cayotopa

Presidente

Abog. Esgar Purihuamán Díaz

Secretario

Abog. Hernán Cabrera Montalvo

Miembro

AGRADECIMIENTO

A, Dios, por ser el que me da la vida, a la ULADECH por darme la oportunidad de experimentar situaciones educativas y científicas para poder desarrollarme como profesional, a la Dra. Elizabeth López Alama por su apoyo incondicional en mi formación profesional.

Belthier Paz Guevara

DEDICATORIA

A MIS PADRES,

A mi madre por todo su apoyo incondicional, a mi Padre que desde el cielo ilumina mi mente; juntos con su empuje y dedicación fueron el motor que me llevaron al lugar donde estoy.

A MI ESPOSA E HIJA:

Por estar siempre a mi lado, a su amor incondicional el cual me impulsa en todo momento a no flaquear y a seguir un camino de bien y superación.

Belthier Paz Guevara.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 56- 2011-15-064-JPC-PJ del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota.2015. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta (en concordancia con los cuadros 7 y8); y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The research was presented as a general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on aggravated robbery according to the policy parameters, doctrine and jurisprudence relevant, in the file No. 56-2011 -15-064- JPC-PJ of the Judicial District of Cajamarca-Chota.2015. It is of type quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental design, and cross-sectional retrospective, And cross. Data collection was performed, a file selected through a convenience sample, using the techniques of observation, and analysis of content, and a list of collating, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the descriptive part, preamble and resolute, belonging to: the judgment of first instance were of range: very high; and the court of second instance: high.

INDICE GENERAL

CARATULA	i
JURADO EVALUADOR	II
AGRADECIMIENTO	III
DEDICATORIA.....	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT.....	VI
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.	11
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	11
2.2.1.1.1. Garantías generales	11
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	14
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	14
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	15
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	16
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	17
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	18
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	18
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	20
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	21
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	21
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	22

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.....	22
2.2.1.3. La jurisdicción.....	24
2.2.1.3.1. Conceptos.....	24
2.2.1.3.2. Elementos.....	25
2.2.1.4. La competencia.....	25
2.2.1.4.1. Conceptos.....	25
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	25
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	26
2.2.1.5. La acción penal.....	26
2.2.1.5.1. Conceptos.....	26
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	27
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	27
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	29
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	30
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	30
2.2.1.6.1. Conceptos.....	30
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	31
A. Según el Código de Procedimientos Penales.....	31
B. Según el Nuevo Código Procesal Penal.....	31
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	31
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	31
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	33
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	33
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	34
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	35
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	35
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	36
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	36
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	36
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	36
A. Concepto.....	36
B. Regulación.....	37
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	37
A. Concepto.....	37
B. Regulación.....	37
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	37
A. Características del Proceso Penal Sumario.....	37
B. Características del Proceso Penal Ordinario:.....	38
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	38
A. Proceso Penal Común.....	38
1. Definición:.....	38
B. Procedimientos Especiales.....viii.....	41

B.1. Proceso inmediato.....	41
B.2. Proceso por razón de la función publica.....	41
B.3. Procesos para delitos perseguibles por acción privada.....	41
B.4. Proceso de terminación anticipada	41
B.5. Proceso de colaboración eficaz.....	41
B.6. Proceso por faltas.....	42
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	42
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	42
2.2.1.7.1. Conceptos.....	42
2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público	43
2.2.1.7.2. El Juez penal	44
2.2.1.7.2.1. Definición de juez.....	44
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	45
2.2.1.7.3. El imputado	46
2.2.1.7.3.1. Conceptos.....	46
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado.....	47
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	47
2.2.1.8.4.1. Conceptos.....	47
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	48
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	49
2.2.1.8.5. El agraviado	49
2.2.1.8.5.1. Conceptos.....	49
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	50
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	50
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable	51
2.2.1.8.6.1. Conceptos.....	51
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	51
2.2.1.9.1. Conceptos.....	51
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	51
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	52
2.2.1.10. La prueba.....	53
2.2.1.10.1. Concepto	53
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba	54
2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria.....	54
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	56
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	56
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	56
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	57
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	57
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	57
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	58

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria	58
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	58
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	58
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	58
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	59
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	60
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	60
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados ..	61
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	62
2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	62
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	63
2.2.1.10.7. La testimonial	64
2.2.1.10.7.1. Concepto	64
2.2.1.10.7.2. La regulación de la prueba testimonial.....	64
2.2.1.10.7.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	64
2.2.1.10.7.5. Documentos	65
2.2.1.10.7.5.1. Concepto	65
2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental.....	65
2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	65
2.2.1.10.7.6. La pericia.....	66
2.2.1.10.7.6.1. Concepto	66
2.2.1.10.7.6.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio.....	67
2.2.1.11. La Sentencia	67
2.2.1.11.1. Etimología	67
2.2.1.11.2. Conceptos	67
2.2.1.10.3. La sentencia penal	69
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	70
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso	71
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	72
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	72
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	73
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	74
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial.....	75
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia.....	76
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	83
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	83
2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento	84
2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad	100
2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)	101
2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa.....	102
2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.....	102

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	103
2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	103
2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida	104
2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad	105
2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	106
2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad	106
2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	106
2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	107
2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena	108
2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción	111
2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	112
2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos.....	112
2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado	112
2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión	112
2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines	113
2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agente.....	113
2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social	114
2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño	114
2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto	114
2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor ..	115
2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	117
2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	117
2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado	117
2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado	118
2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible ...	118
2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	120
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	124
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	124
2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	124
2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	124
2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva	125
2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	125
2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.....	125
2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena.....	125
2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión	125
2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión	126

2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	128
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	128
2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento.....	128
2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación	129
2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	129
2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación	129
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	129
2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios	129
2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación.....	129
2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos	130
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	130
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria.....	130
2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos	130
2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación	130
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	130
2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación.....	130
2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación	130
2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa	130
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	131
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	131
2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión.....	131
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	132
2.2.1.12.1. Conceptos	132
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	133
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	134
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	134
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	135
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.....	135
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad	136
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	136
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición	136
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.....	137
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación	142
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja	147
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	148
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	149
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio	149
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	149
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal	149
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s)	

sancionados en las sentencias en estudio.....	150
2.2.2.3.1. El delito de Robo Agravado	150
2.2.2.3.1.1. Regulación.....	150
2.2.2.3.1.2. Tipicidad.....	151
2.2.2.3.1.3. Elementos de la tipicidad objetiva.....	151
2.2.2.3.1.4. Elementos de la tipicidad subjetiva	152
2.2.2.3.1.5. Antijuricidad.....	152
2.2.2.3.1.6. Culpabilidad	152
2.2.2.3.1.7. Grados de desarrollo del delito.....	152
2.2.2.3.1.8. La pena en Robo Agravado	152
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	¡Error! Marcador no definido.
III. METODOLOGÍA	155
3.1. Tipo y nivel de investigación	¡Error! Marcador no definido.
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	¡Error! Marcador no definido.
3.6. Consideraciones éticas.....	¡Error! Marcador no definido.
4. RESULTADOS	211
4.1. Resultados	211
4.2. Análisis de los resultados.....	211
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	222
ANEXOS.....	229
ANEXO 1	229
Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)	229
ANEXO 2	239
CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	239
(Impugnan la sentencia y solicitan absolución).....	239
ANEXO 3	253

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	253
ANEXO 4	254
Sentencias en Word de la Primer y Segunda instancia	254

INDICE DE CUADROS

1. Calidad de las Sentencias de Primera Instancia.....	01
2. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia	01
3. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia.....	10
4. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia	23
5. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia	26
6. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia	26
7. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia	31
8. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia	40

I. INTRODUCCIÓN

“Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“En el ámbito internacional se observó” (citado en erp.uladech.edu.pe):

Por su parte en América Latina, se observó lo siguiente:

El Centro de Administración de Justicia de la Universidad Internacional de La Florida en su estudio denominado La Administración de Justicia en América Latina, ha concluido que: “La administración de justicia tiene un importante papel en el proceso de democratización actualmente generalizado en casi toda América Latina. Sin embargo, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo. Precisamente, la descripción que de tal sistema se ha efectuado en las páginas precedentes ha permitido la identificación de sus áreas más problemáticas y merecedoras de cambios substanciales.

El sistema penal ha sido concebido históricamente como un instrumento destinado a aportar una solución satisfactoria al problema de la delincuencia que, en nuestros días, debe hacerse teniendo en cuenta esencialmente los objetivos de protección social y respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Como en otros países, el sistema penal latinoamericano sigue basado en ciertas concepciones -a menudo obsoletas- sobre el delito, el delincuente, la víctima y los objetivos del derecho penal, del procedimiento y de la pena. Aun cuando las sociedades en que se aplica hayan cambiado considerablemente, dicho sistema no ha sufrido transformaciones de la misma índole, por lo que puede sostenerse, por un lado, la existencia de un desfase importante entre el sector Justicia y la sociedad y, por otro, la probabilidad de que el aparato penal corresponderá cada vez menos a las aspiraciones y necesidades reales de la comunidad.

Por su parte, en Chile:

La Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (2011), señala que la prestación que cumple la actividad judicial, desde el punto de vista de la configuración de la sociedad, coincide, al menos parcialmente, con la función que asignamos al Derecho. La actividad judicial se define precisamente en relación con el Derecho: si, como en la modernidad, es posible distinguir legislación y jurisdicción, esta última no es sino la actividad que tiene por objeto aplicar el Derecho.

Por su parte, en Guatemala:

La corrupción en la administración de justicia y su impacto muy concreto en los procesos penales, constituye uno de los principales mecanismos de impunidad. Junto a otros elementos de obstrucción, o "cuellos de botella", como la intimidación a funcionarios judiciales y el uso arbitrario del Secreto de Estado para ocultar información, la corrupción ataca de manera sistemática a los procesos judiciales, independientemente de si se trata de casos de violación de derechos humanos, del crimen organizado o de la delincuencia común.

“En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

Así mismo, Burgos Mariños (2008), En contra de lo que superficialmente pudiera parecer, el funcionamiento eficiente de la administración de la justicia criminal no es una actividad sencilla, sino sumamente compleja. No se trata sólo de realizar un conjunto de actos en la sede del Juzgado o la Sala correspondiente que habrán de finalizar con la expedición de una sentencia condenatoria o absolutoria, son muchos los factores que necesariamente tienen que confluir para lograr una administración de justicia penal eficiente. La administración de justicia criminal debe entenderse como un sistema conformado por múltiples elementos cuya interacción va a servir para la correcta determinación jurídica final de si en un que supuesto concreto se ha verificado o no la condición que legitima al Estado para la imposición de una sanción jurídica-penal, así como cual ha de ser la identidad de ésta.

Por su parte, Zuñiga Castro(2005), señala que: El Perú sufre de una profunda crisis de valores que afecta gravemente a gran parte de nuestras instituciones, imposibilitando la ejecución de sus fundamentales finalidades.

Inmersa en esta crisis se encuentra el Poder Judicial, cuyos escándalos acaecidos últimamente y que son de conocimiento público, ha puesto en evidencia patética su realidad caótica. Lograr un Poder Judicial autónomo y jueces independientes no es un componente más de un proceso de reestructuración judicial, sino que es el objetivo central.

El grave problema alcanza al Ministerio Público y a las instituciones vinculadas al sistema de justicia como el Consejo Nacional de Magistratura, los que en la década del 90 no sólo fueron interferidas, sino usadas como elemento de persecución política, con el agravante de que se implementó una "reforma judicial" que fue instrumento de dicha persecución y corruptela impune.

Tan nociva como la corrupción en la administración de justicia resulta su extrema lentitud, los que ponen es cuestión la estabilidad y seguridad jurídica.

En el ámbito local:

En el “ámbito local, se conoce de la práctica de” (citado en erp.uladech.edu.pe) diversas instituciones (por ejemplo ODAJUP) dentro del distrito judicial (o fiscal) de Cajamarca que apoyan a los magistrados (jueces y fiscales) para al buen funcionamiento de la administración de justicia, dotándolos del conocimiento, afianzando y complementando sus conocimientos con una serie de mecanismos e instrumentos jurídicos-legales para ser aplicados en su quehacer diario. Por otro lado, cabe mencionar que actualmente gracias a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal la justicia deseada o esperada por el poblador común resulta ser más eficaz dentro de un debido proceso, hecho que se ha demostrado con el análisis de la sentencia de primera y segunda instancia que es objeto de análisis en el presente trabajo.

“No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas,

reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados” (citado en erp.uladech.edu.pe).

De otro lado “en el ámbito institucional universitario:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina:” (citado en erp.uladech.edu.pe) “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” “(ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial” (citado en erp.uladech.edu.pe).

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 56-2011-15-0604-JPC-PJ, perteneciente al Distrito Judicial Cajamarca, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Chota donde se condenó a la persona de J.L.B.R. por el delito de Robo Agravado en agravio de L.SC.Q., a una pena privativa de la libertad de doce años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue “Sala Penal de Apelaciones de la provincia Chota, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, con lo que concluyó el proceso” (citado en erp.uladech.edu.pe).

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el diez de julio del dos mil once y fue calificada en el mismo día, mes y años, la sentencia de primera instancia tiene fecha de dos de octubre del 2012, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 23 de abril del 2013, en síntesis concluyó luego de 01 año, 09 meses y 13 días, aproximadamente.

“Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente” (citado en erp.uladech.edu.pe) N° 56-2011-15-0604-JPC-PJ del distrito Judicial de Cajamarca Chota 2015?

“Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente” (citado en erp.uladech.edu.pe) N° 56-2011-15-0604-JPC-PJ distrito Judicial de Cajamarca, Chota 2015.

“Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes.**
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes.**
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil**” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión**” (citado en erp.uladech.edu.pe).

La presente investigación tiene por objetivo, analizar si las sentencias de primera y segunda instancia de los Juzgados de la provincia de Chota como en la Sala Penal de Apelaciones de Chota, presenten decisiones judiciales conforme al ordenamiento jurídico tanto constitucional, penal y/o procesal penal, ciñéndose a una verdadera administración de justicia con sustentos teóricos y normativos entendibles debidamente fundamentados.

En consecuencia la administración de justicia a nivel internacional, nacional y local, crea descontentos y desconfianza como es en el caso antes referido el imputado no está conforme con la sentencia en primera instancia haciendo alusión al tema de la subjetividad, por lo que apela a segunda instancia la misma que confirma la antes mencionada sentencia. En realidad se puede decir que esto ocurre por desconocimiento de las normas y en otros casos por antecedentes de corrupción.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el “inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú” (citado en erp.uladech.edu.pe), que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Probablemente existen estudios relacionados directamente con la calidad de las sentencias; sin embargo hasta el momento de cierre del presente trabajo no fueron posible encontrarlas; motivo por el cual se citan los estudios más próximos relacionados con las sentencias.

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: La argumentación jurídica en la sentencia, y sus conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las

resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de

las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

“2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva. La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando este debidamente acreditada su culpabilidad (Castillo, 2009)

La presunción de inocencia pertenece sin duda a los principios fundamentales de la persona y del proceso penal en cualquier Estado de Derecho. Es por ello, que a toda persona imputada, debe reconocérsele el "Derecho subjetivo ser considerado inocente. La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico, constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de Derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; “es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio” (Cárdenas, 2008).

Analizando este principio deduzco que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la normatividad.

2.2.1.1.1.2. “Principio del Derecho de Defensa” (citado en erp.uladech.edu.pe)

La Constitución en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tacita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover (Hernández, 2012).

La “defensa” en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación.

En un sentido más estricto y específicamente dentro de la esfera penal, debemos decir que mediante la “defensa”, las partes deberán estar en la posibilidad –tanto en

el plano jurídico como en el fáctico- de ser convocadas para ser escuchadas, y colocarse frente al Sistema en una formal contradicción con “igualdad de armas” siendo pues –como lo señala Julio Maier-, “una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación del poder estatal (Torres, 2002).

En este principio concluyo, que en nuestra Carta Magna, encontramos que toda persona goza del derecho a la legítima defensa” (art. 2.23), de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” (art. 139° inciso 14)

2.2.1.1.1.3. “Principio del debido proceso” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia” (citado en erp.uladech.edu.pe).

Para Devis Echandía, citado por Sagástegui Urteaga, el concepto del debido proceso puede estar integrado por las siguientes condiciones: i) dotar al juez para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre, ii) intermediación del Juez sobre el material probatorio y sobre los sujetos del proceso, iii) aceleración del proceso, en cuanto sea posible dentro del sistema parcial de la escritura, iv) carácter dispositivo del proceso en cuanto a su iniciación y a la libertad para concluirlo por transacción o desistimiento, si las partes son incapaces son incapaces mediante licencia previa, v) carácter inquisitivo en materia de pruebas, vi) valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y mediante una adecuada motivación, vii) una combinación del impulso del juez de oficio y del secretario, una vez iniciado el proceso con la perención por incumplimiento de la carga de las partes de promover su trámite si aquello no cumplen oficiosamente, viii) responsabilidad civil de los jueces, partes y apoderados por sus acciones en el proceso, ix) amplias facultades al Juez para prevenir y sancionar el fraude procesal con el proceso y en el proceso y todo acto de deslealtad o mala fe de las partes, los apoderados y los terceros, x) simplificación de los procesos especiales innecesarios, xi) el principio de las dos instancias como regla general, y xii) gratuidad de la justicia civil.

Por nuestra parte, consideramos que el debido proceso general es el derecho de los justiciables a un proceso judicial sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia. Consecuentemente, queda claro que, prima facie, el derecho que tienen los justiciables a un derecho justamente, debido. Sin embargo, tomando como premisa que precisamente la indebididad del mismo lo desnaturaliza/festina; el etiquetado o denominación del mismo como “debido proceso”, se presenta ciertamente como una autología /redundismo. Así, su correcta designación debe ser únicamente (en puridad): “proceso” (Torres, 2010).

El Debido Proceso, actualmente se encuentra ligado a la validez y legitimidad del proceso, en virtud del cual se resguardan ciertos “mínimos procesales” que permiten asegurar que cuando la persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, el proceso sirva adecuadamente para su objeto y finalidad.

2.2.1.1.1.4. “Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción” (citado en erp.uladech.edu.pe)

El “Art.139° inc. 1 de la Constitución Política del” (citado en erp.uladech.edu.pe) Estado “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.” DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Es el poder-deber del Estado, Previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, Controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) Y también la constitucionalidad En forma ad normativa, exclusiva y definitiva, Y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia. Utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, A través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, JURISDICCIÓN (Idrogo, 2014).

La exclusividad de la jurisdicción puede abordarse desde diversas perspectivas; El monopolio estatal de la jurisdicción, La atribución de la potestad jurisdiccional exclusivamente a los órganos jurisdiccionales (reserva de jurisdicción), y por último, resalto que la función jurisdiccional ha de ser la única ejercitada por los juzgados y tribunales.

2.2.1.1.2.2. “Juez legal o predeterminado por la ley” (citado en erp.uladech.edu.pe)

Según César Landa Arroyo, el derecho al Juez Natural constituye una garantía de independencia e imparcialidad del juez frente a los demás poderes público e implica: a) la unidad judicial que supone la incorporación del juez al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, b) el carácter judicial ordinario, que significa la prohibición de crear tribunales y juzgados de excepción ni parajudiciales y; c) la predeterminación legal del órgano judicial, por la cual solamente mediante ley del Congreso se puede crear cualquier órgano jurisdiccional; para concluir señalando que en última instancia del derecho al juez natural se infiere el derecho al juez imparcial (Coaguila, 2004).

El Juez por el solo hecho de serlo ejerce función jurisdiccional, con todas las atribuciones que ella supone, su ejercicio se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterio. De esta forma, la Constitución atribuye la jurisdicción, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de la función jurisdiccional. La competencia, precisamente, tiene que ver con esos ámbitos en los que resulta válido el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Doctrinariamente la naturaleza del derecho a un juez imparcial ha sido diagramada por el procesalista JUAN MONTERO AROCA al indicar que: “la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional, no puede ser al mismo tiempo parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí que acuden a un tercero imparcial, que es el titular de potestad, el juez o magistrado”. En consecuencia, la imparcialidad del juez tiene su contraparte en el interés directo de

los sujetos en el proceso, en tanto que resulta garantía del debido proceso, que un juez desinteresado resuelva el conflicto de las partes interesadas con un criterio objetivo e imparcial. Este criterio de objetividad implica además que el juez debe estar comprometido con el cumplimiento correcto de sus funciones y con la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sin que ninguna circunstancia extraña influya en sus decisiones (Coaguila 2004) .

Esta conlleva que el juez no tenga vínculos con las partes y que notenga interés en el asunto de litigio. La imparcialidad está directamente relacionada con el tipo de sistema procesal

2.2.1.1.3. “ Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación” (citado en erp.uladech.edu.pe)

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable".

La prohibición de cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo y las salvaguardas necesarias para cautelar esta libertad es lo que se conoce como la garantía y/o derecho a la no incriminación. Visto así, "La finalidad de dicho principio es la de excluir la posibilidad de obligar al imputado de cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo y la forma de conseguirlo es mediante la prohibición de utilizar en el proceso cualquier declaración del imputado que haya sido conseguido mediante la violación del principio del cual nos ocupamos" (Quispe, 2006).

Este derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable o simplemente el "derecho a la no incriminación" se presenta además como expresión del derecho de defensa: el imputado como sujeto del proceso tiene el derecho a defenderse y hacerse oír. El interrogatorio del procesado, es uno de los momentos

procesales importantes, donde el imputado se enfrenta a la administración de justicia y todo lo que quiera o no quiera declarar debe ser tomado como un acto de autodefensa.

2.2.1.1.3.2. “Derecho a un proceso sin dilaciones” (citado en erp.uladech.edu.pe)

La noción constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado, en ese sentido el Tribunal Constitucional consideró pertinente recordar que: “(...) si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional”; por consiguiente, constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución y su contenido debe delimitarse mediante la aplicación a las circunstancias del caso de factores objetivos y subjetivos congruentes con su enunciado, por cuanto “(...) el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido”, siendo materia de análisis en el presente caso, “el derecho de toda persona a ser juzgada dentro del un plazo razonable, esto es, el derecho de todo justiciable de no padecer dilaciones indebidas, o, dicho de otro modo, la obligación del Estado de proveer recursos judiciales efectivos” (Velásquez, 2008).

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino “a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto”

2.2.1.1.3.3. “La garantía de la cosa juzgada” (citado en erp.uladech.edu.pe)

La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso¹. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva ingerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial². De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del *ius puniendi*, por lo que puede decirse, junto con SAN MARTÍN CASTRO, que “el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso” (Cavero, 2006).

Se refiere a la imposibilidad de abrir un nuevo proceso sobre lo mismo, y por otro, de una función positiva de es sentencia que implica la prohibición de que en otro pleito se decida en forma contraria a lo ya fallado.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”. Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. HASSEMER señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia . Consiste en garantizar al

público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S. 8-12-83) ha señalado que, “la función política de control del poder judicial que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia”. La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc. 5). Nuestra Ley señala la excepción al Principio de Publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos. La publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos. Así el art. 357° ha previsto esta restricción autorizando al Juez para que mediante auto especialmente motivado pueda disponer que el acto oral se realice total o parcialmente en privado en los casos expresamente previstos en dicha norma.

El principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él.

2.2.1.1.3.5. “La garantía de la instancia plural” (citado en erp.uladech.edu.pe)

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso.

En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma.

Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional.

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas. (Valcarcel, 2008).

Esta garantía se refiere a la posibilidad que deben tener las partes de acceder a los recursos e instancias superiores correspondientes en tanto se encontraran

legalmente previstas.

2.2.1.1.3.6. “La garantía de la igualdad de armas” (citado en erp.uladech.edu.pe)

Es el principio que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez, imparcial, como director del proceso, va a asegurarles el desarrollo de un juicio oral, público, concentrado, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; sin embargo, se debe tener en cuenta el desequilibrio estructural existente entre una fiscalía poderosa, con toda su logística, recursos y personal por un lado, mientras por el otro, en representación del acusado, encontramos a una Defensoría Pública sin logística o peor aún a una defensa técnica privada muy onerosa para el imputado.

Se desprende del articulado del código procesal penal, que no se puede pregonar la igualdad de armas teniendo presente que es el representante del Ministerio Público, a diferencia del imputado quien tiene facultades coercitivas, ello al tenor del artículo 66 del código materia de análisis (Landa, 2009).

Es el principio que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez, imparcial, como director del proceso, va a asegurarles el desarrollo de un juicio oral, público, concentrado, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado.

2.2.1.1.3.7. “La garantía de la motivación” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).” (citado en erp.uladech.edu.pe)

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al

resolver las acusas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión.

2.2.1.1.3.8. “Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“Bustamante, R.(2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento” (citado en erp.uladech.edu.pe).

El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas.

2.2.1.2. “El Derecho Penal y el Ius Puniendi” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“Según Gómez (2002): Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de

un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el *ius puniendi*).

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el *ius puniendi* es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

Pero ejercer tal potestad no es sencillo para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (20029), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Sobre el tema del *ius puniendi* del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el

reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal” (citado en erp.uladech.edu.pe).

Es posible distinguir entre derecho penal objetivo, que se refiere a las normas jurídicas penales en sí, y derecho penal subjetivo, que contempla la aplicación de una sanción a aquellos que vulneran las normas previstas por el derecho penal objetivo. (ius puniendi).

2.2.1.3. “La jurisdicción” (citado en erp.uladech.edu.pe)

2.2.1.3.1. Conceptos

Para Devis Echandía, se entiende por jurisdicción “La Función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial” agrega el citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración de un derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación en los caso concreto, para obtener la armonía y la paz sociales.

Es el poder – deber del estado que radica preferentemente en los Tribunales de Justicia, para que estos, resuelvan de manera definitiva e inalterable los conflictos de relevancia jurídica suscitados entre partes, en el orden temporal y dentro del territorio de la República.

2.2.1.3.2. Elementos

Son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional.

NOTION. Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

VOCATIO. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

COERTIO. Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

IUDITIO. Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

EXECUTIO Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados caso. Se trata de un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional, pues exige de este la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia. GARCÍA RADA, afirma que es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción” (Sánchez, 2009).

Competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden practico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado.

2.2.1.4.2. “La regulación de la competencia en materia penal” (citado en erp.uladech.edu.pe)

Según los criterios de competencia en materia penal esta determinada por:

a) Competencia objetiva y Funcional, expresa la distribución que establece la ley entre los distintos órganos jurisdiccionales para la investigación y juzgamiento de las infracciones penales.

b) Competencia territorial, se ha considerado como preferente y exclusiva, significando con ello la realización del juicio lo más cerca posible al lugar donde se cometió el delito.

c) Competencia por conexión, para MORENO CATENA, la conexión entre distintos procesos tiene lugar “ cuando existen elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), bien en relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva)

Su regulación la encontramos en el art. 19° del Código Procesal Penal.

“2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio” (citado en erp.uladech.edu.pe)

En el caso en estudio, la competencia está determinada por razón de la objetividad y función, conforme al artículo 28° inciso 1 del Código Procesal Penal, el cual señala que: “Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años”, en tanto que el delito a investigarse es el de robo agravado cuya pena es no menor de doce años de pena privativa de la libertad.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

A modo de ilustración apreciemos la concepción romana de la acción, que era considerada como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido Celso. Es decir, no hay acción si previamente no hay derecho.

Modernamente, se ha desarrollado un concepto más operativo, que entiende a la acción penal, bien, como un poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, o bien, como un derecho subjetivo procesal (autónomo e instrumental) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial, y obtener un pronunciamiento (sentencia) Enrique Véscovi.

Llevado tal concepto al campo penal, resulta la acción penal, sin embargo, la acción penal posee un matiz adicional, y es que su ejercicio está regulado, dando titularidad

sólo al indicado por la ley, significando ello una garantía para aquéllos que puedan ser imputados por la presunta comisión de un delito. Así pues, la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito e identificando al autor del mismo.

La acción penal es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional, y como derecho potestativo, la acción estaría dirigida a someter al imputado a los fines del proceso Oré Guardia.

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley; es el punto de partida del proceso judicial.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

A) Acción Penal Pública.- La primera concierne al Ministerio Público

B) Acción Penal Privada.- A la parte afectada o agraviado, como en el caso de la Querrela.

2.2.1.5.3. “ Características del derecho de acción” (citado en erp.uladech.edu.pe)

a) Características de la Acción Penal Pública:

Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia

previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito.

Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.

Indisponibilidad.- la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.

b) características de la acción penal privada: Voluntaria.-

En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.

Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el ius puniendi está en manos

del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros.

2.2.1.5.4. “Titularidad en el ejercicio de la acción penal” (citado en erp.uladech.edu.pe)

Entre los antecedentes históricos de la titularidad de la acción penal encontramos que en sus orígenes aquélla recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense.

Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca.

Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante.

Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado.

Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de

proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal.

2.2.1.5.5. “Regulación de la acción penal” (citado en erp.uladech.edu.pe)

Se encuentra regulado en la Sección I del artículo 1° al 10 del Código Procesal Penal, referido a la “Acción Penal” (citado en erp.uladech.edu.pe).

2.2.1.6. “El Proceso Penal” (citado en erp.uladech.edu.pe)

2.2.1.6.1. Conceptos

García Rada define el proceso penal como el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del estado. Podemos agregar que **es la vía ineludible por medio del cual el Estado ejerce el ius punendi, cuando se ha transgredido una norma, para aplicar la pena.** En el proceso penal se concentra la máxima de las garantías establecidas en nuestra Constitución.

De La Oliva Santos señala que el **Proceso Penal**, es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional. Decir el Derecho no puede ser instantáneo, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo. Para imponer una pena resulta imprescindible la garantía procesal, como lo exige el Art. 139° 10 de la Constitución, que es la concreción del principio *nullum poena sine previa lege penale et sine previo processo penale*.

Se puede definir el proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. El proceso penal busca pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado la pena o medida de seguridad

respectiva, sino también conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos (Art. 92° del Código Penal.)

El proceso penal como ya se ha dejado sentado, tiene como marco de referencia un conflicto suscitado entre el delincuente y la sociedad, que es del caso que el Estado decida. Todo proceso penal importa enjuiciamiento, debe existir una acusación “del Ministerio Público” (citado en erp.uladech.edu.pe) y reconocerse el equivalente “derecho de defensa del” (citado en erp.uladech.edu.pe) imputado; además, su dilucidación requiere de una contradicción efectiva, sobre la base de argumentos jurídicos y pruebas concretas y determinadas, cuyo corolario es la sentencia penal.

2.2.1.6.2. “Clases de Proceso Penal” (citado en erp.uladech.edu.pe)

A. Según el Código de Procedimientos Penales:

A.1. Proceso Penal Ordinario.

A.2. Proceso Penal Sumario.

A.3. Procedimientos Especiales:

A.3.1. La Querrela.

A.3.2. Las Faltas.

B. Según el Nuevo Código Procesal Penal:

B.1. Proceso Común.

B.2. Procesos Especiales:

B.2.1. Proceso Inmediato.

B.2.2. Proceso por razón de la Función Pública.

B.2.3. Proceso de Seguridad.

B.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción Penal.

B.2.5. Proceso por Terminación Anticipada.

B.2.6. Proceso por colaboración eficaz.

2.2.1.6.3. “Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el” (citado en erp.uladech.edu.pe) “imperio de la ley”, “entendida esta como expresión de la” (citado en erp.uladech.edu.pe) “voluntad general”, “que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

El Art. 2, inciso 24, párrafo e de la Constitución configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Dice la ley superior: "Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Esta norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

Como presunción *iuris tantum* que es, el Principio analizado requiere de una actividad probatoria dirigida expresamente a acreditar que la persona procesada es responsable del delito que se le imputa, vale decir que se precisa de pruebas que demuestren contundentemente tanto la materialización del hecho punible, como la intervención del procesado, ya sea como autor o participe. Esta labor denominada carga de la prueba corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de acuerdo al artículo 14 de su Ley Orgánica y adicionalmente al agraviado constituido como Parte Civil en el proceso judicial. La Presunción de Culpabilidad que hemos apreciado en la resolución referida líneas arriba, obviamente no tiene ninguna cabida en un Estado de Derecho como el Perú, lo que sucede es que comúnmente algunos de nuestros operadores penales actúan bajo una premisa que parece indicar que toda persona de inicio es culpable y por lo tanto debe demostrar su inocencia; mientras ello, toda las medidas coercitivas y la propia imputación en si quedarán firmes. Este un error de conceptos hasta cierto punto común en nuestro medio y además, hay que reconocerlo, constituye una forma de concebir al Derecho Penal en nuestro país (Piñan, 2006).

El Principio de Legalidad Penal es el fundamento en virtud del cual ningún hecho puede ser considerado como delito sin que una ley anterior lo haya previsto como tal.

2.2.1.6.3.2. “ Principio de lesividad” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

El principio de lesividad exige que el derecho penal sólo regule aquellas conductas humanas que sean socialmente relevantes. Por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, que no se circunscriban únicamente a la esfera privada. En este sentido, debe existir un “tercer” afectado por la conducta, otra persona independiente del autor que padezca las consecuencias lesivas o peligrosas del acto; ello no quiere decir que deba ser una persona identificada, sino que este “tercero” puede ser la colectividad, como en el caso de los delitos de peligro.

El principio de lesividad o de protección exclusiva de bienes jurídicos guarda relación con la moral; lo que no le haga daño a nadie, no puede ser castigado por la ley. En todo delito debe haber un bien jurídico lesionado. Exige que las consecuencias y repercusiones del hecho sean socialmente relevantes, que se proyecten en la sociedad.

2.2.1.6.3.3. “ Principio de culpabilidad penal” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

El principio de culpabilidad constituye en el actual desarrollo del derecho penal contemporáneo el más importante axioma de los que derivan de modo directo de un Estado de Derecho, porque su violación implica el desconocimiento de la esencia del concepto de persona. Su vigencia permite que una persona sólo sea responsable por los actos que podía y debía evitar e impide que pueda responder por todas las consecuencias que se deriven de su acción.

El principio de culpabilidad representa el límite mínimo que el Estado debe respetar si es que pretende legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso: la pena. La sanción penal no puede simplemente justificarse por necesidades de defensa social o por criterios preventivo generales, que de por sí suelen ser expansivos y avasallantes cuando se trata de defender bienes jurídicos, no se trata de un principio jurídico formal, trata de un principio con un contenido material que traza un límite infranqueable a la actividad punitiva del estado.

El principio de culpabilidad establece que la pena criminal únicamente puede basarse en la constatación de que al autor cabe reprocharle personalmente su hecho; por ello este principio se limita a los hechos propios cometidos por un ser racional.

2.2.1.6.3.4. “Principio de proporcionalidad de la pena” (citado en erp.uladech.edu.pe)

En general, de la proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta).

Cabe precisar que el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi. Así, la justa medida de

la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal (Fuentes, 2008).

El principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

2.2.1.6.3.5. “ Principio acusatorio” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

El principio acusatorio supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes procesales, tales como la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa.

2.2.1.6.3.6. “ Principio de correlación entre acusación y sentencia” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“San Martín (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

Implica que el juez debe resolver siempre que haya un conflicto, y a su vez haber sido acusado dando conocimiento del debido proceso.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

En cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial, y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden.

La declaración de certeza judicial, ella está orientada a conseguir que el juez tenga la convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas, y es en base a ellas que el Juez resuelve por la aplicación no de una sanción (Alarcón, 2009).

“2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario” (citado en erp.uladech.edu.pe)

A. Concepto

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobla sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (Rosas; 2005).

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, “delitos contra la vida, el cuerpo y la salud” (citado en erp.uladech.edu.pe), etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación.

B. Regulación

Se encuentra regulado en una ley especial DL N° 124, así como en la Ley N° 26689, en donde no solo se dan a conocer las pautas que ha de seguir en el trámite procesal de una investigación, sino que también tácitamente se nos hace conocer cuáles son los delitos que se han de tramitar en la vía sumaria.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

“**B. Regulación**” (citado en erp.uladech.edu.pe)

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción o periodo investigador y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior. (Catacora Gonzales; 1996).

En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del Juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación.

a.2.2. Regulación

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940 promulgado mediante Ley N 9024 el 23 de noviembre 1939, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

A. Características del Proceso Penal Sumario:

El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el

juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

B. Características del Proceso Penal Ordinario:

Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1° establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior.

El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay.

La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso.

2.2.1.6.5.3. “Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal” (citado en erp.uladech.edu.pe)

A. Proceso Penal Común.

1. Definición:

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina “proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

Este proceso tiene tres etapas:

a) Investigación preparatoria: esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

- 1. Es conducida y dirigida por el ministerio público.** Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal.
- 2. Tiene un plazo de 120 días naturales.** y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

b) Fase intermedia: comprende la denominada “audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

San Martín Castro (1999), señala que esta audiencia preliminar tiene propósitos múltiples:

- b.1.** Control formal y sustancial de la acusación.
- b.2.** Deducir y decidir la interposición de medios de defensa.
- b.3.** Solicitar la imposición, modificación o levantamiento de las medidas de coerción.
- b.4.** Instar un criterio de oportunidad.

b.5. Ofrecer pruebas cuya admisión está sujeta a la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma, así como pedidos de prueba anticipada.

b.6. Cuestionar el monto de reparación civil pedida por el fiscal.

b.7. Poner otra cuestión para una mejor preparación del juicio.

Las características primordiales de esta etapa son las siguientes:

1. Es convocada y dirigida por el juez de investigación preparatoria.
2. Se realizara la audiencia con la participación de las partes principales. Es obligatoria la presencia del fiscal y del abogado defensor, no del imputado.
3. Se puede proponer la aceptación de hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos; se trata de las denominadas convenciones probatorias, que son acuerdos relativamente vinculantes, pues el juez, solo si resultan irracionales, puede desestimarlos.
4. Concluida esta audiencia, el juez de la investigación preparatoria decide si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento. El primero no es recurrible; el segundo puede ser cuestionado vía recurso de apelación.

c. Juzgamiento: es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

Las características más saltantes son:

1. Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.
2. Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.

3. Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
4. Se introduce el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.
5. El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso. (P. 145 y Ss.)

B. Procedimientos Especiales

B.1. Proceso inmediato

Corresponde a lo que hoy se conoce como instrucción abreviada o conclusión anticipada de la instrucción. Se presenta a solicitud del fiscal cuando el imputado es detenido en flagrante delito o cuando haya confesado la comisión del delito o cuando existen suficientes elementos de convicción.

B.2. Proceso por razón de la función pública

Se siguen las reglas del proceso penal común. Este proceso está dirigido a los funcionarios de alto nivel (artículo 99 de la constitución política del Perú). Reside su singularidad en que se requiere una acusación constitucional previa y se lleva a cabo en la corte suprema.

B.3. Procesos para delitos perseguibles por acción privada

En este caso promueve la acción el ofendido ante el juez penal unipersonal que admitirá a trámite la querrela.

B.4. Proceso de terminación anticipada

A pedido del fiscal o del imputado, el juez de investigación preparatoria citara a una audiencia privada, en la cual se podrá llegar a un acuerdo entre el fiscal, el abogado defensor y el imputado, sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

B.5. Proceso de colaboración eficaz

A través de este tipo de procedimiento, el ministerio público celebra un acuerdo de beneficios y colaboración con quien se encuentre procesado o sentenciado. Este acuerdo está sujeto a aprobación judicial.

B.6. Proceso por faltas

Es competencia de jueces de paz letrado y jueces de paz. Necesariamente, después de recibido el informe policial, se citara a juicio con una audiencia en una sola sesión.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

Las funciones de los actores que intervienen en la aplicación del NCPP están claramente diferenciadas y definidas conforme al Código Procesal Penal.

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Conceptos

Según San Martín Castro (2003), institución concebida en el Art 158 de la Constitución nacional como un órgano autónomo, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad, se trata de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria.

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción pruebas que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

En enero del 2009, el Ministerio Público emitió su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el cual estructuró y definió de manera más clara su organización.

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Conforme lo indica San Martín Castro (2003), La Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público confieren a esta institución pública un conjunto de funciones específicas radicadas en la promoción de la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la ley. Desde esta perspectiva se entiende que el Ministerio Público es un órgano a través del cual se reconduce el interés en general en mantener o restablecer, en su caso, el orden jurídico, se le ha impuesto la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, persecución del delito, y, sobre todo la conducción de la investigación del delito desde su inicio, asumiendo al efecto la dirección jurídico funcional de la actividad policial.

Sin embargo, si bien es cierto el delito afecta a toda la sociedad, estando esta interesada en su persecución, siendo que su actuación ha de basarse en la legalidad.

Calderón Sumarriva (2008), define que el Fiscal es el órgano público del proceso penal y tiene su función requirente más no jurisdiccional. Entre sus funciones encontramos:

- a)** El ejercicio de la acción penal, que se plasma en el acto de acusación y culmina con la sentencia. El Fiscal no ejercita un derecho propio, sino un derecho del estado.
- b)** Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala penal de la Corte Suprema.
- c)** Es el titular de la carga de la prueba. En la investigación policial, el Fiscal debe orientar las pruebas que se actúen apenas producido el hecho. Si existe mérito suficiente para formalizar denuncia e inicia instrucción y debe estar enterado de las diligencias judiciales por realizar.
- d)** Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido. El Ministerio Público interviene desde la etapa policial. Apenas detenida una persona a quien se sindicó como autor de un delito, el Fiscal provincial o su adjunto se constituyen al lugar de detención para vigilar que el detenido goce de todos sus derechos y tenga defensor.

- e) Cautelar la legalidad. Es el llamado a observar la tipicidad de los hechos, garantizar el respeto de los derechos humanos y atender los legítimos intereses de las víctimas y del estado.
- f) Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar el interés social. Debe velar por la moral pública.
- g) Velar por la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia.

“2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Definición de juez” (citado en erp.uladech.edu.pe)

El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, junto con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

De acuerdo con la Constitución, este poder y el Tribunal Constitucional son los únicos que imparten justicia, salvo en las siguientes excepciones establecidas por la propia carta política: i) la justicia en materia militar; ii) la justicia en materia electoral; y iii) las funciones jurisdiccionales que pueden impartir las comunidades campesinas y nativas en su ámbito territorial y dentro de ciertos límites.

El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia.

De este modo, todo juez forma parte del Poder Judicial y ejerce la denominada *función jurisdiccional*, que está sujeta a los siguientes principios:

1. *La unidad*: establece que todos los jueces se rigen por un mismo estatuto, es decir, por un mismo conjunto de derechos y deberes, los cuales fundamentalmente están señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. *La exclusividad*: el Poder Judicial es el único órgano capaz de ejercer la función jurisdiccional, salvo las excepciones ya mencionadas.
3. *La independencia judicial*: ningún juez deberá recibir ningún tipo de presión interna o externa al momento de ejercer su función.

4. *La imparcialidad judicial*: el juez deberá resolver los procesos que tenga a su cargo sin ningún tipo de presión o carga subjetiva.

En el nuevo modelo procesal penal, el juez se dedica solo al juzgamiento y no a la investigación, por lo que, a efectos de la probanza de los hechos, únicamente se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial.

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Según la estructura del nuevo código, los jueces penales se organizan de manera distinta.

Así, según el documento preparado por la Comisión de Coordinación Interinstitucional de la Justicia Penal del Poder Judicial, los jueces están organizados de la siguiente forma y cumplen las funciones que se indican:

a) El juez de la investigación preparatoria

Entre sus funciones principales se encuentran tutelar los derechos del imputado durante las diligencias preliminares y la propia investigación preparatoria, autorizar la constitución de las partes y controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en el NCPP.

b) Los juzgados penales unipersonales y colegiados

Según el NCCP, estos juzgados dirigen la etapa de juzgamiento en los procesos que la ley indique y resuelven los incidentes que se promuevan en el juzgamiento.

c) Los juzgados penales colegiados

Fundamentalmente, juzgan y sentencian en los procesos penales que se siguen contra delitos cuya pena mínima es mayor de seis años de pena privativa de libertad.

d) Los juzgados penales unipersonales

Básicamente, juzgan y sentencian en los delitos que no son conocidos por los juzgados penales colegiados.

Del mismo modo, estos juzgados se ocupan del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado, y del recurso de queja en los casos previstos por ley.

e) Las salas penales superiores

Su principal responsabilidad es conocer —en los casos previstos por la ley— el recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales, colegiados y unipersonales. También pueden dictar, a solicitud del fiscal superior, medidas limitativas de derechos.

f) La Sala Penal de la Corte Suprema

Fundamentalmente, conoce los recursos de casación interpuestos contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos previstos por la ley.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Conceptos

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación, sindicándolo como participe en la comisión de un delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. “El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio”.

El imputado es, en el Derecho penal, aquella persona a la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Uno de los aspectos más útiles del derecho de defensa que asiste al imputado es el de la información. Para el CPP han pasado al desván de la historia los estilos de trabajo y las técnicas sustentados en el secretismo o en la reserva a ultranza de la investigación. Hoy el modelo garantizador exige que el inculcado sea informado sobre sus derechos y comunicados de inmediato y detalladamente los cargos que se le hace (IX.1). Pero la información no es el único derecho inviolable del citado o detenido por la autoridad, sino que este va aparejado por la obligación de ella de hacerle comprender los siguientes derechos:

1. A conocer los cargos en su contra o los motivos de su detención, incluida la orden que la contiene;
2. A designar persona o institución que deba ser avisada inmediatamente de su detención;
3. A ser asistido en todo momento por un abogado defensor;
4. A guardar silencio o no declarar;
5. A no auto inculparse o responsabilizar a sus familiares;
6. A que no se empleen en su contra coacción, intimidación, tratos humillantes ni técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad;
7. A no sufrir restricciones ilegales; y
8. A ser examinado por un médico cuando su estado de salud lo requiera.

Cuando estas exigencias no son cumplidas, el CPP ha previsto un mecanismo de solución constituido por la audiencia de tutela (71.4) de la que pueden derivarse medidas judiciales de corrección o de protección que atajen los abusos cometidos contra el imputado.

“2.2.1.8.4. El abogado defensor” (citado en erp.uladech.edu.pe)

2.2.1.8.4.1. Conceptos

Ser informado y oído no es suficiente para que el buen servicio de la defensa del imputado opere a plenitud. Dado que el proceso penal es un mecanismo técnico, edificado y regido por normas jurídicas, sujetas a interpretación, el inculcado requiere tener junto a sí un profesional del derecho que, conjuntamente con él, enfrente la delicada tarea de oponerse a la persecución fiscal. La defensa técnica, es

decir la del patrocinador, es obligatoria e irrenunciable porque es la única capaz de elaborar una teoría del caso desde la perspectiva libertaria, de intervenir en las actuaciones de investigación, de proponer las de descargo, de generar o participar en los incidentes, de ofrecer y conseguir la admisión de medios de prueba, de alegar y debatir en las audiencias, de formular alegatos y de incursionar en la actuación y en el debate probatorio, premunido de las técnicas de litigación más convenientes. Sin el concurso de un abogado defensor, el imputado no tendría cómo canalizar su protesta de inocencia o de irresponsabilidad, o cómo aprovechar las salidas alternativas y simplificadoras que ofrece el código: quedaría, pues, atrapado en los engranajes de un sistema para él incomprensible.

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa.

Es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica.

En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado *abogado de oficio* o mediante un abogado privado.

2.2.1.8.4.2. “Requisitos, impedimentos, deberes y derechos” (citado en erp.uladech.edu.pe)

Entre los más significativos tenemos los siguientes:

1. intervenir tempranamente en el patrocinio, desde que el imputado es citado o detenido;
2. interrogar a su defendido y a coprocesados, testigos y peritos;
3. asistirse por expertos durante el desarrollo de una diligencia técnica;
4. participar en todas las diligencias del proceso;
5. allegar medios de investigación y de prueba de descargo;
6. presentar peticiones para asuntos de simple trámite;
7. acceder al expediente fiscal y judicial;

8. obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento;
9. ingresar a los penales y locales policiales para entrevistarse con su patrocinado; expresar sus propuestas con amplia libertad;
10. interponer medios de defensa e impugnar.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

La Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente.

Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios.

Finalmente, es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

La víctima es la persona que resulta agraviada directamente por la comisión de un delito o por las consecuencias de este. Asimismo, la víctima podrá formar parte del proceso en caso de que se constituya en "parte civil" de este, siempre que cumpla con los requisitos y el trámite correspondiente establecidos en el NCPP (artículos 98- 106).

El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo, una vez constituido en Actor Civil.

2.2.1.8.5.2. “Intervención del agraviado en el proceso” (citado en erp.uladech.edu.pe)

Para alcanzar plena participación procesal en el ámbito incidental, de la actividad de investigación y de prueba e impugnar (104), el perjudicado deberá solicitar constituirse en actor civil y ser constituido como tal por el juez de la investigación preparatoria, hasta antes de la culminación de esta etapa (100, 101, 29.1); así podrá colaborar con la elucidación de los hechos y de la intervención del imputado en estos, y probar la reparación civil que pretende (105). En esta última materia, el CPP ha tomado un nuevo camino al estipular que la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso cesa cuando el perjudicado se constituye en actor civil. No escapará al más simple razonamiento que con esto las fuerzas del órgano de persecución serán liberadas para enfocarse en lo que puntualmente les corresponde: investigar el delito, acusar cuando sea el caso y probar lo acusado en juicio, además de recabar del juez imparcial una sentencia condenatoria.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

Como se sabe, el agraviado en el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal puede constituirse en actor civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, ello conforme lo dispuesto en el artículo 104 de dicho Código. Esta constitución le permitirá (además de los derechos que se le reconocen como agraviado en el artículo 95) deducir nulidad de actuados, ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades.

La constitución del agraviado como actor civil le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio (Vásquez, 2011).

2.2.1.8.6. “ El tercero civilmente responsable” (citado en erp.uladech.edu.pe)

2.2.1.8.6.1. Conceptos

Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en el hecho delictivo tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil. Así por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño.

Es aquella persona que sin intención ni conocimiento, ni habiendo participado en el hecho delictivo, facilitó las condiciones para que el delito se realice. Por ejemplo, si un asaltante al paso roba un carro para cometer el delito, el dueño del vehículo se convierte en el tercero civilmente responsable.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

Son aquellas medidas judiciales que tienen por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio (Sánchez, 2009).

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

a.- respeto a los derechos fundamentales.-

Solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

b.- Principio de excepcionalidad.-

Se aplican excepcionalmente, es decir, cuando fuera absolutamente indispensable para los fines del proceso penal.

c.- Principio de proporcionalidad.-

La medida debe guardar proporcionalidad con el peligro procesal existente y que a su vez se relaciona con delito doloso o culposos y la gravedad o no de la “lesión o puesta en peligro del bien jurídico” (citado en erp.uladech.edu.pe).

d.- Principio de provisionalidad.-

Son medidas provisionales que se aplican por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar sus fines y en todo caso, hasta alcanzarlos fines del proceso.

e.- Principio de taxatividad.-

Solo se pueden aplicar las medidas que se encuentran reguladas en la ley procesal.

f.- Principio de suficiencia probatoria.-

Las medidas se deciden con sustentación de elementos probatorios vinculados principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria.

g.- Principio de motivación de la resolución.-

La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional, tratándose de decisiones judiciales que importan restricción de derechos de la persona, las mismas deben ser suficientemente motivadas.

h.- Principio de judicialidad.-

Las medidas solo son dictadas por el órgano jurisdiccional a pedido del fiscal o las partes, antes del proceso y durante el mismo.

i.- Principio de reformalidad o variabilidad.-

La medida puede ser objeto de modificación por la autoridad jurisdiccional sea a pedido del fiscal o las partes o de oficio por el mismo.

2.2.1.9.3. “ Clasificación de las medidas coercitivas” (citado en erp.uladech.edu.pe)
Personales

- a.-La detención.
- b.-La prisión preventiva.
- c.-La comparecencia.
- d.-La internación preventiva.
- e.-El impedimento de salida.

f.-La suspensión preventiva de derechos.

Reales

- a.- El embargo.
- b.-La orden de inhibición.
- c.--El desalojo preventivo.
- d.-Medidas anticipadas.
- e.-Medidas preventivas contra personas jurídicas.
- f.-Pensión anticipada de alimentos.
- g.-La incautación.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. “Concepto” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

La prueba es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

2.2.1.10.2. “ El Objeto de la Prueba” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente” (citado en erp.uladech.edu.pe).

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, esto lo constituye en general los hechos, es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos.

2.2.1.10.3. “ La Valoración Probatoria” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la

actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llevo a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

“Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

“2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada”

“Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece:” (citado en erp.uladech.edu.pe) “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

“Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2” (citado en erp.uladech.edu.pe): “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

“2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

“Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece:” (citado en erp.uladech.edu.pe) “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

“2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece:” (citado en erp.uladech.edu.pe) “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

“2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo

establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Las reglas de experiencia (sicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como

probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la

realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo” (citado en erp.uladech.edu.pe).

2.2.1.10.7. La testimonial

2.2.1.10.7.1. Concepto

Constituye uno de los medios probatorios de suma importancia y de mayor empleo del proceso penal. La naturaleza del delito y las circunstancias en que ocurrió muchas veces no permite encontrar suficientes elementos probatorios por lo que ese acude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado.

2.2.1.10.7.2. “La regulación de la prueba testimonial” (citado en erp.uladech.edu.pe)

Título II-Los Medios de Prueba, Capítulo II-El Testimonio.

Medios Probatorios Actuados en el Proceso Judicial en Estudio:

“2.2.1.10.7.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio” (citado en erp.uladech.edu.pe)

A. Testimonial de A. B. SC.

Durante el interrogatorio, manifestó que lo conoce al procesado J. L. B. R., por haber estudiado en el lugar, y que el día que sucedieron los hechos se encontraba en su casa en el Centro Poblado Succhapampa, de Chilal a Languden hay unos treinta minutos caminando, los dos están a la misma altura, y que sobre los hechos, el diez de junio estaba haciendo un mango de un hacha y resultó el procesado con un arma, soltó un balazo al aire y se fue corriendo amenazándolo que lo estaba denunciando y estaba a favor de Lino Santa Cruz, aclarando que fueron dos balazos, encontrándose acompañado con dos personas, desconociendo quienes eran y se dirigieron a su casa. Habiéndose enterado que el agraviado había sido asaltado porque había un grupo de personas y su sobrino que vive en Succhapampa le contó lo sucedido, dirigiéndose a la casa del procesado y acordonaron su casa, al contra interrogatorio del abogado defensor, refirió que, no ha precisando el hecho, pero si ha participado en la intervención del procesado y se encontraba cuidando su casa hasta que llegue la policía.

B. Testimonial del Tnte de la PNP C. F. R.

Durante el interrogatorio, afirma que ha realizado la intervención, agregando que en Pulan carecen de medios logísticos, y a fin de facilitar cualquier emergencia ha dado su teléfono celular a todos los gobernadores. Durante el transcurso del día que sucedieron los hechos ha recibido múltiples llamadas telefónicas en las cuales le decían que el agraviado había sido objeto de un asalto por tres personas, por lo cual solicito apoyo a Santa Cruz. los cuales no llegaron oportunamente, solo una colega en su moto particular y se fueron al lugar, cuando ingresaron y, registraron el domicilio ubicaron una cartera que el agraviado reconoció que es de su madre, asimismo, se encontraron municiones y un arma de fuego, con la numeración limada, en dicha intervención el procesado puso resistencia hasta que llegó el refuerzo, es decir ocho efectivos, y en toda la intervención les decía que tenía su gente y que les harían daño, y en el camino que un señor de nombre A. V., tenía el resto, y después se han dirigido a Succhapampa pa ir a la comisaria y las multiples llamadas lo han recibido en la tarde y en la noche de parte de los familiares del señor L. SC. Y en relación de los hechos ha coordinado con la fiscalía y ha recibido varias denuncias contra el procesado.

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental

Título II-Medios de Prueba, Capítulo V-La “Prueba Documental.

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio” (citado en erp.uladech.edu.pe)

1. Acta de investigación fiscal.(carpeta judicial N° 56-2011-15-0604-JPC-PJ)
2. Acta de hallazgo.(carpeta judicial N° 56-2011-15-0604-JPC-PJ)
3. Acta de registro domiciliario.(carpeta judicial N° 56-2011-15-0604-JPC-PJ)

4. Acta de reconocimiento de bienes.(carpeta judicial N° 56-2011-15-0604-JPC-PJ)
5. Acta de recepción de denuncia verbal de DBS.(carpeta judicial N° 56-2011-15-0604-JPC-PJ)
6. Acta de declaración de la señora DBS.(carpeta judicial N° 56-2011-15-0604-JPC-PJ)
7. Constancia de los casos procesados.(carpeta judicial N° 56-2011-15-0604-JPC-PJ)
8. Acta de declaración de MBR.(carpeta judicial N° 56-2011-15-0604-JPC-PJ)
9. Acta de declaración LVQC.(carpeta judicial N° 56-2011-15-0604-JPC-PJ)
10. Acta de Dictamen de análisis de restos de disparo.(carpeta judicial N° 56-2011-15-0604-JPC-PJ)
11. Oficio N° 6047-2011/INPE(carpeta judicial N° 56-2011-15-0604-JPC-PJ)
12. Acta de declaración de IQC (carpeta judicial N° 56-2011-15-0604-JPC-PJ)
13. Dictamen Pericial de Balística forense (carpeta judicial N° 56-2011-15- 0604-JPC-PJ)

2.2.1.10.7.6. La pericia

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

Es la habilidad, sabiduría y experiencia en una determinada materia.

La especialización y el adelanto del conocimiento científico, hace vital este medio probatorio en la dinámica del proceso penal. Florián, la define como: “El medio de prueba que emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimiento especiales y capacidad técnica.

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la pericia

Este regulado por el Código Procesal Penal en su artículo 172 ° y el Código civil.

2.2.1.10.7.6.3. “La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio” (citado en erp.uladech.edu.pe)

Examen al psicólogo E. C. C.

Al interrogatorio afirma que, ha trabajado desde el año dos mil once, en la división médico de Santa Cruz y como psicólogo desde el año dos mil seis, hasta la actualidad, y respecto a sus conclusiones afirma que el procesado presenta rasgos de personalidad de tendencia a la agresividad, tendencia a mitomanía, falta de tolerancia a la frustración, en precavido y que tiene una capacidad mental dentro de la realidad y se da cuenta de los hechos.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. “Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Conceptos

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo,

afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, A., 1993, citado en Cubas, 2003)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

Para García R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

“Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo

que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una

simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad

de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación,

debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan

revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos

“jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal

propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece:” (citado en erp.uladech.edu.pe) “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

“2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“¿Existen vicios procesales?

¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

¿Se han actuado las pruebas relevantes?

¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?

¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación” (citado en erp.uladech.edu.pe) “en sábana”, “es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene.

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - a. Determinación de la responsabilidad penal
 - b. Individualización judicial de la pena
 - c. Determinación de la responsabilidad civil

d. Parte resolutive

e. Cierre” (Chanamé, 2009)” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales.” (citado en erp.uladech.edu.pe)

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

“A su turno, Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del

silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“**La conclusión**, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta llegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole:

antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

“Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

1. **“PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados” (citado en erp.uladech.edu.pe).
2. **“PARTE CONSIDERATIVA.** Es el” (citado en erp.uladech.edu.pe) “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. “Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales” (citado en erp.uladech.edu.pe).
“En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional” (citado en erp.uladech.edu.pe).
3. **“PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 – 458).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión pena” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al

principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento

racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez , que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la

libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos

pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia:
1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) en Devis (2002): el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar

la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe:” (citado en erp.uladech.edu.pe) "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

“2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en

común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Para Von (1971) citado por Plascencia (2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos,

los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente

permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“D. El principio de confianza

“Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

“Así también se ha establecido que:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no

autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

“F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la

comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguen:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en

detenidas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien

sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o

de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

1. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;
2. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la

apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

3. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

4. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

5. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

“2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo:” (citado en erp.uladech.edu.pe) “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

“Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo:” (citado en erp.uladech.edu.pe) “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

“Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así.” (citado en erp.uladech.edu.pe)
“Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...).”

“2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el

tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptualizada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos

46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado.

Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agente

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P.

(2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que” (citado en erp.uladech.edu.pe) “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987)” (citado en erp.uladech.edu.pe), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante

es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988):” (citado en erp.uladech.edu.pe) “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe:” (citado en erp.uladech.edu.pe) “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

“En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe:” (citado en erp.uladech.edu.pe) “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

“Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece:” (citado en erp.uladech.edu.pe) “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

“Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece:” (citado en erp.uladech.edu.pe) “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

“El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece:” (citado en erp.uladech.edu.pe) “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

“El art. 45 del Código Penal, que establece:” (citado en erp.uladech.edu.pe) “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

“Finalmente, el art. 46 del acotado que establece:” (citado en erp.uladech.edu.pe) “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

“Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece:” (citado en erp.uladech.edu.pe) “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

“2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que:” (citado en erp.uladech.edu.pe)
“...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, Exp. 2008-1252 - La Libertad).

“En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que:” (citado en erp.uladech.edu.pe) “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (“Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Así como que:” (citado en erp.uladech.edu.pe) “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (“Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que:” (citado en erp.uladech.edu.pe) “...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en

forma prudencial” (“Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura”) (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional” (citado en erp.uladech.edu.pe) “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

“Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

“En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

“E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martin, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

“Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la

culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

“Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

“Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se

impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

“2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y

reformularla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:” (citado en erp.uladech.edu.pe)

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la

prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.12. “Impugnación de resoluciones” (citado en erp.uladech.edu.pe)

2.2.1.12.1. Conceptos

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Cubas, 2003).

Doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2005) la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas.

2.2.1.12.2. “Fundamentos normativos del derecho a impugnar” (citado en erp.uladech.edu.pe)

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional.

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

Finalmente, para Cubas (2003) señala que el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

2.2.1.12.3. “ Finalidad de los medios impugnatorios” (citado en erp.uladech.edu.pe)

La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución. 2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse – salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación. Dentro de esta última consecuencia, es importante señalar el objetivo, contenido y vigencia del Principio de la Prohibición de la Reformatio In Peius o Reforma en Peor, para entender el verdadero alcance de éste.

2.2.1.12.3. “ Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano” (citado en erp.uladech.edu.pe)

En primer lugar podemos clasificar a los recursos atendiendo a la existencia o no de limitaciones en las causas o motivos de oposición susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria, así tenemos: 1. Ordinarios: Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso este abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recuso de Nulidad,

el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición. 2. Extraordinarios: es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el nuevo C.P.P. 2004. A su vez, SANCHEZ VELARDE señala que la moderna doctrina viene admitiendo el término “medio de impugnación” como género y remedios, recursos y acciones como especies diferenciables²⁹, así tenemos, otra posible clasificación de los medios impugnatorios de acuerdo a sus objetivos: a. Remedios: Reside en que el perjuicio se produce por concurrencia de determinadas anomalías, que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció el proceso, entre estos, tenemos al recurso de Reposición. b. Recursos: Estos consideran la parte efectivamente injusta de la sentencia y buscan que un Tribunal de categoría superior finalice la actividad del inferior, que revoca o confirma la resolución impugnada, entre ellos tenemos a la Apelación, Queja, Nulidad y Casación. c. Acción: Este medio impugnatorio ataca la cosa juzgada, que se materializa en el denominado recurso extraordinario de Revisión. Asimismo, los medios de impugnación se pueden clasificar por sus efectos³⁰ en: suspensivo o no, de trámite inmediato o diferido, y devolutivo o no devolutivo. La clasificación que realiza nuestro ordenamiento procesal vigente, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”³¹, es la siguiente: a. Recurso de Apelación. b. Recurso de Nulidad. c. Recurso de Queja por denegatoria. El Nuevo Código Procesal Penal del 2004, realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes: a. Recurso de Reposición. b. Recurso de Apelación. c. Recurso de Queja. d. Recurso de Casación.

“2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación” (citado en erp.uladech.edu.pe)

El Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia –debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la

Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

Este recurso se encuentra regulado en el código de procedimientos penales de 1940 y nace como el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria por excelencia, regulando incluso, los supuestos que abarcan en la actualidad el ámbito del recurso de apelación. Así se establece el recurso de nulidad, según se desprende de la exposición de motivos del código vigente, partiendo de la premisa de haberle quitado facultad de fallo a los jueces penales y ya que el fallo solo podía ser emitido por una tribunal colegiado, se requería darle flexibilidad al juzgamiento, concediendo a las partes la posibilidad de recurrir a otro juez, siendo el mejor medio de cumplir esta regla ineludible de justicia el recurso de nulidad.

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento esta dado por razones de economía procesal.

Siendo que, a diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo éstas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. Empero, la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto.

B. Procedencia y finalidad.

El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

C. Trámite.

El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- Interpuesto el recurso, si el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite.
- Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas en el primer punto (NOCIONES BÁSICAS). Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.
- El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

A. Procedencia.

El recurso de apelación procede contra:

- Las sentencias;
- Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

B. Órgano competente y facultades.

La Sala Penal Superior conoce del recurso presentado contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el

Juzgado Penal, unipersonal o colegiado. El Juzgado Penal unipersonal conoce del recurso presentado contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado.

Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

La Sala Penal Superior que conoce de la apelación está facultada, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho.

C. Finalidad del recurso de apelación.

El examen que efectúe la Sala tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria. Para absolver el grado bastan 2 votos conformes.

D. Efectos del recurso de apelación.

El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

E. Trámite del recurso de apelación de autos

- Recibidos los autos por la Sala Penal Superior, ésta conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los demás sujetos

procesales por el plazo de 5 días (salvo los casos expresamente previstos en el NCPP).

- Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. El auto en el que la Sala declara inadmisibile el recurso de apelación podrá ser objeto de recurso de reposición, ya explicado y contenido en el artículo 415° del NCPP.

- Si el recurso de apelación fuera admisible, la causa queda expedita para ser resuelta, y se señalará día y hora para la audiencia de apelación.

- Antes de la notificación de dicho decreto, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales pueden presentar prueba documental o solicitar se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, de lo que se pondrá en conocimiento a los sujetos procesales por el plazo de 3 días. Excepcionalmente la Sala podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento.

- A la audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente. En la audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto seguido, se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes. El acusado, en todo caso, tendrá derecho a la última palabra.

- En cualquier momento de la audiencia, la Sala podrá formular preguntas al Fiscal o a los abogados de los demás sujetos procesales, o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

- La Sala absolverá el grado en el plazo de 20 días (salvo los casos expresamente previstos en el NCPP).

F. Trámite del recurso de apelación de sentencias.

- Recibidos los autos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de 5 días.

- Cumplida la absoluciónde agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. El auto que declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición.

- En caso contrario, admitido el recurso comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 5 días.
- El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidad, el aporte que espera de la prueba ofrecida.
- Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él. Sólo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. Si sólo se cuestiona la determinación judicial de la sanción, las pruebas estarán referidas a ese único extremo. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, rigen los límites estipulados en el artículo 374° del Código Procesal Civil.
- La Sala mediante auto, en el plazo de 3 días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 155° del NCPP y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnable. También serán citados aquellos testigos -incluidos los agraviados- que han declarado en primera instancia, siempre que la Sala por exigencias de inmediación y contradicción considere indispensable su concurrencia para sustentar el juicio de hecho de la sentencia, a menos que las partes no hayan insistido en su presencia, en cuyo caso se estará a lo que aparece transcrito en el acta del juicio.
- Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación. Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal. Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente. Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces. Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y, si la apelación en

su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.

- En la audiencia de apelación se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al juicio de primera instancia. Al iniciar el debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones correspondientes. Acto seguido, se dará la oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como para que ratifiquen los motivos de la apelación. A continuación se actuarán las pruebas admitidas. El interrogatorio de los imputados es un paso obligatorio cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia de primera instancia, salvo que decidan abstenerse de declarar. Pueden darse lectura en la audiencia de apelación, aún de oficio, al informe pericial y al examen del perito, a las actuaciones del juicio de primera instancia no objetadas por las partes, así como, dentro de los límites previstos en el artículo 383, a las actuaciones cumplidas en las etapas precedentes. Al culminar la actuación de pruebas, las partes alegarán por su orden empezando por las recurrentes, de conformidad en lo pertinente con el numeral 1) de artículo 386° del NCPP. El imputado tendrá derecho a la última palabra (numeral 5) del citado artículo).

- “Para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia rige lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393° del NCPP. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de 10 días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

- La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° del NCPP, puede:

- a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;
- b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria

imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad” (citado en erp.uladech.edu.pe).

- “La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

- Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

- Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en” (citado en erp.uladech.edu.pe) el NCPP.

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

Es el recurso que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o a la doctrina legal, con la finalidad de “casarlas” o anularlas.

A. Procedencia.

El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

La procedencia del recurso de casación está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de 6 años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a 6 años.

c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

d) Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a 50 Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

B. Inadmisibilidad del recurso.

La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:

a) no se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 405° y 429° del NCPP;

b) se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el NCPP;

c) se refiere a resoluciones no impugnables en casación; y,

d) el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando:

a) carezca manifiestamente de fundamento;

b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

En estos casos la inadmisibilidad del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a alguno de ellos.

C. Causales para interponer el recurso de casación:

- a) Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- b) Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
- c) Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- d) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- e) Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

D. Requisitos de procedencia. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo” (citado en erp.uladech.edu.pe) 405° del NCPP. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Si se invoca el numeral 4) del artículo 427° del Código, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

E. Trámite. El trámite del recurso de casación es el siguiente:

- Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405° del NCPP o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.

- Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.
- Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de 10 días. Si no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema.
- Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto decidirá si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo (conforme al artículo 428° del Código). Esta resolución se expedirá dentro del plazo de 20 días. Bastan 3 votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.
- Concedido el recurso de casación, el expediente quedará 10 días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
- Vencido dicho plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación.
- Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424° del Código, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
- Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425° del Código. La sentencia se expedirá en el plazo de 20 días. El recurso de casación se resuelve con 4 votos conformes.

F. Competencia. La Sala Penal de la Corte Suprema que conoce el recurso de casación es competente para conocer del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

G. Contenido de la Sentencia Casatoria y Pleno Casatorio.

Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes. Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido. Si decide la anulación con reenvío, indicará el Juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema.

En todo caso, la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique.

H. Efectos de la anulación.

La anulación del auto o sentencia recurridos podrá ser total o parcial. Si no han anulado todas las disposiciones de la sentencia impugnada, ésta tendrá valor de cosa juzgada en las partes que no tengan nexo esencial con la parte anulada. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará en la parte resolutive de la sentencia casatoria, cuando ello sea necesario, qué partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria.

I. Improcedencia de recursos.

La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria. Tampoco será susceptible de impugnación la sentencia que se dictare en el juicio de reenvío por la causal acogida en la sentencia casatoria. Sí lo será, en cambio, si se refiere a otras causales distintas de las resueltas por la sentencia casatoria.

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, señala que la queja es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

Bajo el nuevo código adjetivo, tenemos que el recurso de queja de derecho es aquél que se emplea para contradecir la inadmisibilidad de la apelación o la casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió la resolución impugnada modifique dicha decisión o le ordene a aquél que lo haga.

A. Procedencia.

El recurso de queja de derecho procede contra:

- La resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.
- La resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

En el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria .

El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

B. Efectos.

La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

C. Trámite.

El recurso de queja de derecho tiene el siguiente trámite:

- Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional competente decidirá, sin trámite alguno, su admisibilidad y, en su caso, su fundabilidad. Para decidir, puede solicitarse al órgano jurisdiccional inferior copia de alguna actuación procesal. Este requerimiento puede cursarse por fax u otro medio adecuado.
- Si se declara fundada la queja, se concede el recurso y se ordena al Juez de la causa envíe el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la notificación a las partes.
- Si se declara infundada la queja, se comunica la decisión al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

2.2.1.12.4. “ Formalidades para la presentación de los recursos” (citado en erp.uladech.edu.pe)

Se interpone por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y legitimidad; por escrito y dentro de los plazos previstos por ley; también se puede interponer oralmente cuando se trata de resoluciones dictadas en una audiencia judicial (Art. 405.1), pero si se interpone oralmente contra las resoluciones finales, se formalizará por escrito dentro del plazo de cinco días (art. 405.2)

El recurso impugnatorio debe precisar los puntos de la resolución que le afecten o le cause agravio, expresar los fundamentos de hecho y de derecho y concluir formulando la pretensión concreta.

El juez se pronunciará sobre la admisión del recurso, notificará a las partes y elevará inmediatamente lo actuado al juez inmediato superior (excepto del recurso de reposición).

El juez que conoce de la impugnación podrá, de oficio, contralar la admisibilidad del recurso y anular el concesorio, cuando no se cumplan con los requisitos pre establecidos.

En el caso que el tribunal revisión advierta errores de derecho que no hayan influido en la parte resolutive de la resolución impugnada no se anularán y serán corregidas. Procediéndose de igual forma cuando se trate de errores materiales en la denominación o en el cómputo de penas.

Se prevén los siguientes plazos: dos días para la reposición, cinco días para la

apelación de sentencia, tres días para la apelación contra los autos y para los recursos de queja y diez días para la casación (art. 414).

2.2.1.12.5. “ De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio”
(citado en erp.uladech.edu.pe)

El abogado impugnante, formuló recurso de apelación contra la sentencia N° 11 de fecha 02 de octubre del año dos mil doce, en el Exp. N° 56-2011-15-064-JPC-PJ; en el cual se resuelve CONDENAR a su patrocinado a doce años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles, solicitando que se absuelva de la acusación fiscal por no haber pruebas suficientes que acrediten su responsabilidad.

“2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio” (citado en erp.uladech.edu.pe)

También, será “una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Robo Agravado (Expediente N° 56-2011-15-0604-JPC-PJ)” (citado en erp.uladech.edu.pe)

“2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

El delito de Robo Agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra El Patrimonio” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio” (citado en erp.uladech.edu.pe)

2.2.2.3.1. El delito de Robo Agravado

2.2.2.3.1.1. Regulación

El delito de Robo Agravado se encuentra previsto en el art. 189° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Y concordado en su tipo base con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, el cual señala: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”

2.2.2.3.1.2. Tipicidad

2.2.2.3.1.3. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido en este delito de Robo agravado es el: Patrimonio. Este a su vez, de acuerdo a la “Real Academia de la Lengua Española (2001)” (citado en erp.uladech.edu.pe) es conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos aun fin, susceptibles de estimación económica.

B. Sujeto activo.-

El delito de Robo Agravado es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona.

C. Sujeto pasivo.-

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

D. Resultado típico.

Desplazamiento del bien mueble de la esfera patrimonial del sujeto pasivo.

E. Acción típica.

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (desplazamiento del bien de la esfera patrimonial del agraviado), la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física.

2.2.2.3.1.4. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Bien jurídico protegido.

Este delito protege El Patrimonio.

B. Sujeto activo.- Ya que el delito de Robo Agravado es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

D. Resultado típico:

Desplazamiento del bien mueble de la esfera patrimonial del sujeto pasivo.

E. Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (desplazamiento del bien de la esfera patrimonial del agraviado), la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física.

2.2.2.3.1.5. Antijuricidad

No será antijurídico el Robo Agravado cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente.

2.2.2.3.1.6. Culpabilidad

Respecto del delito de Robo agravado, se verifica la responsabilidad si se determina su culpabilidad, además que el agente no sea inimputable, sufra de anomalía psíquica, si es menor de edad.

2.2.2.3.1.7. Grados de desarrollo del delito

El delito de Robo agravado se asume a título de consumación. En este delito se admite la tentativa.

2.2.2.3.1.8. La pena en Robo Agravado

El delito de robo agravado se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

“Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Distrito Judicial.” (citado en erp.uladech.edu.pe)

Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial (Wikipedia, 2013)

“Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

“Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)” (citado en erp.uladech.edu.pe).

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Juzgado Unipersonal de Chota, que conforma el Distrito Judicial del Cajamarca.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre robo agravado.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre robo agravado.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 56-2011-15-064-JPC-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca. Chota 2015.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>EXPEDIENTE N° : 56-2011-15-0604-JPC-PJ IMPUTADO : JLBR DELITO : Robo Agravado. AGRAVIADO : LSCQ ESPECIALISTA : AHR ESP. AUDIENCIAS : CJTM PROVIENE : Juzgado Penal Colegiado de Chota</p> <p><u>SENTENCIA N° 11</u> RESOLUCION NUMERO DOCE.- Chota, dos de octubre Del año dos mil doce.-</p> <p>VISTA en audiencia oral y pública la presente causa seguida contra JLBR por el delito de ROBO AGRAVADO en agravio de LSCQ, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos.</p> <p>I- PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p>	<p>X</p>										

	<p>1.1.- SUJETOS PROCESALES 1.1.1.- Parte Acusadora: Segunda Fiscalía Provincial Penal de Santa Cruz. 1.1.2.- Parte Acusada: JLBR, peruano, con documento nacional de identidad número 4573885, nacido el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, natural del distrito de Nieva-Condorcanqui-Amazonas, de veinticuatro años de edad, hijo de MBC y ART, soltero, zapatero, percibiendo veinticinco nuevos soles diarios, con grado de instrucción quinto de primaria, con domicilio en la calle La Purísima número novecientos treinta y cinco-Urbanización Urrunaga, provincia de Chota, Departamento de Lambayeque, de características físicas: tez trigueña, contextura delgada, cara larga, nariz recta, ojos negros, un metro setenta de estatura, setenta kilos de peso, no tiene bienes de fortuna, presenta un tatuaje en el brazo izquierdo con la figura de un “escorpión”, y una cicatriz en la cara del lado derecho a la altura del labio. 1.1.3.- Parte Agraviada: LSCQ, identificado con documento nacional de identidad número 4712142, con domicilio en el Pueblo Joven Simón Bolívar, calle María Parado de Bellido sin número, provincia de Chota. 1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES 1.2.1.- DEL FISCAL. 1.2.1.1.- Fundamentos Fáctica: Expresa que, el día diez de julio del año dos mil once a la quince horas, en circunstancias en que se dirigía a su vivienda tomando el camino “Chilal” hacia “Languden”, fue víctima de robo, el agraviado, LSCQ, por parte de tres sujetos que portaban arma de fuego, quienes le habían despojado la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles, reconociendo en esos momentos solo a la persona de JLBR, y no a los otros dos sujetos por cuanto se encontraban encapuchados y amenazándolo de muerte con un arma de fuego, le obligaron que entregue el dinero. Luego la policía de la provincia de San Cruz efectúa un operativo en la zona a fin de dar con los responsables, llegando hasta el domicilio de MBC quien se encontraba acompañado de su hijo, JLBR, siendo éste último reconocido por el propio agraviado como aquel que le había sustraído el dinero, procediéndose a efectuar el registro domiciliario encontrando un arma de fuego calibre treinta y ocho, color negro con cachá o empuñadura de madera marca “Smith Wesson”, marca “SPL”, resultando como propietario de dicha arma el demandado, asimismo, en su canguro “cinco municiones calibre nueve milímetros”, “dos municiones xcalibre veintidós marca RAM y un casquillo 22-REM”, “una caja de cartón color verde Thuderblt”, además una “sencillera de cuerina” de propiedad de la madre del agraviado, quien el día diecinueve de mayo del presente año, el denunciado JLBR, conjuntamente con otros sujetos habrían robado la suma de seis mil nuevos soles de dinero que se encontraba en dicho monedero, solicitando una pena de veintitrés años de pena privativa de la libertad y setecientos nuevos soles, que serán acreditados con las pruebas que han sido ofrecidas y admitidas. 1.2.1.2.-Fundamentos Jurídica: Señala que el delito cometido por los acusados los califica en el tipo penal previsto en el artículo 188° del Código Penal, tipo base, y 189° primer párrafo incisos 2, 3 y 4 del mismo Código. 1.2.1.3.-Sustento Probatorio: Manifiesta que probará los hechos descritos con los medios probatorios admitidos consistentes en testimoniales del agraviado, de PABSC, MBC, ABSC, LVQC, AVR y declaración del Teniente de la PNP, CFR y documentales, acta de intervención fiscal,</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1.2.1.1.- Fundamentos Fáctica: Expresa que, el día diez de julio del año dos mil once a la quince horas, en circunstancias en que se dirigía a su vivienda tomando el camino “Chilal” hacia “Languden”, fue víctima de robo, el agraviado, LSCQ, por parte de tres sujetos que portaban arma de fuego, quienes le habían despojado la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles, reconociendo en esos momentos solo a la persona de JLBR, y no a los otros dos sujetos por cuanto se encontraban encapuchados y amenazándolo de muerte con un arma de fuego, le obligaron que entregue el dinero. Luego la policía de la provincia de San Cruz efectúa un operativo en la zona a fin de dar con los responsables, llegando hasta el domicilio de MBC quien se encontraba acompañado de su hijo, JLBR, siendo éste último reconocido por el propio agraviado como aquel que le había sustraído el dinero, procediéndose a efectuar el registro domiciliario encontrando un arma de fuego calibre treinta y ocho, color negro con cachá o empuñadura de madera marca “Smith Wesson”, marca “SPL”, resultando como propietario de dicha arma el demandado, asimismo, en su canguro “cinco municiones calibre nueve milímetros”, “dos municiones xcalibre veintidós marca RAM y un casquillo 22-REM”, “una caja de cartón color verde Thuderblt”, además una “sencillera de cuerina” de propiedad de la madre del agraviado, quien el día diecinueve de mayo del presente año, el denunciado JLBR, conjuntamente con otros sujetos habrían robado la suma de seis mil nuevos soles de dinero que se encontraba en dicho monedero, solicitando una pena de veintitrés años de pena privativa de la libertad y setecientos nuevos soles, que serán acreditados con las pruebas que han sido ofrecidas y admitidas. 1.2.1.2.-Fundamentos Jurídica: Señala que el delito cometido por los acusados los califica en el tipo penal previsto en el artículo 188° del Código Penal, tipo base, y 189° primer párrafo incisos 2, 3 y 4 del mismo Código. 1.2.1.3.-Sustento Probatorio: Manifiesta que probará los hechos descritos con los medios probatorios admitidos consistentes en testimoniales del agraviado, de PABSC, MBC, ABSC, LVQC, AVR y declaración del Teniente de la PNP, CFR y documentales, acta de intervención fiscal,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X						9

	<p>acta de hallazgo, acta de registro domiciliario, acta de registro personal etc. Demostrará la responsabilidad penal del acusado durante juicio oral.</p> <p>1.2.2.- DE LA PARTE CIVIL: No existe.</p> <p>1.2.3.- DE LA DEFENSA</p> <p>La defensa refiere que conforme a la sustentación dada por el señor fiscal, precisa que en la audiencia de control de acusación no se ha admitido algunos medios probatorios que ha señalado el representante del Ministerio Público, que su patrocinado reconoce el delito de tenencia ilegal de armas de fuego pero no el robo que se le inculca y que en el juicio demostrara su inocencia.</p> <p>1.3.- POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION</p> <p>Luego de que se explicara los derechos que les asistía en juicio y sobre todo la posibilidad que tenían de contradecir la prueba ofrecida por el señor fiscal, así como la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con su abogado y suspensión de la audiencia para los efectos a que se contrae el artículo 372º.2 del Código Procesal, manifestó que no acepta los cargos expuestos en la acusación por el delito de robo, reconociendo la tenencia ilegal de armas de fuego.</p> <p>1.5.1.- DEL FISCAL</p> <p>1.5.1.1.- Prueba Testimonial.</p> <p>a) Testimonial de Lino santa Cruz Quiroz.</p> <p>Durante el interrogatorio manifestó que, es natural de Languden, y lo conoce al procesado porque han estudiado en la misma escuela y que con respecto a los hechos, el día diez de junio, estaban en el caserío de Chilal y fue hacer unas compras en la tarde y cuando estaba dirigiéndose en su casa en Languden, en el trayecto se encontró con tres sujetos, uno de ellos ha sido el procesado, JLBR, AC y una tercera encapuchada, y el procesado, nombrado le copio el cuello y le puso una pistola en la cabeza y el señor AC fue el que le sacó el dinero de cuatrocientos setenta nuevos soles, para después tirarlo al piso y le dijeron que no se moviera y se levanto a los quince minutos y fue a su casa a llamar por teléfono y le comunicó a sus familiares que radican en España y ellos en horas de la tarde, han llamado a la comisaría del distrito de Pulán y hablaron con el efectivo policial, CF montaron un operativo y capturar al procesado a eso de las doce de la noche en su casa y al realizar el registro en su domicilio encontraron un revolver, municiones, un monedero de su madre y lo llevaron a Succhapampa. Ese día de los hechos se encontraba solo, y tiene conocimiento que, el señor, AVR, es el que le proporciona armamento al procesado, agravando que la policía no llegó a tiempo, y el que lo ha capturado es el teniente, CF y algunos pobladores del lugar, acorralándolo y cuando fue capturado oponía resistencia, afirmando que era inocente y en la zona tiene muchas denuncias, y en una oportunidad para la fiesta de la provincia de Santa Cruz lo capturaron por robo. Y de Chilal a su casa hay una hora de camino, no pasa gente, es muy desolado; y en su zona no le tienen confianza al procesado lo conocen lo conocen como un ladrón, al contra interrogatorio del abogado defensor del procesado, afirma que el día de los hechos solo una persona estaba encapuchada y que es su amigo de la infancia le ha sustraído dinero con la cara descubierta porque es un delincuente y lo querían llevar a la Pauca, porque allí hay una persona que le da armas y es de apellido Vega, y se fueron a ese lugar por el propio procesado quien dijo que allí tenía las armas, y llamó a su hermana que radica en España, porque no tenía el número de la comisaría de Pulan y está muy lejos. El dinero que habían robado le han mandado sus hermanos</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de España, y que los Boucher no lo tiene y que la fiscalía no los ha pedido, aclarando que el Boucher con el dinero le han robado. El monedero de su madre lo conoció porque tenía una cadenita con un llavero, y que no conoce armas de fuego, y que cuando ha referido a nivel fiscal que los procesados tenían distintas armas, es porque le han explicado sobre las armas y que no participó ningún fiscal y cuando le intervinieron, llegaron a las tres de la mañana, y que de la casa del procesado a la comisaría Pulán hay una hora, y que durante su intervención no ha sido agredido, y oponía resistencia y amenazaba a la gente como a los policías, y cuando le robaron le cogieron el cuello, Y ha llegado a su casa a Languden, cuando se ha enterado que han asaltado a su casa.</p> <p>b) Testimonial de ABSC</p> <p>Durante el interrogatorio, manifestó que lo conoce al procesado JLBR, por haber estudiado en el lugar, y que el día que sucedieron los hechos se encontraba en su casa en el Centro Poblado Succhapampa, de Chilal a Languden hay unos treinta minutos caminando, los dos están a la misma altura, y que sobre los hechos, el diez de junio estaba haciendo un mango de un hacha y resulto el procesado con un arma, soltó un balazo al aire y se fue corriendo amenazándolo que lo estaba denunciando y estaba a favor de LSCQ, aclarando que fueron dos balazos, encontrándose acompañado con dos personas, desconociendo quienes eran y se dirigieron a su casa . Habiéndose enterado que el agraviado había sido asaltado porque había un grupo de personas y su sobrino que vive en Succhapampa le contó lo sucedido, dirigiéndose a la casa del procesado y acordonaron su casa, al contra interrogatorio del abogado defensor, refirió que, no ha precisando el hecho, pero si ha participado en la intervención del procesado y se encontraba cuidando su la casa hasta que llegue la policía.</p> <p>c) Testimonial del Teniente de la Policía Nacional, CFR.</p> <p>Durante el interrogatorio, afirma que a realizado la intervención, agregando que en Pulan carecen de medios logísticos, y a fin de facilitar cualquier emergencia ha dado su teléfono celular a todos los gobernadores. Durante el transcurso del día que sucedieron los hechos ha recibido múltiples llamadas telefónicas en las cuales le decían que el agraviado había sido objeto de un asalto por tres personas, por lo cual solicito apoyo a Santa Cruz. los cuales no llegaron oportunamente, solo una colega en su moto particular y se fueron al lugar, cuando ingresaron y, registraron el domicilio ubicaron una cartera que el agraviado reconocido que es de su madre, asimismo, se encontraron municiones y un arma de fuego, con la numeración limada, en dicha intervención el procesado puso resistencia hasta que llegó el refuerzo, es decir ocho efectivos, y en toda la intervención les decía que tenía su gente y que les harían daño, y en el camino que un señor de nombre AV, tenía el resto, y cuando se fueron había sido un engaño ya que no lo conocían en ese lugar, en su casa estaba su mamá y su hermano, y después se han dirigido a Succhapampa para ir a la comisaría y las múltiples llamadas lo han recibido en la tarde y en la noche de parte de los familiares del señor LSC y en relación de los hechos ha coordinado con la fiscalía y ha recibido varias denuncias contra el procesado, en la intervención reitera se ha encontrado un monedero de la madre del agraviado, la mochila del procesado, las municiones y el altillo el arma de fuego, al contra interrogatorio del abogado defensor, que no recuerda a qué hora ha dado cuenta a la fiscalía, si contaba con la autorización de la fiscalía, de la doctora EG, y no intervino en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la intervención del procesado, desconociendo los motivos y no dio las razones. Habiendo llegado a la comisaría de Pulán a las tres de la mañana y ante una pregunta para que aclare que la elaboración de las actas no hay coherencia, con respecto a las horas, contesto que en ese momento ya estaba la fiscalía y todo se hizo de manera simultánea, replicando el abogado defensor, porque no obra la firma del fiscal en las actas y porque no hizo el acta el mismo día y se espero al día siguiente, contestando el deponente, que querían ganar tiempo y por que el procesado les dijo que había otra persona que tenía arma de fuego. Que, si tiene conocimiento sobre los procedimientos del Nuevo Código Procesal Penal, y que llego a la comisaría a las cuatro de la mañana y la fiscal ya se encontraba allí, ante una réplica del abogado defensor, si ya se encontraba la doctora, porque no participo en las actas, contestando que si participó en las diligencias y que las actas lo ha realizado en Pulán y por urgencia la fiscal le ha dicho que realice las diligencias</p> <p>1.5.1.3.- Prueba pericial.</p> <p>a) Examen al psicólogo EHC.</p> <p>Al interrogatorio afirma que, ha trabajado desde el año dos mil once, en la división médico de Santa Cruz y como psicólogo desde el año dos mil seis, hasta la actualidad, y respecto a sus conclusiones afirma que el procesado presenta rasgos de personalidad de tendencia a la agresividad, tendencia a mitomanía, falta de tolerancia a la frustración, en precavido y que tiene una capacidad mental dentro de la realidad y se da cuenta de los hechos.</p> <p>1.5.1.4.- Prueba documental</p> <p>a) Acta de investigación fiscal de fojas dos.</p> <p>El señor fiscal declara que con este medio probatorio acredita que el agraviado pone en conocimiento de los hechos a la policía, a su traslado el abogado defensor, no tiene ninguna observación.</p> <p>b) Acta de hallazgo de folios tres,</p> <p>El señor fiscal declara que con este medio probatorio acredita que durante la intervención se encuentran en su domicilio del procesado diferentes bienes, a su traslado al abogado defensor no tiene ninguna observación.</p> <p>c) Acta de registro domiciliario de folios cuatro.</p> <p>El señor Fiscal declara que con este medio probatorio acredita que en el domicilio del inculpado se encontró el arma de fuego y demás objetos, a su traslado al abogado defensor, no tiene ninguna observación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>d) Acta de reconocimiento de bienes de fojas treinta y uno.</p> <p>El señor Fiscal declara que con este medio probatorio acredita que el agraviado, LSCQ, ha reconocido el monedero de madre, a su traslado al abogado defensor, no tiene ninguna observación.</p> <p>e) Acta de recepción de denuncia verbal de DBS, obrante a folios veintitrés.</p> <p>El señor Fiscal declara que con este medio probatorio acredita las amenazas que su padre, Pedro ABSC, a su traslado al abogado defensor, no tiene ninguna observación.</p> <p>f) Acta de declaración de la señora DBS, obrante a folios veinticuatro.</p> <p>El señor Fiscal que con este medio probatorio acredita que su padre está siendo amenazado por el procesado, a su traslado al abogado defensor, que la declaración ha sido tomada en la comisaría de PNP y no existe que haya una notificación al abogado de la defensa y por eso no es posible tenerlo en cuenta que vulnera el principio de contradicción.</p> <p>g) Constancia de los casos procesados que obra a folios veintisiete.</p> <p>El señor Fiscal declara que con este medio probatorio acredita que el procesado tiene antecedentes y se debe tener en cuenta para la pena, a su traslado al abogado defensor que, dentro de las documentales no habido un filtro por parte del juez de investigación preparatoria.</p> <p>h) Acta de declaración de MBC obrante a folios veintinueve.</p> <p>El Fiscal declara que con este medio probatorio que acredita que el arma era del procesado, a su traslado al abogado defensor, no hace observación.</p> <p>i) Acta de declaración LVQC, de folios ochenta y nueve</p> <p>El Fiscal declara que con este medio probatorio acredita que el monedero encontrado en la casa del procesado era suyo, a su traslado al abogado defensor, que el acta no tiene nada que ver con los hechos investigados.</p> <p>j) Acta de Dictamen de análisis de restos de disparo obrante a folios ciento setenta y ciento setenta y uno.</p> <p>El Fiscal declara que con este medio probatorio acredita que el procesado ha disparado, a su turno el abogado defensor, las conclusiones son muy claras ya que varios objetos contienen plomo.</p> <p>k) Oficio N° 6047-2011/INPE obrante a folios ciento siete y ciento ocho.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El Señor Fiscal declara que con este medio probatorio acredita que el inculpado tiene antecedentes, a su turno al abogado defensor no tiene ninguna observación.</p> <p>I) Acta de declaración de IQC obrante a folios doscientos cuatro.</p> <p>El Señor Fiscal declara que con este medio probatorio acredita que dicho señor ha participado en la intervención al procesado, a su traslado al abogado defensor, no tiene ninguna observación.</p> <p>II) Dictamen Pericial de Balística forense , obrante a folios noventa y tres a noventa y cuatro.</p> <p>El señor Fiscal declara que con este medio probatorio acredita los casquillos encontrados en la casa del acusado, a su traslado al abogado defensor, con este documento no se ha acreditado la teoría del caso del Ministerio Público.</p> <p>1.5.2.- DE LA DEFENSA</p> <p>1.5.2.1.- Declaración del procesado JLBR.</p> <p>Refiere que si va a declarar, y que ha nacido en Bagua el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, tiene veinticuatro años de edad, y a los cuatro lo llevaron a Chiclayo, hasta la edad actual, y que si ha pasado por el lugar de Chilal-Languden, porque allí vive su padre y de vez en cuando se va a verlos, y que el día diez de junio llego de la ciudad de Chiclayo a visitar a su papá en Chilal y a eso de las tres o cuatro de la tarde, teniendo que pasar por el camino Catache-Languden-Chilal el cual hay unos cuarenta minutos de distancia ya que conoce ese lugar y a esa hora ha llegado a su casa a descansar y a las siete de la noche se ha apersonado el agraviado, LSCQ a su casa a decirle que lo había asaltado y de Chiclayo ha llegado solo y por el camino de Chilal- Languden no ha encontrado a nadie por el camino, solamente su vecina de nombre MELA, cuando llegaba a su casa y al agraviado no lo ha visto en el camino aclarando que no vive en el mismo caserío y tiene conocimiento que el señor G, ha estado tomando con LSC y han salido peleando con unos muchachos y ha bajado diciendo que le había asaltado, y antes de los hechos si lo ha conocido porque vive cerca de su casa a unos veinte minutos y actualmente no le lleva bien y que le asaltado al señor L, con dos persona es falso, el ha afirmado eso por vergüenza, porque según él le he robado a sus madre, a su turno al contra interrogatorio de su abogado defensor, que el robo es una calumnia, y el robo a su madre ha sido hace dos meses de los hechos del robo, y que no ha existido una denuncia contra su persona sobre ese hecho y el problema con el agraviado ha sido por eso, y el día diez de junio del año dos mil once a eso de la s tres de la tarde, se encontraba descansando en su casa con su familia y allí se ha quedado hasta la noche y a eso de las siete llega el señor L y no ha participado en los hechos que se le acusan, que cuando ha llegado de Catache-Languden y después a Chilal a llegado a las tres de la tarde.</p> <p>1.6.- ALEGATOS FINALES</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.6.1.- Del Ministerio Público:</p> <p>El representante del ministerio Público señala:</p> <p>a) Que, el procesado en compañía de dos personas en el lugar desolado (Chilal-Languden) han asaltado con arma de fuego al agraviado y de manera violenta le han sustraído la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles.</p> <p>b) Que, el agraviado lo ha reconocido al procesado, quien en forma violenta lo ha reducido y tumbado al suelo, robándole la suma de dinero antes aludido y el Boucher que acredita lo sustraído.</p> <p>c) Que, con la declaración del testigo PBSC, se acredita que el acusado y dos más han llegado a su domicilio, amenazándolos que está saliendo a favor del agraviado, soltando dos balazos.</p> <p>d) Que, el testigo, teniente de la Policía Nacional, CFR, el día de los hechos, recibió múltiples llamadas, en el cual afirmaban que el agraviado LSC, había sido asaltado.</p> <p>e) Que, como consecuencia del robo al agraviado por parte del procesado y dos sujetos, la policía nacional ha montado un operativo, y al registrar el domicilio del acusado, se han encontrado, un monedero, un arma de fuego, municiones, etc.</p> <p>f) Que, solicita se le imponga al acusado JLBR la pena de veinte años de pena privativa de la libertad.</p> <p>g) Que, asimismo que pague la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio que restituir el dinero sustraído, es la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles.</p> <p>1.6.2.- De la defensa:</p> <p>Por su parte la defensa Técnica del acusado sostiene:</p> <p>a) Que, de lo actuado no existe prueba suficiente para la presunción de inocencia de su patrocinado.</p> <p>b) Que, no existe testigos presenciales que acrediten el hecho, existiendo solamente la declaración del agraviado, y que el señor P, ni siquiera ha sido un testigo referencial, solamente ha señalado que ha recibido amenazas y no ha narrado nada de los hechos.</p> <p>c) Que, las diligencias preliminares, como es el caso del acta de hallazgo, no se ha hecho conforme señala la jurisprudencia, cuando es intervenida una persona, y resulta ilógico como en las demás actas no se ha hallado el dinero, solo las municiones y el canguro.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>d) Que, se ha oralizado la declaración de P, la cual no tiene nada que ver con los hechos.</p> <p>e) Que, se ha acreditado que dos meses antes se ha realizado una denuncia de dinero en la casa del agraviado, y en la carpeta no existe una denuncia.</p> <p>f) Que, la jurisprudencia ha señalado que hay tres formas de sobreseer al acusado, como la falta de prueba, las cuales se presente en el caso, insuficiencia probatoria y la tercera la aplicación del principio de duda favorece a la reo, las cuales son claras en el presente proceso. Y solicita la absolución de su patrocinado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 56-2011-15-064-JPC-PJ del Distrito Judicial de Cajamarca. Chota 2015

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad, mientras que : 1. los aspectos del proceso, no se encontraron; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 56-2011-15-064-JPC-PJ , del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2015.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>Motivación de los hechos</p> <p>II.- PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO.- DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE AL CASO</p> <p>1.1.- Según el artículo 188° del Código Penal, incurre en el delito de Robo, el agente que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida.</p> <p>1.2.- En el artículo 189° del Código Penal, se ha previsto el delito de Robo Agravado como un tipo derivado del contenido en el artículo 188° del mismo Código, regulándose una serie de circunstancias agravantes que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su mayor peligrosidad, y en consecuencia la intensidad de respuesta de pena, es significativamente mayor que en el caso del robo simple. El Robo Agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de Robo Simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible habal de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>											

<p>Robo Agravado.</p> <p>1.3.- El bien jurídico protegido en esta clase de delitos es fundamentalmente el patrimonio, sin embargo, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia de nuestra corte suprema, han considerado que estamos frente a un delito complejo o de naturaleza pluriofensiva, por cuanto no sólo se tutela el patrimonio, sino también de modo indirecto, la libertad, la integridad física y la vida.</p> <p>1.4.- De la descripción del pito penal se puede establecer que para la configuración de la tipicidad objetiva se requiere: a).- El sujeto activo puede ser cualquier persona; b).- El sujeto pasivo, es el propietario legítimo del bien cuando a éste se le hayan sustraído; c).-La conducta debe consistir en un apoderamiento ilegítimo, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. El apoderamiento es ilegítimo porque el agente del delito, sin derecho alguno pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien que antes de ello se encontraba en la esfera es de otra persona. La sustracción, se entiende como todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de domino de la víctima; d).- Los medios utilizados para lograr el apoderamiento del bien, pueden ser: el empleo d violencia contra las personas (<i>vis absoluta</i> o <i>vis corporalis</i>) o amenaza de un peligro inminente para su vida o de integridad física (<i>vis compulsiva</i>).</p> <p>1.5.- En cuanto a la tipicidad subjetiva, se exige la concurrencia de dolo directo, es decir, el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de la acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. Además del dolo es necesaria la presencia de un elemento subjetivo adicional representado por el ánimo de lucro (<i>animus lucrandi</i>), esto es, que el agente actúe movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído.</p> <p>1.6.- La Sentencia Plenaria N° 1.2005/DJ-301-A de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, estableció como doctrina legal, respecto de los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						<p style="text-align: center;">X</p>					
	<p>1.5.- En cuanto a la tipicidad subjetiva, se exige la concurrencia de dolo directo, es decir, el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de la acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. Además del dolo es necesaria la presencia de un elemento subjetivo adicional representado por el ánimo de lucro (<i>animus lucrandi</i>), esto es, que el agente actúe movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído.</p> <p>1.6.- La Sentencia Plenaria N° 1.2005/DJ-301-A de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, estableció como doctrina legal, respecto de los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, aún cuando sólo sea por un breve término. En el fundamento 10 de la citada sentencia, respecto de la disponibilidad de la cosa sustraída expresó – entre otros criterios – que a) si hubo posibilidad de consumación ya se produjo; b) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros lograron escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.</p> <p>SEGUNDO.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES INVOCADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>2.1.- El Ministerio Público al formular sus alegatos de apertura, y al sustentar el fundamento jurídico de su teoría del caso, ha precisado que en el delito Robo que se le imputa al acusado, se verifican las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2,3, y 4 del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal; esto es, se ha cometido durante la noche o en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas.</p> <p>2.2.- La circunstancia agravante lugar desolado, se verifica cuando el robo se efectúa o transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas. Esto es, puede ser en un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado pero que en forma circunstancial o eventual se encuentra sin pobladores. El fundamento político criminal de esta agravante radica en que el sujeto sustrae un bien mueble ajeno, aprovechando un lugar desolado a fin de asegurar su propósito.</p> <p>2.3.- La circunstancia agravante a mano armada, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. La agravante se fundamenta en el notorio desvalor de la acción que supone el reforzar la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento</p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
	<p>asegurar su propósito.</p> <p>2.3.- La circunstancia agravante a mano armada, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. La agravante se fundamenta en el notorio desvalor de la acción que supone el reforzar la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo</i></p>										

Motivación de la pena	<p>colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata del sujeto activo.</p> <p>2.4.- La circunstancia agravante con el concurso de dos o más personas, aparece cuando, para facilitar la comisión del delito, se advierte la intervención de una pluralidad de sujetos (dos o más personas), a título de coautores. Su fundamento político criminal radica en que la pluralidad de agentes merma o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes.</p> <p>2.5.- Que, si bien inicialmente el Representante del Ministerio Público, ha formalizado y acusado contra el procesado JLBR, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y robo agravado, en agravio del Estado y LSCQ, respectivamente, y el colegiado ha advertido de la actividad probatoria, se aprecia que el delito de robo agravado fue ejecutado utilizando un arma de fuego, porque no pudo ser considerado como un delito independiente, sino que se encuentra subsumido en una de las agravantes del delito de robo, conforme lo ha establecido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Y estando al artículo trescientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, el señor Representante del Ministerio Público, regulariza su acusación, sustentándola oralmente, y acusando solamente contra el acusado, JLBR, por el Delito contra el Patrimonio, en su figura de robo agravado, en agravio de LSCQ, a su traslado a los sujetos procesales, expresaron su conformidad con la tesis planteada por el Colegiado.</p> <p>TERCERO: VALORACION DE LAS PRUEBAS</p> <p>3.1.-En el presente caso, al no haber aceptado el acusado los hechos que constituyen el sustento fáctico de los alegatos de apertura del Ministerio Público, se actuaron medios de prueba ofrecidos por éste para acreditarlos por las siguientes razones: a).- Porque es un sistema adversarial, la finalidad de la prueba, es convencer al Juez que los hechos han sucedido de tal forma y no de otra; b).-Porque el debate probatorio se sustenta en la necesidad declararlos hechos que son objeto de cuestionamiento; c).- Porque la posibilidad que las partes, en virtud de motivaciones desconocidas puedan atribuirse hechos que no han cometido, es un tema que debe ser controlado por el</p>	<p>y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					X					40
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>Ministerio Público durante la investigación correspondiente, quedando a los órganos jurisdiccionales velar porque los acusados conozcan sus derechos en juicio y las consecuencias de su aceptación, situación que no ha sucedido en el presente caso.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>CUARTO: JUICIO DE TIPICIDAD</p> <p>4.1.- Teniendo en cuenta que los hechos se han cometido en un lugar desolado, con uso de arma de fuego y con el concurso de más de dos personas no existe duda que estos hechos se subsumen en el artículo 189° incisos 2,3, y 4 primer párrafo del Código Penal concordante con el artículo 188° del mismo Cuerpo Legal.</p> <p>4.2.- Que, luego de haberse producido la desposesión del dinero, equivalente a cuatrocientos setenta nuevos soles fueron llevados por el acusado JLBR.</p> <p>4.3.- Que, en ese orden de ideas resulta claro que el acusado tenían potencial capacidad de disposición del bien, si bien en el registro domiciliario, no se encontró el dinero sustraído, es quizás por el tiempo transcurrido, si tenemos en cuenta que los hechos se han suscitado a las tres de la tarde, el procesado fue capturado a las doce de la noche,. En consecuencia de conformidad con la Sentencia Plenaria 001-2005/DJ-301-A el delito se ha consumado.</p> <p>QUINTO: ANALISIS DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD</p> <p>5.1.-En el presente caso no existen elementos que adviertan la existencia de causas de justificación que excluya totalmente la responsabilidad, situación que tampoco ha sido invocada por las partes.</p> <p>5.2.-Respecto a la culpabilidad, debe considerarse que el hecho ha sido cometido por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar conducta distinta, por lo que la culpabilidad del procesado debe darse por acreditada, y aplicarles las consecuencias jurídicas que corresponde.</p> <p>SEXTO: Prueba Indiciaria - Requisitos y Construcción.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p>La denominada Prueba por Indicios se encuentra recogida en el artículo 158°, inciso 3) del CPP, y requiere: a) que el indicio esté probado, b) que la inferencia esté basada en reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordante convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.</p> <p>Sin embargo, dada la habitualidad del empleo de la Prueba Indiciaria en la resolución de casos como el que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha diseñado ciertas pautas metodológicas para que la Prueba por Indicios sea adecuadamente construida y -por tanto - surta el efecto pleno de la prueba Directa. Así tenemos que en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, recogiendo la Ejecutoria Suprema dictada en el Proceso N°1912-2005¹, el TC ha establecido que los indicios: a) deben estar plenamente probados, b) deben ser plurales, c) concomitantes al hecho que se trata de probar y d) deben estar interrelacionados, de modo que no seexcluyan².</p> <p>De otro lado, con respecto al diseño de construcción de la Prueba Indiciaria, la sentencia en comento indica: "...Así, el modelo de la motivación respecto a la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: hecho inicial - máxima de la experiencia-hecho final. O si se quiere, hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido"³.</p> <p>Por tanto, toda Prueba por Indicios que: a) se construya siguiendo la secuencia lógica indicada previamente y b) tenga como presupuestos, indicios con las características descritas, tendrá la misma eficacia que la Prueba Directa⁴ y -por ende- virtualidad para destruirla Presunción de Inocencia del acusado.</p> <p>SEPTIMO.- SOBRE LA GRADUACION DE LA PENA</p> <p>7.1.- Para la graduación de la pena el Colegiado tendrá presente fundamentalmente los siguientes dispositivos legales: a).- Los artículo IV, VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; b).- Artículos 189° incisos 2,3 y 4, 45° y 46, del Código Penal; c) Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 del dieciocho de julio del dos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mil ocho.</p> <p>7.2.- Respecto a los artículos del Título Preliminar del Código Penal, el colegiado considera que resulta aplicable el artículo IV que recoge el Principio de Lesividad, por cuanto en el presente caso se ha logrado afectar el patrimonio de terceros mediante el robo de la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles, no habiéndose logrado recuperar. Asimismo resulta aplicable el artículo VII que consagra el Principio de Culpabilidad o Responsabilidad Penal, por cuanto en el presente caso se verifica que el acusado no ha aceptado los cargos imputados en su contra, pero</p> <p>indiciarias, el examen del testigo, PABSC, el acta de hallazgo y los dictámenes periciales, asimismo, que se trata de una persona que han actuado dentro de su mayoría de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, sin que exista a su favor causales de exculpación o justificación que excluyan plenamente</p> <p>si bien se tiene como prueba directa la declaración del agraviado, y como pruebas su responsabilidad penal. Igualmente, también resulta aplicable el artículo VIII que regula el Principio de Proporcionalidad, el cual establece como límite en la imposición de la pena el grado de responsabilidad por el hecho cometido, permitiendo verificar en su momento los sub principios de necesidad de la pena e idoneidad de la sanción.</p> <p>Finalmente también resulta aplicable el artículo IX que tiene que ver con los fines de la pena, sobre todo con la prevención especial.</p> <p>7.3.- Prueba indiciaria.- Que, en el presente caso, la principal prueba directa de la autoría del imputado, es la imputación del agraviado, sindicación directa, consistente, coherente que este realiza; sin embargo en el presente caso, el inculpado niega los hechos, sin embargo de su propia examen se puede colegir que, el día que se producen los hechos se encontraba por dicho lugar, esto es en el trayecto de Chilal-Languden, y corroborado con el examen del testigo PABSC, quién declara que el día diez de junio en horas de la tarde, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, fue víctima de amenazas por parte del procesado, JLBR, acompañado de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos personas y soltó unos balazos y del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 957/2011, por el cual concluye que el arma y las municiones incautadas al procesado se encuentra en buen estado y Análisis de Restos de disparos para arma de fuego, según informe pericial N°RD 4510-4511/11, en el que concluye que el imputado JLBR, da positivo para plomo, y por la forma y modo cómo ocurrieron los hechos, motivo por el cual corresponde recurrir al análisis de los hechos que sí se han probado en el juicio y a partir de allí, realizar el análisis indiciario como prueba de la autoría del delito.</p> <p>7.4.- Inferencia lógica - Máxima de la Experiencia.</p> <p>La lógica y la experiencia nos enseñan que, si una persona, es intervenida por la policía a las pocas horas de cometer el ilícito penal, con el cuerpo del delito, esto es con el arma de fuego, municiones y un casquillo percutado, es autor de delito imputado, por lo que resulta coherente con la declaración del agraviado y la del testigo PABSC, quien ha manifestado que el día de los hechos el procesado en compañía de dos personas lo amenazó con un arma de fuego y realizó disparos, mucho más si esté registra antecedentes por el delito de robo agravado, conforme así lo manifestado en su examen que se controla en el juzgado de la provincia de Santa Cruz, y justamente el día de los hechos, esto es el diez de junio del dos mil once, se encontraba por el lugar, en el trayecto Chilal-Languden donde se produjeron los hechos, si bien la defensa del acusado cuestiona las actas en esta fase, sin embargo estas no han sido cuestionadas en la etapa de investigación preparatoria, máxime si el acta de incautación ha sido confirmada ante el órgano jurisdiccional, agregando a ello del examen del perito psicólogo, se puede llegar a la conclusión que el imputado tiene tendencia a mitomanía, y la agresividad, y eso lo puede revelar el escorpión que tiene tatuado en su brazo. Igualmente, la inferencia lógica y la experiencia nos enseñan que el acusado JLBR, ha convertida su vida en un modus operandi con respecto a este tipo de delitos, como ejemplo las múltiples denuncias de los pobladores y tener una sentencia condenatoria por delito contra el patrimonio, ya su edad porta arma de fuego, municiones, queriendo justificar que el señor AV, le estaba enseñando a disparar, que no conocía armas de fuego, y era la primera vez</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que ha efectuado disparos, no dando un resultado coherente, porque posee armas de fuego, mucho más si del examen de los órganos de prueba, se ha podido recabar que el imputado ha estado con su conducta zozobra en el lugar, ya que incluso para su captura se han reunido todos los moradores del lugar. Ya que ha sido sentenciado bajo reglas de conducta, sin embargo no ha justificado que, hacía el diez de junio del dos mil once por ese lugar, justificando que ha venido a visitar a sus padres, negando el hecho con la finalidad de evadir su responsabilidad, y aplicándolas reglas mínimas de la lógica, no podemos arribar a otra conclusión que no sea ésta: el acusado ha cometido el delito de robo, en agravio de LSCQ. Debemos resaltar el hecho de que no existe ningún contra indicio, por mínimo que sea que permita al Colegiado siquiera sospechar que los hechos se han producido de manera diferente, por lo que todos los indicios contingentes (o circunstanciales) que se han destacado, son plurales, se encuentran debidamente probados, son concordantes con la versión inicial del agraviado y son convergentes sobre el siguiente hecho específico, que por tanto- el Juzgado Penal Colegiado considera probado</p> <p>7.5.-Que, si bien el agraviado no ha presentado documentación del bien objeto del delito, la preexistencia ha quedado plenamente establecida con lo expuesto por el agraviado y la testimonial de LVQC, madre del proveniente, quienes han informado que el dinero les manda sus familia que radica en España, y el Boucher con el dinero han sido sustraídos, por lo que no ha acreditado con tal documento.</p> <p>7.6.-El artículo 189° del Código Penal, resulta aplicable porque justamente es que regula la conducta incurrida por el acusado y establece el extremo mínimo máximo sobre el cual el Juez puede graduar la pena, debiendo precisarse que los hechos han sido subsumidos en tres agravantes como son: en casa desolada, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, supuestos agravados de robo que están previstos en los incisos 1,3 y 4 del referido dispositivo legal. Debe tenerse en cuenta además la norma vigente en el momento de los hechos.</p> <p>7.7.- En cuanto a los artículos de la parte general del Código Penal, el colegiado considera pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 45° del Código Penal porque constituyen criterios generales para la determinación de la pena; mientras que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el artículo 46° resulta aplicable sobre todo respecto a la naturaleza de la acción, la extensión del daño o peligros causados y la condiciones personales del agente a que se refieren los incisos 1,4, y 11, toda vez que el hecho materia de acusación, no sólo se ha cometido ejerciendo grave amenaza contra el agraviado, LSCQ, sino también se ha aprovechado el lugar desolado. Por otra parte no sólo son daños patrimoniales los que se han ocasionado en el presente caso, sino que dado su carácter pluriofensivo nos permite concluir que se ha causado un daño moral en el agraviado; y si bien no existe en autos una pericia psicológica que nos permita determinar el daño moral, las máximas de la experiencia nos enseñan que una persona que experimenta circunstancias tan duras, debe recibir apoyo profesional para superar esa experiencia negativa. Igualmente, se debe considerar que, en relación a las condiciones personales del acusado JLBR, éste ya registra antecedentes penales por el delito de Robo Agravado. Si bien el Ministerio Público ha invocado se tenga en cuenta las circunstancias como la gravedad de los medios empleados, la pluralidad de agentes y la no existencia de una reparación espontánea, debe indicarse que en cuanto a las dos primeras éstas ya han sido valoradas al tomar en cuenta las circunstancias específicas del artículo 189° incisos 3 y 4 primer párrafo del Código Penal, es decir, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, y consecuencia no puede hacerse que la reparación de daño, no es necesariamente una circunstancia agravante, sino por el contrario se le consagra en el artículo 46° inciso 9 del Código Penal como una circunstancia atenuante, que no es el presentecaso.</p> <p>7.8.- En el caso del principio de proporcionalidad al que nos referimos al inicio de este acápite, como nos recuerda PGC⁵, tal como lo ha señalado la doctrina constitucional implica la realización de tres juicios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es "necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad"; mientras que en el tercer caso se tiene que determinar "si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>finalidad de la norma"</p> <p>7.9.- Conforme al juicio de idoneidad el marco penal punitivo legal debe ajustarse a la función signada al Derecho Penal, en este sentido debe considerarse que estamos ante un supuesto delictivo que si bien genera una alteración de la paz social, por lo que la pena a imponerse necesariamente tiene que ser privativa de la libertad; sin embargo, el marco legal previsto por la ley no se condice con la lesividad, ni con la real magnitud de los hechos juzgados, por lo que el quantum de la misma debe ser analizado conforme a los demás juicios que conforman el principio de proporcionalidad.</p> <p>7.10.- Asimismo, en relación al acusado JLBR, si bien registra una sanción anterior por el delito de Robo Agravado, esta se le impuso con el carácter de suspendida y a la fecha se encontraría rehabilitada, siendo éste su primer ingreso a un Establecimiento Penitenciario. En este sentido el colegiado considera que el tiempo necesario para lograr los fines de la pena debe reducirse prudencialmente.</p> <p>7.11.- Por las razones antes expuestas este colegiado considera que el tiempo que resulta suficiente para lograr que el acusado JLBR ilicitud de su conducta y se reincorpore al seno de la sociedad respetando las reglas de convivencia pacífica, es de doce años de pena privativa de la libertad.</p> <p>7.12.- Por otra parte, conforme al artículo 47° del Código Penal concordante con el artículo 399°.1 del Código Procesal Penal, es abonable a la pena privativa de libertad impuesta, el tiempo de detención o de prisión preventiva que hayan sufrido los procesados a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención. En el caso de autos, debe computársela detención sufrida por el acusado quien se encuentran privado de su libertad desde el nueve de junio del dos mil once, fecha en que fue detenido por la policía, y salido con libertad por haberse vencido la prisión preventiva, conforme se puede apreciar del oficio N° 254-2012.JIP-CSJCA-PJ, su fecha nueve de marzo del dos mil doce, debiendo hacerse el descuento de ocho meses y veintisiete días.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEPTIMO: REPARACION CIVIL</p> <p>7.1.- En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93° del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien (pago de su valor, en caso de ser imposible) y la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>7.2.- En el presente caso, no se ha logrado recuperar el dinero sustraído al agraviado que comprende la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles.</p> <p>7.3.- En ese sentido considera este Colegiado que el monto propuesto por el representante del Ministerio Público por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a ley, y por lo tanto se debe fijaren la suma de quinientos nuevos soles, sin perjuicio de restituir el dinero sustraído que equivaldría a la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles que comprende tanto la restitución del bien como la indemnización por el daño moral causado.</p> <p>OCTAVO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA</p> <p>Atendiendo a que el acusado se encuentran recluso con mandato de prisión preventiva en el Establecimiento Penitenciario de Chota por otro delito, y que la pena a imponer tiene el carácter de efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el Art. 402.1 del CPP.</p> <p>NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS</p> <p>Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500.1 del CPP corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si hubiere.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 56-2011-15-064-JPC-PJ Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2015.

“Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.” (citado en erp.uladech.edu.pe)

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 56-2011-15-064-JPC-PJ Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2015.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III.- PARTE DECISORIA</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93°, 188°, 189° incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del Código Penal; 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal y demás dispositivos legales invocados, el Juzgado Colegiado de la provincia de Chota, administrando justicia a nombre de la Nación:</p> <p>3.1.- FALLA: CONDENANDO a JLBR, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como AUTOR del delito de ROBO AGRAVADO previsto por los artículos 188° y 189° incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del Código Penal en agravio de LSCQ, Y como tal se le impone a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la que será computada desde el día de su ingreso al Establecimiento Penal de Chota, vencerá el día cinco de diciembre del dos mil veintitrés.</p> <p>3.2.- FIJO: COMO REPARACION CIVIL: la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES que deberán pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de restituir el dinero sustraído, equivalente a cuatrocientos setena nuevos soles;</p> <p>3.3.- DISPONGO el pago de COSTAS que deberá cancelar el sentenciado, la misma que deberá ser liquidadas en ejecución provisional de la sentencia.</p> <p>3.4.- DISPONGO la ejecución provisional de la sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El</i></p>										

	<p>3.5.- MANDO: que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se expidan los testimonios y boletines de condena, y se remita el expediente al Juzgado de Investigación preparatoria de origen encargado de la ejecución de la sentencia, previo remisión de los boletines respectivos para su inscripción en el registro respectivo; TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.</p> <p>SS.</p> <p>SD (D.D)</p> <p>TA</p> <p>VP</p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X						9

		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 56-2011-15-064-JPC-PJ Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2015.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 56-2011-15-064-JPC-PJ Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2015.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL DE APELACIONES DE LA PRONVINCIA DE CHOTA EXPEDIENTE N° : 56-2011-P. SENTENCIADO : JLBR AGRAVIADO : LSCQ DELITO : ROBO AGRAVADO. ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA N° 11</p> <p>SENTENCIA N° 16 RESOLUCIÓN NÚMERO : DIECISIETE Chota, veintitrés de Abril Del dos mil trece.- VISTA Y OIDA; en audiencia pública de apelación de sentencia llevada a cabo por los señores Magistrados integrantes de la Sala Superior de Apelaciones de la provincia de Chota, distrito judicial de Cajamarca, presidida por el Juez Superior (P) JCGC quien actúa como Director de Debates, e integrada por los Jueces Superiores Supernumerarios doctores JFI, y MMC, contando con la presencia del sentenciado JLBR, interviniendo como parte apelante el defensor público del sentenciado el letrado FMT quien también se encuentra presente, contra la sentencia número once, su fecha dos de octubre del 2012 de folios 219 a 240. Contando con la asistencia del Representante del Ministerio Público el Fiscal Superior Adjunto de la Fiscalía Superior Mixta de Chota Doctor ZCHR.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. NO cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>										

	<p>I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO:</p> <p>1.1.- Es materia de apelación la sentencia número once su fecha dos de octubre del dos mil doce, contenida en la Resolución número doce de folios doscientos diecinueve a doscientos cuarenta, que falla condenando a JLBR como autor del delito de Robo Agravado, en agravio de LSCQ a doce años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago como reparación civil de quinientos nuevos soles que el sentenciado deberá pagar a favor de la parte agraviada sin perjuicio de restituir el dinero sustraído equivalente a cuatrocientos nuevos soles, con lo demás que contiene.</p> <p>1.2.- Contra la referida sentencia se ha interpuesto apelación por parte del abogado del sentenciado el defensor público FHMT.</p> <p>II- ARGUMENTOS DEL ABOGADO DEFENSOR IMPUGNANTE:</p> <p>2.1.- En su escrito de apelación así como en sus alegatos esbozados durante la audiencia de apelación, cuestiona la sentencia venida en grado, básicamente en los siguientes argumentos:</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X				
Postura de las partes	<p>1) Que los jueces del colegiado de Primera Instancia no han hecho un debida valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, y se han transgredido algunos principios constitucionales, ya que la imputación hecha al sentenciado, no tiene un sustento fáctico y menos probatorio, tal es así que el imputado en el juicio de la Primera Instancia aceptó que el arma ha sido encontrado en su casa, y en su debida oportunidad quiso someterse a la terminación anticipada por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego; sin embargo, en el juicio de primera Instancia, el representante del Ministerio Público, había tipificado la conducta por Robo Agravado y por Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, y cuando hace sus alegatos preliminares se da cuenta que el delito de tenencia ilegal de Armas de Fuego se subsumía en el delito de robo agravado; 2) En juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado ha aplicado la figura de prueba indiciaria, para condenar al sentenciado, existen dos tipos de prueba que son: la prueba directa y la prueba indirecta o circunstancial, por lo que tenemos que analizar si el colegido ha valorado de manera adecuada cuales son los indicios y que estén debidamente probados, para concluir que el imputado es responsable del hecho penal que se le imputa; y si revisamos la sentencia recurrida, los jueces de juzgamiento han dado por prueba directa a la sindicación que ha hecho LSCQ, respecto del hecho cometido en su agravio, entonces es necesario analizar lo que el Señor declaró a nivel de investigación preliminar y lo que declaró a nivel de juicio oral, para ver si estamos ante una sindicación firme, persistente y coherente, lo que no ha sucedido, así el agraviado en su declaración primigenia, obrante en la carpeta fiscal, nunca señaló la hora en que sucedió los hechos en el juicio oral, no señalo la hora en la cual había sido interceptado por el imputado, no se ha especificado la hora exacta en que si se dieron, entonces de donde puede concluir el colegiado que los hechos sucedieron a las tres de la tarde, otra contradicción es que el agraviado en su declaración</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). SI cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				X			8

<p>primigenia que obra a folios catorce a diecisiete en la pregunta 17, refiere que vía telefónica llamó a sus hermanos que radican en España y fueron ellos quien interponen la denuncia, se le hizo saber la contradicción al agraviado, no supo dar una respuesta coherente; así mismo el agraviado cuando declara a nivel preliminar refiere que el imputado portaba un revólver y el señor LC portaba una pistola y cuando lo examina en juicio oral, le preguntó si conocía de armas respondió que no conocía de armas, indicando que la policía le había dicho que declare de esa manera, de igual forma a nivel preliminar dijo que no había sido agredido físicamente y en juicio oral refiere que le pegaron, le tiraron con la cacha del revólver, procediendo a despajarlo a la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles, también se le hizo saber esa contradicción la cual no pudo dar una respuesta coherente, así mismo el agraviado a nivel preliminar dijo que el dinero le había mandado sus hermanos de España, y se comprometió a presentar los boucher y en juicio oral se le hizo saber porque no cumplió con presentar dichos boucher quien dijo que se había perdido, entonces le pregunté porque dijo que su declaración que si los tenía, contestando el agraviado no, me equivoqué a mi me robaron conjuntamente con la plata, una declaración así no puede ser consistente; los jueces de juzgamiento han tomado diferentes indicios que a ellos les ha llevado a la conclusión que el sentenciado ha participado en el robo agravado, han desarrollado la prueba indiciaria de manera imaginaria, porque en la sentencia no ha hecho razonamiento motivado, no han indicado esa valoración unitaria e integral de dichos indicios, no han explicado porque es que cumple los presupuestos del artículo 158° del Código Procesal Penal, que establece cuales son los indicios que se deben dar para que se dé la prueba indiciaria, entonces es necesario saber cuáles son los indicios que han plasmado en la sentencia, y el primer indicio es la declaración de PASC, que es familiar del agraviado, quien dijo que el día de los hechos, aproximadamente a las cuatro de la tarde, el sentenciado con otras personas llegaron a su casa, lo amenazaron de muerte e hicieron dos disparos, los Jueces de Juzgamiento concluyen que el imputado si portaba el arma de fuego; sin embargo, no han tomado en cuenta su declaración a nivel preliminar y en juicio oral, quien dice que el imputado llegó sólo y posteriormente los vecinos le dijeron que habían dos personas más, si este medio probatorio es un indicio tiene que ser probado, 3) Con tales indicios los jueces de juzgamiento han determinado que la preexistencia del dinero está acreditada con la declaración del agraviado y no han tomado en cuenta el artículo 201° numeral 1) del Código Procesal Penal, 4) Respecto al monedero encontrado que le pertenecía a su madre y que imputado lo había sustraído días antes de su casa, en el examen de juicio oral refirió que le había robado seis mil nuevos soles, moto lineal, ropa, zapatos, y al preguntarle si había una denuncia, contestó que no, entonces como es posible que no se denuncie un hecho por un monto exorbitante y se denuncie un hecho por una cantidad de cuatrocientos setenta nuevos soles, el cual no está acreditando, y cuando se le hizo saber esa pregunta no supo responder; y se dejaron llevar por el tema de que mi patrocinado venía Santa Cruz a firmar mensualmente, y que contaba con antecedentes penales, si ustedes revisan la sentencia recurrida, como argumento y para condenar refiere por las múltiples denuncias que tiene en la zona y como tienen una sentencia suspendida, es que si es</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsable por este hecho, no han valorado la prueba existente y los contra indicios entonces al no haber pruebas que demuestren la vinculación de mi patrocinado en el hecho de robo como se lo puede condenar, no se habla del acuerdo plenario 02-2005, sobre la verosimilitud, la sindicación tiene que estar corroborada con elemento periféricos, si el agraviado lo sindicó a mi patrocinado de los hechos, es porque el Fiscal no pudo participar, no existen testigo presenciales ni referenciales del hecho materia de imputación, lo cual guarda coherencia con la tesis que formula la defensa técnica; es decir, la No existencia del hecho delictivo imputado; 5) que el informe pericial al que se ha hecho referencia el juzgado colegiado, más bien, confirma nuestra tesis respecto a una imputación orquestada o falsa por parte , de la Fiscalía que prueba que el sentenciado no realizó disparo alguno, al no encontrarse restos de bario y antimonio, lo cual desacredita la versión dada por el supuesto testigo PBSC, quién de manera falsa dijo que el sentenciado realizó dos disparos versión que ha sido utilizada por el colegiado como prueba indiciaria, por lo que no hay que perder de vista que dicho examen de absorción atómica fue realizado a las pocas horas de los supuestos hechos ocurridos, pues su patrocinado fue internado bajo la institución procesal de flagrancia delictiva, Por lo que la sentencia técnica concluye que en el presente caso no hay pruebas que debe generar la absolución del sentenciado, ya que no se han desvirtuado, la presunción de inocencia de mi patrocinado sin que existe suficiente actividad probatoria, así como el principio de legalidad, al haberse invertido la carga de la prueba; no se ha probado que hacía el agraviado el día de los hechos por el lugar donde supuestamente ocurrió el delito, cuándo ellos debió ser descartado en juicio, lo que no ha ocurrido, por lo que no existe motivación insuficiente o aparente por parte del Juzgado Colegiado afectándose de esa manera las garantías constitucionales ya referidas, razones por lo que solicita que se absuelva de la Acusación Fiscal.</p> <p>2.2.-Por su parte el representante del Ministerio Público expresa: a) Que los hechos a criterio de la Fiscalía si han ocurrido, analizando la declaración del agraviado, no existe razón para que se le impute un delito grave, si no lo veía hace tres años, por este hecho y la incautación del arma es que hay cero similitud en la declaración del agraviado. b) Asimismo el imputado declara que ha estado por el lugar el día que ocurrieron los hechos, en todo el proceso el agraviado ha imputado al acusado; por lo tanto si reúne los requisitos de acuerdo a la doctrina legal del acuerdo plenario 02-2005/CJ, c) la defensa ha referido que no se ha probado la existencia del dinero, ellos es un poco difícil porque puede tener el dinero y no tener documento, y la preexistencia ha sido ratificada por la declaración de LVQ en juicio oral, que había sido enviado por familiares que residen en el extranjero, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° N° 56-2011-15-064-JPC-PJ Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2015.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento, el asunto* y la claridad; mientras que 2; la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 56-2011-15-064-JPC-PJ Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2015.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>III. CONSIDERACIONES</p> <p>PRIMERO.-PREMISA NORMATIVA</p> <p>a) El artículo 188, del código penal describe el delito de robo: "El que se apodera ilegiblemente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de la libertad..."</p> <p>b) El artículo 189 incisos 2, 3 y 4, recoge la figura de robo agravado, en sus diferentes circunstancias, señalando que la pena no será menor de doce ni mayor de 20 años, si el robo es cometido durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas..."</p> <p>c) El artículo VII del título preliminar del código penal establece: Que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y el artículo VIII el principio de proporcionalidad de penas.</p> <p>d) El artículo II, y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, principio de presunción de inocencia y legitimidad de prueba.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>										

<p>e) El artículo 419° del nuevo código procesal penal establece las facultades de la Sala Superior precisando el numeral uno que la apelación atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida en la declaración de hecho como en la aplicación del derecho.</p> <p>SEGUNDO.- PREMISA FACTICA</p> <p>a) Los hechos imputados por el ministerio Público según su teoría del caso, consisten en que el día diez de julio de dos mil once aproximadamente a las quince horas, en circunstancias que el agravado LSCQ, se dirigía a su vivienda tomando el camino de "Chilial" hacia Languden fue víctima de robo por parte de tres sujetos que portaban armas de fuego, quienes le habían despojado la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles, reconociendo en esos momentos solo a la persona de JLBR, y no a los otros dos sujetos por cuanto se encontraban encapuchados, lo amenazaron de muerte con el arma de fuego, y lo obligaron a que les entregue el dinero; luego dar con los responsables, llegando hasta el domicilio de MBC, quien se encontraba acompañado de su hijo JLBR, siendo éste último reconocido por el propio agraviado, como aquél que le había sustraído el dinero, procediéndose a efectuar el registro domiciliario, encontraron un arma de fuego calibre treinta y ocho, color negro con cachá o empuñadura de madera marca "Smith Wesson" SPL, resultando como propietario de dicha arma el denunciado; así como en su canguro se encontró cinco municiones calibre nueve milímetros ", " dos municiones calibre veintidós marca RAM y un casquillo 22.REM", "una caja de cartón color verde Thuderbit" además una "sencillera de cuerina" de propiedad de la madre del agraviado a quien el día diecinueve de mayo del dos mil once, el denunciado JLBR, conjuntamente con otros sujetos habrían robado la suma de seis mil nuevos soles de dinero que se encontraba en dicho monedero, solicitando se le imponga una pena de veintitrés años de privación de su libertad y al pago de una reparación civil de setecientos nuevos soles a favor del agraviado.</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X							
<p>b) Como efecto de la apelación admitida y concedida en audiencia pública, corresponde a la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de Chota asumir competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el colegiado de primera instancia, para dictar la sentencia condenatoria, y si se ha efectuado una debida calificación del delito de Robo Agravado y valoración de la prueba incorporada a juicio y si es evidente que la apelación se sustenta en el juicio de culpabilidad, o si por el contrario no existen pruebas sobre la participación del sentenciado: JLBR como así lo afirma su abogado.</p> <p>TERCERO.- ACTUACION PROBATORIA EN PRIMERA INSTANCIA</p> <p>Durante el juicio de la primera instancia se han actuado a) La testimonial de LSCQ b) La testimonial de ABSC c) La testimonial del teniente del Policía Nacional, CFR. d) como prueba pericial : El examen al psicólogo ECHC. e) como prueba</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable,</i></p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>documentales: 1) Acta de investigación fiscal a fojas dos, 2) Acta de hallazgo de folios tres, 3) Acta de registro de domiciliario de folios cuatro, 4) Acta de reconocimiento de bienes de fojas treinta y uno, 5) Acta de recepción de denuncia verbal de DBS de folios veintitrés, 6) Acta de declaración de DBS 7) Constancia de los casos del procesado de folios veintisiete, 8) Acta de la declaración de MBC de folios veintinueve, 9) Acta de declaración de LVQC de folios ochenta y nueve, 10) Acta de Dictamen de análisis de restos de disparo de folios ciento setenta y ciento setenta y uno, 11) Oficio N° 6047-20117/INPE de folios ciento siete a ciento ocho</p> <p>12) Acta de la declaración de IQC de folios doscientos a doscientos cuatro, 13) y dictamen pericial de Balística Forense, de folios noventa y tres a noventa y cuatro.</p> <p>CUARTO.- ACTUACION PROBATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA. Durante la audiencia de segunda instancia, no se han actuado nuevos medios probatorios, más que el examen del acusado al haber cuestionado el juicio de hecho, el cual ante el interrogatorio formulado por el representante del Ministerio público expuso: Que para llegar a Chilial, hay que pasar por Languden, y que en trayecto de Chilial no se encontró con nadie, que no conoce el agraviado LSC, que nunca portó arma de fuego; que el que le enseñó a manejar armas de fuego fue el señor VR que vive cerca de su casa, el mismo día de los hechos solo una vez por diez minutos en horas de la tarde aproximadamente a las tres, que luego siguió con destino a su casa, y al llegar a ésta se encontró con su familia, que no tiene idea cuánto cuesta esta munición. la intervinieron fue en su casa, cuando estaba durmiendo con sus padres y hermanos, que es allí donde le incautan un arma y un monedero, además le encuentran municiones grandes y pequeñas que la policía le ha puesto, y que consistían en cartuchos de 9mm, y de 32 m.m que de ellos puso de conocimiento a la autoridad pero no le creyeron, por lo que en el acta no consta dicha declaración, de otro lado señala que el pretendía regresarse a Chiclayo con el dinero que su padre le daría para su pasaje por venir a visitarlos, ya que solo contaba con diez nuevos soles cuando llegó a su casa, además indica que trabaja en la ciudad de Chiclayo en zapatería ganando la suma de cuarenta nuevos soles; frente a las preguntas formuladas por su abogado defensor, expresa que con el agraviado ha tenido problemas amorosos, que en su intervención no hubo ningún fiscal y no estuvo asesorado por un abogado, que cuando lo intervienen le encuentran un arma de fuego, pero ésta no era de su propiedad estaba en la casa de su padre y lo encontró la policía y ellos le dijeron que declare que era suya, que actualmente se encuentra sentenciado por el delito de Robo en el Juzgado de la Provincia de Santa Cruz.</p>	<p>con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
	<p>QUINTO.- ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUGNATORIO..</p> <p>A). SOBRE LA DEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES.- En la debida valoración de la prueba, el juez para construir la solución jurídica del caso, y optar por una de las hipótesis de hechos probables,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación</i></p>									<p style="text-align: center;">32</p>	

Motivación de la pena	<p>debe de realizar un conjunto de operaciones intelectuales al momento de valorar la prueba, enlazando la información con las distintas hipótesis presentadas. La valoración de la prueba se realizará de manera individual y luego de forma conjunta (Art.393° Inc. 2) significa entonces que se llevará a cabo mediante un juicio de viabilidad probatoria; es decir, el juez deberá de verificar la observancia de los requisitos formales y sustanciales de cada uno de los elementos y medios de prueba, luego deberá de hacer un juicio de análisis de interpretación; resaltando lo relevante para el esclarecimiento de los hechos; también realizará un juicio de verosimilitud para determinar el grado de credibilidad; finalmente el juez determinará, la verosimilitud y congruencia con los hechos que son materia de análisis; luego efectuará un análisis conjunto de toda aquella prueba producida en el juicio oral, determinando que prueba va a servir para demostrar la tesis que se plantea; es decir, deberá tomar en cuenta los criterios de valoración de la prueba basados en juicios de verosimilitud, o credibilidad respecto al caso concreto; siendo ello así, del análisis de la sentencia venida en grado, es de advertirse que el cuestionamiento efectuado por el abogado defensor del acusado, carece de asidero legal, por cuanto el colegiado de primera instancia, si bien es cierto no ha especificado de manera expresa los indicios que han tenido en cuenta para desarrollar la llamada prueba indiciaria, haciendo una simple deducción lógica, se puede advertir cuales son las razones que los ha conllevado a determinar la culpabilidad del acusado, señalando de manera genérica que lo han hecho en base a indicios plurales concordantes y convergentes, recogidos en el artículo 158 inciso 3 del Código Procesal Penal, siguiendo a su modo las putas metodológicas que ha diseñado el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC y la secuencia lógica que amerita la construcción de la prueba por indicios, la cual tiene la misma eficacia que la prueba directa y consecuentemente virtualidad para destruir la presunción de inocencia del acusado; en ese sentido, del estudio de la sentencia venida en grado, es de advertirse que el colegiado de primera instancia, ha valorado la prueba indiciaria como prueba adicional a la prueba directa tomando como válida no sólo la imputación efectuada por el agraviado durante el juicio oral, en el cual de manera clara, y persistente narra la forma modo y circunstancias en que fue objeto de robo del dinero que portaba consigo conforme fluye de las actas de audiencia y del audio respectivo; las cuales no pierden consistencia por cuanto el agraviado es categórico en sostener que fue el acusado quien conjuntamente con dos personas desconocidas, lo interceptaron en el trayecto del camino que conduce de Chilibal-Languden premunido de arma de fuego, y bajo amenaza le sustraen el dinero que portaba consigo en la cantidad de cuatrocientos setenta nuevos soles; siendo ello así, resulta aplicable también el acuerdo plenario número N° 2-2005/CJ-116 al que se ha referido el letrado impugnante, sobre los requisitos que deben contener la declaración del coacusado, testigo o agraviado, en el cual se señalan las circunstancias que han de valorarse cuando se trata de declaraciones inculporias, así tenemos: a) desde la perspectiva subjetiva: ha de analizarse la personalidad del imputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sea turbias o espurias: venganza, odio,</p>	<p>económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). SI cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad; en ese sentido, si bien el imputado JLBR, durante el juicio de segunda instancia ha manifestado tener enemistad por rencillas amorosas con el agraviado, también es cierto haber afirmado que con éste, no se ven hace tres años, por lo que el supuesto odio, venganza o revanchismo dado el tiempo transcurrido, no es razón suficiente como para formularle cargos de semejanza naturaleza, más aún si el monto denunciado por el dinero sustraído resulta irrisorio a los gastos que le están generando constituirse a la ciudad de Chota con motivo de las diferentes citaciones solicitando su presencia para los diversos actos de investigación y el juicio oral. b) Desde la perspectiva objetiva: se requiere que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador, que en el caso de autos se produce con la prueba testimonial de PABSC quien declara que el día diez de junio en horas de la tarde, se encontraba en su casa en el centro poblado de Succhapampa de Chilal y fue víctima de amenazas por parte del acusado quien se encontraba acompañado de dos personas, efectuando disparos de arma de fuego indicándole que estaba a favor de LSC, habiéndose enterado que el agraviado había sido asaltado por un grupo de personas, aunado a ello como así lo ha sostenido el abogado defensor durante la audiencia de apelación que su patrocinado solicitó acogerse a la terminación anticipada por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, lo cual no hace más que corroborar que el día de los hechos portaba consigo el arma de fuego incautada en flagrancia delictiva conforme lo señala el inciso 2 del artículo 259 del Código Procesal Penal, lo cual revela que acababa de ejecutar el delito. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solides del relato del coimputado en este caso del agraviado, y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. “<i>El cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo imputado se hayan sometido al debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada</i>”; al respecto se debe señalar que la defensa técnica del imputado, ha sostenido en todo momento, que las versiones del agraviado son contradictorias; sin embargo, dichas contradicciones a las que alude el letrado impugnante durante la audiencia de apelación anotadas precedentemente, no son sobre el fondo del asunto, y no le restan valor probatorio, pues la audiencia de juicio oral se ha realizado en presencia de los jueces de primera instancia, y el valor probatorio es exclusivo del Juez, dado que es él quien ha obtenido la información de forma directa, y puede según las reglas de la lógica y máximas de la experiencia y demás medios probatorios actuados en juicio, saber cuando una persona dice la verdad o miente, así han tomado como verdadera la versión del agraviado, máxime si se tiene en cuenta que en hechos violentos como el robo a mano armada, el hecho queda marcado en la víctima creando en ella una especie de temor, y zozobra por lo que no se puede exigir que sus versiones sean exactamente iguales, y éste colegiado de conformidad a</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	X										
--	---	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo dispuesto por la parte última parte del inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el colegiado de primera instancia, aunado e ello el examen practicado al perito ECHC en el juicio oral primera instancia, el cual respecto a los rasgos de la personalidad del procesado, en una de sus conclusiones afirma que más bien éste, tiene tendencia a la mitomanía, lo que explica su negativa en la comisión del evento delictivo; más aún si ello se suma la existencia de una serie de indicios, que han sido recogidos de manera genérica como se ha señalado líneas antes por el colegiado de primera instancia, los cuales se pueden resumir en los siguientes: a) Indicio de presencia física, por cuanto el propio acusado ha señalado que el día de los hechos se encontraba de tránsito por el lugar donde el agraviado fue víctima de robo; b) Indicio de actitud sospechosa, como corolario de lo anteriormente expuesto, el acusado se encontraba merodeando por dicho lugar bajo el argumento de visitar a sus padres; c) Indicio de móvil delictivo, traducido en sus afán de obtener dinero fácil, al expresar en el juicio de segunda instancia, que sólo contaba con diez nuevos soles, los cuales como es obvio resultaban insuficientes para regresar a la ciudad de Chiclayo donde ejerce sus actividades de zapatería; d) Indicio de mala justificación al sostener que ese día en horas de la tarde Antonio Vega Rojas le enseñó a manejar armas de fuego, consciente de que la prueba de absorción atómica iba arrojar resultado positivo; e) indicio d participación comisiva al incautarle el arma de fuego y municiones en su domicilio, aunado a ello los indicios sobre sus antecedentes pues el propio acusado ha sostenido que se encuentra cumpliendo pena suspendida con reglas de conducta en el Juzgado de la provincia de Santa Cruz por similar delito; todo lo cual no hace más que confirmar su conducta delictiva.</p> <p>B.-RESPECTO A LA PREEXISTENCIA DEL BIEN SUSTRÁIDO.- El abogado defensor ha sostenido que no se ha acreditado la preexistencia del dinero sustraído como lo exige el artículo 201° inciso 1) del Código Procesal Penal, el cual señala que “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito con cualquier medio de prueba idóneo”; en efecto, según el diccionario de jurisprudencia penal de José Antonio Caro John página 537 al referirse a las características de la prueba, entre otras cosas señala: “...Es al Juez a quien finalmente le corresponde decidir razonablemente la admisión, o exclusión, limitación de los medios de prueba. De esta manera se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación...”(1) significa entonces que nos encontramos frente a una prueba útil para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar; en ese sentido el testimonio del agraviado durante toda secuela del proceso sobre todo en el juicio oral resulta contundente para colegir que el día de los hechos portaba consigo la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles, reputándosele propietario del dinero sustraído siendo de aplicación supletoria lo normado en el artículo 912 del Código Civil, en aplicación del principio de unidad normativa, que recoge la presunción de propiedad para el poseedor , mientras no se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pruebe lo contrario; en ese sentido el agraviado durante toda la secuela del proceso, y sobre todo en el juicio oral, ha sostenido que el día de los hechos portaba consigo la cantidad de cuatrocientos setenta nuevos soles, presumiéndose propietario y poseedor de dicho dinero, al no haberse probado lo contrario; máxime si como se ha indicado, al acusado se lo encontró en flagrancia, por lo que aplicando las reglas de la lógica, resulta coherente afirmar que ese día el acusado llevaba consigo la cantidad indicada, ya que en ese día el acusado llevaba consigo la cantidad indicada, ya que en esta clase de delitos dada su naturaleza compleja, mayormente no importa el monto sustraído, sino la forma y circunstancias de su perpetración, agravándose la penalidad debido al mayor reproche dado el desvalor de la conducta, conforme ha sucedido en el caso que nos ocupa donde el acusado actuó haciendo uso de arma de fuego, en lugar desolado y con la participación de más de dos personas ; en ese orden de ideas, se ha llegado a probar que la conducta del acusado se subsume en los incisos 2, 3, y 4 del artículo 189 del Código Penal al que se contrae su forma básica contenida el artículo 188 del acotado; toda vez que con conciencia y voluntad, logró apoderarse ilegítimamente del dinero que tenía el agraviado , haciendo uso de la amenaza y violencia, efectuando un despliegue de energía física para el arrebato, doblgando su capacidad defensiva, para posteriormente retirarse del lugar, consumándose así el ilícito incriminado, por cuanto luego de la acción criminosa tuvo la disponibilidad del dinero, hasta que fue intervenido en su domicilio por efectivos de la Policía Nacional horas más tarde, donde al efectuar el registro correspondiente, dicho dinero ya no se encontraba en su poder, lo cual nos hace más que corroborar que el acusado tuvo el tiempo suficiente para disponer del dinero materia de robo; lesionando no solo el bien jurídico patrimonio sino también la integridad física y la libertad del agraviado por tratarse de un delito pluriofensivo y de naturaleza compleja, vulnerando de esta manera los elementos subjetivo y objetivos del tipo penal por que ha sido materia de acusación enervándose el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2 inciso 24 parágrafo e) de la Constitución Política del Estado, siendo ello así, la sentencia venida en grado se encuentra adecuadamente motivada, y recoge</p> <p>(1) Diccionario de Jurisprudencia penal, José Antonio Caro John página 537-538</p> <p>los lineamientos que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia al precisar que el derecho a la motivación de las resoluciones: “importa que los jueces , al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que lo llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso que nos ocupa donde los magistrados de primera instancia, han expresado cuales son las razones que ja tenido para tomar una determinada decisión arribando a la conclusión de que el acusado es autor del delito imputado; por lo que tampoco se han trasgredido derechos constitucionales.</p> <p>De otro lado, si bien el acusado ha sostenido que ha cometido similar delito y que se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra firmando en la provincia de Santa Cruz; sin embargo, del reporte sobre sus antecedentes de folios 83 expedido por el Jefe Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, aparece que éste no registra antecedentes penales, lo que significaría que los responsables del órgano jurisdiccional de la provincia de Santa Cruz no habrían remitido los boletines y testimonios de ley para las anotaciones respectivas, razón por la cual no se puede proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del Código Penal, debiéndose remitir copias al órgano de Control de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca para que proceda a identificar a los responsables por la omisión anotada; así mismo, habiéndose declarado improcedente el recurso impugnatorio planteado por el Ministerio Público tampoco el colegiado puede agravar la pena en aplicación a lo dispuesto por la parte in fine del inciso 3 del artículo 409 del Código Procesal Penal.</p> <p>Por tales consideraciones, en aplicación a los dispositivos legales anteriormente invocados y estando además a lo que establecen los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado, artículos 393, 419°, 421°, 422, 423°, 424° y 425° del Código Procesal Penal, y artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de Chota del Distrito Judicial de Cajamarca, respetando las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicos ha resuelto:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°56-2011-15-064-JPC-PJ Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2015.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, muy alta, muy alta, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 56-2011-15-064-JPC-PJ Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2015.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN:</p> <p>1.- DECLARARON.- INFUNDADO el recurso de apelación planteado por el abogado del imputado JLBR, el Defensor Público FMT.</p> <p>2.- CONFIRMARON la SENTENCIA número ONCE contenida en la resolución número doce de fecha dos de octubre del dos mil doce de folios 219 a 240 que FALLA CONDENANDO a JLBR, cuyos demás datos personales constan en autos como autor del delito de ROBO AGRAVADO, previsto en los artículos 188° y 189° incisos 2,3 y 4 del primer párrafo del Código Penal en agravio de LSCQ, y como tal se le impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD la que será computada desde el día de su ingreso al Establecimiento penal de Chota y vencerá el día cinco de diciembre del dos mil veintitrés, y FLJA como reparación civil, la suma de Quinientos Nuevos Soles, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, con lo demás que dicha sentencia contiene.</p> <p>3.- DISPUSIERON.- Se remitan copias al Órgano de Control del Distrito Judicial de Cajamarca a efecto de que procedan conforme a sus atribuciones por la irregularidad advertida respecto a la inscripción de la primera condena impuesta al acusado por el órgano jurisdiccional respectivo de la provincia de Santa Cruz.</p> <p>4.- ORDENARON que una vez consentida o ejecutoria, se devuelvan los autos a su juzgado de origen para su cumplimiento. Director de Debates.</p> <p>Señor GC.</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p>												

	<p>s.s.</p> <p>GC.</p> <p>FL.</p> <p>MC.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>					<p>X</p>						<p>9</p>

		<i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 56-2011-15-064-JPC-PJ Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2015.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 56-2011-15-064-JPC-PJ Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2015.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
								X		[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					58	
							X									
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X									
		Descripción de la decisión						X		[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° N° 56-2011-15-064-JPC-PJ Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2015.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado;** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **56-2011-15-064-JPC-PJ Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2015. fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 56-2011-15-064-JPC-PJ Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2015.

Calidad de la sentencia de segunda instancia																				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32								[33- 40]	Muy alta
							X									[25 - 32]	Alta
		Motivación del derecho					X									[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la pena					X									[9 - 16]	Baja
		Motivación de la reparación civil	X													[1 - 8]	Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9								[9 - 10]	Muy alta
						X										[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión					X									[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

49

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 56-2011-15-064-JPC-PJ Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2015.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Robo Agravado**; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **56-2011-15-064-JPC-PJ Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2015.** fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4. RESULTADOS

4.1. Resultados

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado del expediente n° 56-2011-15-064-JPC-PJ, del distrito judicial del Cajamarca – Chota. 2015 fueron de rango muy *alta* y *alta*, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de Chota calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En, **la introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad, mientras que: 1. los aspectos del proceso, no se encontraron

Analizando la introducción se estableció que fue de rango alta, esto se asemeja a la doctrina de autores como: (San Martín, 2006); (Talavera, 2011). Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y

apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Este parámetro se asemeja a la doctrina de autores como: (San Martín, 2006). Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad*, respectivamente. (Cuadro 2)

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.*

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente.

En, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Este parámetro se asemeja a la doctrina de autores como:

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (cuadro 3)

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Este parámetro se asemeja a la doctrina de autores como: (San Martín, 2006).

La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la sala penal de apelaciones de la provincia de Chota del Distrito Judicial de Cajamarca. y su calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad. Mientras que: 2. la individualización del acusado; los aspectos del proceso no se encontraron.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

Este parámetro se asemeja a la doctrina de autores como(Vescovi,) 1988 Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, muy alta, y muy baja*, calidad, respectivamente (**Cuadro 5**).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las

razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la reparación civil**, fue de rango **muy baja**; porque en su contenido no se encontró ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Este parámetro se asemeja a la doctrina de autores como: San Martín (2006),

Para la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (**Cuadro 6**).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Este parámetro se asemeja a la doctrina de autores como: (Vescovi, 1988).

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante .

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 56-2011-15-064- JPC-PJ del Distrito Judicial de Cajamarca. Chota 2015 fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Chota, el pronunciamiento fue resolver condenar al denunciado a doce años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil ascendente a la suma de quinientos nuevos soles por el delito de Robo Agravado (Expediente N° 56-2011-15-064-JPC-PJ).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se halló; En la postura de las partes se halló los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló 5 parámetros previstos: la selección de los hechos probados o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; En la motivación del derecho se halló 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por La Sala Penal de Apelaciones de Chota, donde se resolvió: Confirmar la sentencia de primera instancia de fecha dos de octubre del dos mil doce: donde Condena al acusado JLBR, Como autor convicto del delito de Robo Agravado en agravio de LSCQ, Imponiéndole doce años de Pena privativa de la libertad y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil. . Exp. N° 56-2011-15-064- JPC-PJ.

521. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, Se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad. Mientras que: 2. la individualización del acusado; los aspectos del proceso no se encontraron En la postura de las partes, se halló 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

522. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* **Recuperado de** http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Burgos Mariños (2008), Jurisprudencia Actual del Nuevo Proceso Penal en el Perú. Recuperado de <http://www.worldcat.org/identities/lccn-n2010052244>

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
(23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y*

bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100).

Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.:
Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Nuñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (2011)

Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.

Salinas Siccha, Ramiro (2007). Derecho Penal Parte Especial. En Iustitia. Robo Aggravado. (pp. 941-979). (2da Edición). Lima.

San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Sánchez Velarde, Pablo (2009). El Nuevo Proceso Penal. En Editorial Moreno. La investigación Preliminar y Preparatoria. (pp. 132-135). (1era Ed.). Lima.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Zuñiga Castro(2005). Tesis. “Ética y corrupción en la administración de justicia”.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
A	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria,</p>	

				<p>éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

1.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

1.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

1.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

1.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que

presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas

como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub							Muy baja	

	dimensión					X		[1 - 8]	
--	-----------	--	--	--	--	---	--	---------	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X				[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34	[33-40]	M u y a l t a							
		Motivación de los hechos				X				[25-32]	A l t a						
		Motivación del derecho			X						[17-24]	M e d i a n a					
		Motivación de la pena							X		[9-16]	B a j a					
		Motivación de la reparación civil							X		[1-8]	M u y b a j a					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	M u y a l t a						
							X				[7 - 8]	A l t a					
												[5 - 6]	M e d i a n a				
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]	B a j						

										a							
										[1 - 2]	M u y b a j a						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- Recoger los datos de los parámetros.
- Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- Determinar la calidad de las dimensiones.
- Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana [13
- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja [1 -
12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de subdimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **robo agravado** contenido en el expediente N° 56-2011-15-0604-JPC-PJ del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota 2015.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, Agosto del 2015

BELTHIER PAZ GUEVARA

DNI N° 28105854 – Huella digital

ANEXO 4

Sentencias en Word de la Primer y Segunda instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 56-2011-15-0604-JPC-PJ

IMPUTADO : JLBR

DELITO : Robo Agravado.

AGRAVIADO : LSCQ

ESPECIALISTA : AHR

ESP. AUDIENCIAS: CJTM

PROVIENE : Juzgado Penal Colegiado de Chota

SENTENCIA N° 11

RESOLUCION NUMERO DOCE.-

Chota, dos de octubre

Del año dos mil doce.-

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa seguida contra **JLBR** por el delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **LSCQ**, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos.

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- SUJETOS PROCESALES

1.1.1.- Parte Acusadora: Segunda Fiscalía Provincial Penal de Santa Cruz.

1.1.2.- Parte Acusada: JLBR, peruano, con documento nacional de identidad número 4573885, nacido el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, natural del distrito de Nieva-Condorcanqui-Amazonas, de veinticuatro años de edad, hijo de MBC y ART, soltero, zapatero, percibiendo veinticinco nuevos soles diarios,

con grado de instrucción quinto de primaria, con domicilio en la calle La Purísima número novecientos treinta y cinco-Urbanización Urrunaga, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, de características físicas: tez trigueña, contextura delgada, cara larga, nariz recta, ojos negros, un metro setenta de estatura, setenta kilos de peso, no tiene bienes de fortuna, presenta un tatuaje en el brazo izquierdo con la figura de un “escorpión”, y una cicatriz en la cara del lado derecho a la altura del labio.

1.1.3.- Parte Agraviada: LSCQ, identificado con documento nacional de identidad número 4712142, con domicilio en el Pueblo Joven Simón Bolívar, calle María Parado de Bellido sin número, provincia de Chiclayo.

1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES

1.2.1.- DEL FISCAL.

1.2.1.1.- Fundamentos Fáctica:

Expresa que, el día diez de julio del año dos mil once a la quince horas, en circunstancias en que se dirigía a su vivienda tomando el camino “**Chilal**” hacia “**Languden**”, fue víctima de robo, el agraviado, LSCQ, por parte de tres sujetos que portaban arma de fuego, quienes le habían despojado la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles, reconociendo en esos momentos solo a la persona de JLBR, y no a los otros dos sujetos por cuanto se encontraban encapuchados y amenazándolo de muerte con un arma de fuego, le obligaron que entregue el dinero. Luego la policía de la provincia de San Cruz efectúa un operativo en la zona a fin de dar con los responsables, llegando hasta el domicilio de MBC quien se encontraba acompañado de su hijo, JLBR, siendo éste último reconocido por el propio agraviado como aquel que le había sustraído el dinero, procediéndose a efectuar el registro domiciliario encontrando un arma de fuego calibre treinta y ocho, color negro con cacha o empuñadura de madera marca “**Smith Wesson**”, marca “**SPL**”, resultando como propietario de dicha arma el demandado, asimismo, en su canguro “**cinco municiones calibre nueve milímetros**”, “**dos municiones xcalibre veintidós marca RAM y un casquillo 22-REM**”, “**una caja de cartón color verde Thuderblt**”, además una “sencillera de cuerina” de propiedad de la madre del agraviado, quien el día diecinueve de mayo del presente año, el denunciado JLBR, conjuntamente con otros sujetos habrían robado la suma de seis mil nuevos soles de

dinero que se encontraba en dicho monedero, solicitando una pena de veintitrés años de pena privativa de la libertad y setecientos nuevos soles, que serán acreditados con las pruebas que han sido ofrecidas y admitidas.

1.2.1.2.-Fundamentos Jurídica:

Señala que el delito cometido por los acusados los califica en el tipo penal previsto en el artículo 188° del Código Penal, tipo base, y 189° primer párrafo incisos 2, 3 y 4 del mismo Código.

1.2.1.3.-Sustento Probatorio:

Manifiesta que probará los hechos descritos con los medios probatorios admitidos consistentes en testimoniales del agraviado, de PABSC, MBC, ABSC, LVQC, AVR y declaración del Teniente de la PNP, CFR y documentales, acta de intervención fiscal, acta de hallazgo, acta de registro domiciliario, acta de registro personal etc. Demostrará la responsabilidad penal del acusado durante juicio oral.

1.2.2.- DE LA PARTE CIVIL: No existe.

1.2.3.- DE LA DEFENSA

La defensa refiere que conforme a la sustentación dada por el señor fiscal, precisa que en la audiencia de control de acusación no se ha admitido algunos medios probatorios que ha señalado el representante del Ministerio Público, que su patrocinado reconoce el delito de tenencia ilegal de armas de fuego pero no el robo que se le inculpa y que en el juicio demostrara su inocencia.

1.3.- POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION

Luego de que se explicara los derechos que les asistía en juicio y sobre todo la posibilidad que tenían de contradecir la prueba ofrecida por el señor fiscal, así como la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con su abogado y suspensión de la audiencia para los efectos a que se contrae el artículo 372°.2 del Código Procesal, manifestó que no **acepta los cargos** expuestos en la acusación por el delito de robo, reconociendo la tenencia ilegal de armas de fuego.

1.5.1.- DEL FISCAL

1.5.1.1.- Prueba Testimonial.

a) Testimonial de L SCQ.

Durante el interrogatorio manifestó que, es natural de Languden, y lo conoce al procesado porque han estudiado en la misma escuela y que con respecto a los hechos, el día diez de junio, estaban en el caserío de Chilal y fue hacer unas compras en la tarde y cuando estaba dirigiéndose en su casa en Languden, en el trayecto se encontró con tres sujetos, uno de ellos ha sido el procesado, JLBR, AC y una tercera encapuchada, y el procesado, nombrado le copio el cuello y le puso una pistola en la cabeza y el señor AC fue el que le sacó el dinero de cuatrocientos setenta nuevos soles, para después tirarlo al piso y le dijeron que no se moviera y se levanto a los quince minutos y fue a su casa a llamar por teléfono y le comunicó a sus familiares que radican en España y ellos en horas en la tarde, han llamado a la comisaría del distrito de Pulán y hablaron con el efectivo policial, CF montaron un operativo y capturar al procesado a eso de las doce de la noche en su casa y al realizar el registro en su domicilio encontraron un revolver, municiones, un monedero de su madre y lo llevaron a Succhapampa. Ese día de los hechos se encontraba solo, y tiene conocimiento que, el señor, AVR, es el que le proporciona armamento al procesado, agravando que la policía no llegó a tiempo, y el que lo ha capturado es el teniente, CF y algunos pobladores del lugar, acorralándolo y cuando fue capturado oponía resistencia, afirmando que era inocente y en la zona tiene muchas denuncias, y en una oportunidad para la fiesta de la provincia de Santa Cruz lo capturaron por robo. Y de Chilal a su casa hay una hora de camino, no pasa gente, es muy desolado; y en su zona no le tienen confianza al procesado lo conocen lo conocen como un ladrón, al contra interrogatorio del abogado defensor del procesado, afirma que el día de los hechos solo una persona estaba encapuchada y que es su amigo de la infancia le ha sustraído dinero con la cara descubierta porque es un delincuente y lo querían llevara a la Pauca, porque allí hay una persona que le da armas y es de apellido Vega, y se fueron a ese lugar por el propio procesado quien dijo que allí tenía las armas, y llamó a su hermana que radica en España, porque no tenía el numero de la comisaría de Pulan y está muy lejos. El dinero que habían robado le han mandado sus hermanos de España, y que los Boucher no lo tienen y que la fiscalía no los ha pedido, aclarando que el Boucher con el dinero le han robado. El monedero de su madre lo conoció porque tenía una cadenita con un llavero, y que no conoce armas de fuego, y que cuando ha referido a nivel fiscal que los procesados tenían distintas armas, es

porque le han explicado sobre las armas y que no participó ningún fiscal y cuando le intervinieron, llegaron a las tres de la mañana, y que de la casa del procesado a la comisaría Pulán hay una hora, y que durante su intervención no ha sido agredido, y oponía resistencia y amenazaba a la gente como a los policías, y cuando le robaron le cogieron el cuello, Y ha llegado a su casa a Languden, cuando se ha enterado que han asaltado a su casa.

b) Testimonial de ABSC

Durante el interrogatorio, manifestó que lo conoce al procesado JLBR, por haber estudiado en el lugar, y que el día que sucedieron los hechos se encontraba en su casa en el Centro Poblado Succhapampa, de Chilal a Languden hay unos treinta minutos caminando, los dos están a la misma altura, y que sobre los hechos, el diez de junio estaba haciendo un mango de un hacha y resulto el procesado con un arma, soltó un balazo al aire y se fue corriendo amenazándolo que lo estaba denunciando y estaba a favor de LSCQ, aclarando que fueron dos balazos, encontrándose acompañado con dos personas, desconociendo quienes eran y se dirigieron a su casa . Habiéndose enterado que el agraviado había sido asaltado porque había un grupo de personas y su sobrino que vive en Succhapampa le contó lo sucedido, dirigiéndose a la casa del procesado y acordonaran su casa, al contra interrogatorio del abogado defensor, refirió que, no ha precisando el hecho, pero si ha participado en la intervención del procesado y se encontraba cuidando su la casa hasta que llegue la policía.

c) Testimonial del Teniente de la Policía Nacional, CFR.

Durante el interrogatorio, afirma que ha realizado la intervención, agregando que en Pulan carecen de medios logísticos, y a fin de facilitar cualquier emergencia ha dado su teléfono celular a todos los gobernadores. Durante el transcurso del día que sucedieron los hechos ha recibido múltiples llamadas telefónicas en las cuales le decían que el agraviado había sido objeto de un asalto por tres personas, por lo cual solicito apoyo a Santa Cruz. los cuales no llegaron oportunamente, solo una colega en su moto particular y se fueron al lugar, cuando ingresaron y, registraron el domicilio ubicaron una cartera que el agraviado reconocido que es de su madre, asimismo, se encontraron municiones y un arma de fuego, con la numeración limada, en dicha intervención el procesado puso resistencia hasta que llegó el refuerzo, es decir ocho efectivos, y en toda la intervención les decía que tenía su gente y que les

harían daño, y en el camino que un señor de nombre AV, tenía el resto, y cuando se fueron había sido un engaño ya que no lo conocían en ese lugar, en su casa estaba su mamá y su hermano, y después se han dirigido a Succhapampa para ir a la comisaría y las múltiples llamadas lo han recibido en la tarde y en la noche de parte de los familiares del señor LSC y en relación de los hechos ha coordinado con la fiscalía y ha recibido varias denuncias contra el procesado, en la intervención reitera se ha encontrado un monedero de la madre del agraviado, la mochila del procesado, las municiones y el altillo el arma de fuego, al contra interrogatorio del abogado defensor, que no recuerda a qué hora ha dado cuenta a la fiscalía, si contaba con la autorización de la fiscalía, de la doctora EG, y no intervino en la intervención del procesado, desconociendo los motivos y no dio las razones. Habiendo llegado a la comisaría de Pulán a las tres de la mañana y ante una pregunta para que aclare que la elaboración de las actas no hay coherencia, con respecto a las horas, contesto que en ese momento ya estaba la fiscalía y todo se hizo de manera simultánea, replicando el abogado defensor, porque no obra la firma del fiscal en las actas y porque no hizo el acta el mismo día y se espero al día siguiente, contestando el deponente, que querían ganar tiempo y por que el procesado les dijo que había otra persona que tenía arma de fuego. Que, si tiene conocimiento sobre los procedimientos del Nuevo Código Procesal Penal, y que llego a la comisaría a las cuatro de la mañana y la fiscal ya se encontraba allí, ante una réplica del abogado defensor, si ya se encontraba la doctora, porque no participo en las actas, contestando que si participó en las diligencias y que las actas lo ha realizado en Pulán y por urgencia la fiscal le ha dicho que realice las diligencias

1.5.1.3.- Prueba pericial.

a) Examen al psicólogo ECHC.

Al interrogatorio afirma que, ha trabajado desde el año dos mil once, en la división médico de Santa Cruz y como psicólogo desde el año dos mil seis, hasta la actualidad, y respecto a sus conclusiones afirma que el procesado presenta rasgos de personalidad de tendencia a la agresividad, tendencia a mitomanía, falta de tolerancia a la frustración, en precavido y que tiene una capacidad mental dentro de la realidad y se da cuenta de los hechos.

1.5.1.4.- Prueba documental

a) Acta de investigación fiscal de fojas dos.

El señor fiscal declara que con este medio probatorio acredita que el agraviado pone en conocimiento de los hechos a la policía, a su traslado el abogado defensor, no tiene ninguna observación.

b) Acta de hallazgo de folios tres,

El señor fiscal declara que con este medio probatorio acredita que durante la intervención se encuentran en su domicilio del procesado diferentes bienes, a su traslado al abogado defensor no tiene ninguna observación.

c) Acta de registro domiciliario de folios cuatro.

El señor Fiscal declara que con este medio probatorio acredita que en el domicilio del inculcado se encontró el arma de fuego y demás objetos, a su traslado al abogado defensor, no tiene ninguna observación

d) Acta de reconocimiento de bienes de fojas treinta y uno.

El señor Fiscal declara que con este medio probatorio acredita que el agraviado, LSCQ, ha reconocido el monedero de madre, a su traslado al abogado defensor, no tiene ninguna observación.

e) Acta de recepción de denuncia verbal de DBS, obrante a folios veintitrés.

El señor Fiscal declara que con este medio probatorio acredita las amenazas que su padre, Pedro ABSC, a su traslado al abogado defensor, no tiene ninguna observación.

f) Acta de declaración de la señora DBS, obrante a folios veinticuatro.

El señor Fiscal que con este medio probatorio acredita que su padre está siendo amenazado por el procesado, a su traslado al abogado defensor, que la declaración ha sido tomada en la comisaría de PNP y no existe que haya una notificación al abogado de la defensa y por eso no es posible tenerlo en cuenta que vulnera el principio de contradicción.

g) Constancia de los casos procesados que obra a folios veintisiete.

El señor Fiscal declara que con este medio probatorio acredita que el procesado tiene antecedentes y se debe tener en cuenta para la pena, a su traslado al abogado defensor que, dentro de las documentales no habido un filtro por parte del juez de investigación preparatoria.

h) Acta de declaración de MBC obrante a folios veintinueve.

El Fiscal declara que con este medio probatorio que acredita que el arma era del procesado, a su traslado al abogado defensor, no hace observación.

i) Acta de declaración LVQC, de folios ochenta y nueve

El Fiscal declara que con este medio probatorio acredita que el monedero encontrado en la casa del procesado era suyo, a su traslado al abogado defensor, que el acta no tiene nada que ver con los hechos investigados.

j) Acta de Dictamen de análisis de restos de disparo obrante a folios ciento setenta y ciento setenta y uno.

El Fiscal declara que con este medio probatorio acredita que el procesado ha disparado, a su turno el abogado defensor, las conclusiones son muy claras ya que varios objetos contienen plomo.

k) Oficio N° 6047-2011/INPE obrante a folios ciento siete y ciento ocho.

El Señor Fiscal declara que con este medio probatorio acredita que el inculcado tiene antecedentes, a su turno al abogado defensor no tiene ninguna observación.

l) Acta de declaración de IQC obrante a folios doscientos cuatro.

El Señor Fiscal declara que con este medio probatorio acredita que dicho señor ha participado en la intervención al procesado, a su traslado al abogado defensor, no tiene ninguna observación.

ll) Dictamen Pericial de Balística forense , obrante a folios noventa y tres a noventa y cuatro.

El señor Fiscal declara que con este medio probatorio acredita los casquillos encontrados en la casa del acusado, a su traslado al abogado defensor, con este documento no se ha acreditado la teoría del caso del Ministerio Público.

1.5.2.- DE LA DEFENSA

1.5.2.1.- Declaración del procesado JLBR.

Refiere que si va a declarar, y que ha nacido en Bagua el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, tiene veinticuatro años de edad, y a los cuatro lo llevaron a Chiclayo, hasta la edad actual, y que si ha pasado por el lugar de Chilal- Languden, porque allí vive su padre y de vez en cuando se va a verlos, y que el día diez de junio llego de la ciudad de Chiclayo a visitar a su papá en Chilal y a eso de las tres o cuatro de la tarde, teniendo que pasar por el camino Catache-Languden- Chilal el cual hay unos cuarenta minutos de distancia ya que conoce ese lugar y a esa

hora ha llegado a su casa a descansar y a las siete de la noche se ha apersonado el agraviado, LSCQ a su casa a decirle que lo había asaltado y de Chiclayo ha llegado solo y por el camino de Chilal-Languden no ha encontrado a nadie por el camino, solamente su vecina de nombre MELA, cuando llegaba a su casa y al agraviado no lo ha visto en el camino aclarando que no vive en el mismo caserío y tiene conocimiento que el señor G, ha estado tomando con LSC y han salido peleando con unos muchachos y ha bajado diciendo que le había asaltado, y antes de los hechos si lo ha conocido porque vive cerca de su casa a unos veinte minutos y actualmente no le lleva bien y que le asaltado al señor L, con dos persona es falso, el ha afirmado eso por vergüenza, porque según él le he robado a sus madre, a su turno al contra interrogatorio de su abogado defensor, que el robo es una calumnia, y el robo a su madre ha sido hace dos meses de los hechos del robo, y que no ha existido una denuncia contra su persona sobre ese hecho y el problema con el agraviado ha sido por eso, y el día diez de junio del año dos mil once a eso de las tres de la tarde, se encontraba descansando en su casa con su familia y allí se ha quedado hasta la noche y a eso de las siete llega el señor L y no ha participado en los hechos que se le acusan, que cuando ha llegado de Catache-Languden y después a Chilal a llegado a las tres de la tarde.

1.6.- ALEGATOS FINALES

1.6.1.- Del Ministerio Público:

El representante del ministerio Público señala:

- a) Que, el procesado en compañía de dos personas en el lugar desolado (Chilal-Languden) han asaltado con arma de fuego al agraviado y de manera violenta le han sustraído la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles.
- b) Que, el agraviado lo ha reconocido al procesado, quien en forma violenta lo ha reducido y tumbado al suelo, robándole la suma de dinero antes aludido y el Boucher que acredita lo sustraído.
- c) Que, con la declaración del testigo PBSC, se acredita que el acusado y dos más han llegado a su domicilio, amenazándolos que está saliendo a favor del agraviado, soltando dos balazos.
- d) Que, el testigo, teniente de la Policía Nacional, CFR, el día de los hechos, recibió múltiples llamadas, en el cual afirmaban que el agravio LSC, había sido asaltado.

- e) Que, como consecuencia del robo al agraviado por parte del procesado y dos sujetos, la policía nacional ha montado un operativo, y al registrar el domicilio del acusado, se han encontrado, un monedero, un arma de fuego, municiones, etc.
- f) Que, solicita se le imponga al acusado JLBR la pena de veinte años de pena privativa de la libertad.
- g) Que, asimismo que pague la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio que restituir el dinero sustraído, es la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles.

1.6.2.- De la defensa:

Por su parte la defensa Técnica del acusado sostiene:

- a) Que, de lo actuado no existe prueba suficiente para la presunción de inocencia de su patrocinado.
- b) Que, no existe testigos presenciales que acrediten el hecho, existiendo solamente la declaración del agraviado, y que el señor P, ni siquiera ha sido un testigo referencial, solamente ha señalado que ha recibido amenazas y no ha narrado nada de los hechos.
- c) Que, las diligencias preliminares, como es el caso del acta de hallazgo, no se ha hecho conforme señala la jurisprudencia, cuando es intervenida una persona, y resulta ilógico como en las demás actas no se ha hallado el dinero, solo las municiones y el canguro.
- d) Que, se ha oralizado la declaración de P, la cual no tiene nada que ver con los hechos.
- e) Que, se ha acreditado que dos meses antes se ha realizado una denuncia de dinero en la casa del agraviado, y en la carpeta no existe una denuncia.
- f) Que, la jurisprudencia ha señalado que hay tres formas de sobreseer al acusado, como la falta de prueba, las cuales se presente en el caso, insuficiencia probatoria y la tercera la aplicación del principio de duda favorece al reo, las cuales son claras en el presente proceso. Y solicita la absolución de su patrocinado.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE AL CASO

1.1.- Según el artículo 188° del Código Penal, incurre en el delito de Robo, el agente que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para

aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida.

1.2.- En el artículo 189° del Código Penal, se ha previsto el delito de Robo Agravado como un tipo derivado del contenido en el artículo 188° del mismo Código, regulándose una serie de circunstancias agravantes que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su mayor peligrosidad, y en consecuencia la intensidad de respuesta de pena, es significativamente mayor que en el caso del robo simple. El Robo Agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de Robo Simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de Robo Agravado.

1.3.- El bien jurídico protegido en esta clase de delitos es fundamentalmente el patrimonio, sin embargo, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia de nuestra corte suprema, han considerado que estamos frente a un delito complejo o de naturaleza pluriofensiva, por cuanto no sólo se tutela el patrimonio, sino también de modo indirecto, la libertad, la integridad física y la vida.

1.4.- De la descripción del tipo penal se puede establecer que para la configuración de la tipicidad objetiva se requiere: **a).**- El sujeto activo puede ser cualquier persona; **b).**- El sujeto pasivo, es el propietario legítimo del bien cuando a éste se le hayan sustraído; **c).**- La conducta debe consistir en un apoderamiento ilegítimo, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. El apoderamiento es ilegítimo porque el agente del delito, sin derecho alguno pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien que antes de ello se encontraba en la esfera de otra persona. La sustracción, se entiende como todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima; **d).**- Los medios utilizados para lograr el apoderamiento del bien, pueden ser: el empleo de violencia contra las personas (*vis absoluta o vis corporalis*) o amenaza de un peligro inminente para su vida o de integridad física (*vis compulsiva*).

1.5.- En cuanto a la tipicidad subjetiva, se exige la concurrencia de dolo directo, es decir, el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de la acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del

bien mueble. Además del dolo es necesaria la presencia de un elemento subjetivo adicional representado por el ánimo de lucro (*animus lucrandi*), esto es, que el agente actúe movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído.

1.6.- La Sentencia Plenaria N° 1.2005/DJ-301-A de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, estableció como doctrina legal, respecto de los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, aún cuando sólo sea por un breve término. En el fundamento 10 de la citada sentencia, respecto de la disponibilidad de la cosa sustraída expresó – entre otros criterios – que **a)** si hubo posibilidad de consumación ya se produjo; **b)** si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros lograron escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

SEGUNDO.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES INVOCADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

2.1.- El Ministerio Público al formular sus alegatos de apertura, y al sustentar el fundamento jurídico de su teoría del caso, ha precisado que en el delito Robo que se le imputa al acusado, se verifican las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2,3, y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; esto es, se ha cometido durante la noche o en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de **dos o más personas**.

2.2.- La circunstancia agravante **lugar desolado**, se verifica cuando el robo se efectúa o transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas. Esto es, puede ser en un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado pero que en forma circunstancial o eventual se encuentra sin pobladores. El fundamento político criminal de esta agravante radica en que el sujeto sustrae un bien mueble ajeno, aprovechando un lugar desolado a fin de **asegurar su propósito**.

2.3.- La circunstancia agravante **a mano armada**, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. La agravante se fundamenta en el notorio desvalor de la acción

que supone el reforzar la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata del sujeto activo.

2.4.- La circunstancia agravante **con el concurso de dos o más personas**, aparece cuando, para facilitar la comisión del delito, se advierte la intervención de una pluralidad de sujetos (dos o más personas), a título de coautores. Su fundamento político criminal radica en que la pluralidad de agentes merma o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes.

2.5.- Que, si bien inicialmente el Representante del Ministerio Público, ha formalizado y acusado contra el procesado JLBR, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y robo agravado, en agravio del Estado y LSCQ, respectivamente, y el colegiado ha advertido de la actividad probatoria, se aprecia que el delito de robo agravado fue ejecutado utilizando un arma de fuego, porque no pudo ser considerado como un delito independiente, sino que se encuentra subsumido en una de las agravantes del delito de robo, conforme lo ha establecido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Y estando al artículo trescientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, el señor Representante del Ministerio Público, regulariza su acusación, sustentándola oralmente, y acusando solamente contra el acusado, JLBR, por el Delito contra el Patrimonio, en su figura de robo agravado, en agravio de LSCQ, a su traslado a los sujetos procesales, expresaron su conformidad con la tesis planteada por el Colegiado.

TERCERO: VALORACION DE LAS PRUEBAS

3.1.-En el presente caso, al no haber aceptado el acusado los hechos que constituyen el sustento fáctico de los alegatos de apertura del Ministerio Público, se actuaron medios de prueba ofrecidos por éste para acreditarlos por las siguientes razones: **a).**- Porque es un sistema adversarial, la finalidad de la prueba, es convencer al Juez que los hechos han sucedido de tal forma y no de otra; **b).**-Porque el debate probatorio se sustenta en la necesidad declararlos hechos que son objeto de cuestionamiento; **c).**- Porque la posibilidad que las partes, en virtud de motivaciones desconocidas puedan atribuirse hechos que no han cometido, es un tema que debe ser controlado por el Ministerio Público durante la investigación correspondiente, quedando a los órganos

jurisdiccionales velar porque los acusados conozcan sus derechos en juicio y las consecuencias de su aceptación, situación que no ha sucedido en el presente caso.

CUARTO: JUICIO DE TIPICIDAD

4.1.- Teniendo en cuenta que los hechos se han cometido en un lugar desolado, con uso de arma de fuego y con el concurso de más de dos personas no existe duda que estos hechos se subsumen en el artículo 189° incisos 2,3, y 4 primer párrafo del Código Penal concordante con el artículo 188° del mismo Cuerpo Legal.

4.2.- Que, luego de haberse producido la desposesión del dinero, equivalente a cuatrocientos setenta nuevos soles fueron llevados por el acusado JLBR.

4.3.- Que, en ese orden de ideas resulta claro que el acusado **tenían potencial capacidad de disposición del bien**, si bien en el registro domiciliario, no se encontró el dinero sustraído, es quizás por el tiempo transcurrido, si tenemos en cuenta que los hechos se han suscitado a las tres de la tarde, el procesado fue capturado a las doce de la noche. En consecuencia de conformidad con la Sentencia Plenaria 001- 2005/DJ-301-Al delito se ha consumado.

QUINTO: ANALISIS DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

5.1.-En el presente caso no existen elementos que adviertan la existencia de causas de justificación que excluya totalmente la responsabilidad, situación que tampoco ha sido invocada por las partes.

5.2.-Respecto a la culpabilidad, debe considerarse que el hecho ha sido cometido por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar conducta distinta, por lo que la culpabilidad del procesado debe darse por acreditada, y aplicarles las consecuencias jurídicas que corresponde.

SEXTO: Prueba Indiciaria - Requisitos y Construcción.

La denominada Prueba por Indicios se encuentra recogida en el artículo 158°, inciso 3) del CPP, y requiere: **a)** que el indicio esté probado, **b)** que la inferencia esté basada en reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y **c)** que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordante convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

Sin embargo, dada la habitualidad del empleo de la Prueba Indiciaria en la resolución de casos como el que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha diseñado ciertas pautas metodológicas para que la Prueba por Indicios sea adecuadamente construida

y -por tanto - surta el efecto pleno de la prueba Directa. Así tenemos que en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, recogiendo la Ejecutoria Suprema dictada en el Proceso N°1912-2005¹, el TC ha establecido que los indicios: a) deben estar plenamente probados, b) deben ser plurales, c) concomitantes al hecho que se trata de probar y d) deben estar interrelacionados, de modo que no se excluyan².

De otro lado, con respecto al diseño de construcción de la Prueba Indiciaria, la sentencia en comento indica: "...Así, el modelo de la motivación respecto a la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: hecho inicial - máxima de la experiencia-hecho final. O si se quiere, hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido"³.

Por tanto, toda Prueba por Indicios que: **a)** se construya siguiendo la secuencia lógica indicada previamente y **b)** tenga como presupuestos, indicios con las características descritas, tendrá la misma eficacia que la Prueba Directa⁴ y -por ende- virtualidad para destruirla Presunción de Inocencia del acusado.

SEPTIMO.- SOBRE LA GRADUACION DE LA PENA

7.1.- Para la graduación de la pena el Colegiado tendrá presente fundamentalmente los siguientes dispositivos legales: a).- Los artículo IV, VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; b).- Artículos 189° incisos 2,3 y 4, 45° y 46, del Código Penal; c) Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 del dieciocho de julio del dos mil ocho.

7.2.- Respecto a los artículos del Título Preliminar del Código Penal, el colegiado considera que resulta aplicable el artículo IV que recoge el Principio de Lesividad, por cuanto en el presente caso se ha logrado afectar el patrimonio de terceros mediante el robo de la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles, no habiéndose logrado recuperar. Asimismo resulta aplicable el artículo VII que consagra el Principio de Culpabilidad o Responsabilidad Penal, por cuanto en el presente caso se verifica que el acusado no ha aceptado los cargos imputados en su contra, pero indiciarias, el examen del testigo, PABSC, el acta de hallazgo y los dictámenes periciales, asimismo, que se trata de una persona que han actuado dentro de su mayoría de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, sin que exista a su favor causales de exculpación o justificación que excluyan plenamente

si bien se tiene como prueba directa la declaración del agraviado, y como pruebas su responsabilidad penal. Igualmente, también resulta aplicable el artículo VIII que regula el Principio de Proporcionalidad, el cual establece como límite en la imposición de la pena el grado de responsabilidad por el hecho cometido, permitiendo verificar en su momento los sub principios de necesidad de la pena e idoneidad de la sanción. Finalmente también resulta aplicable el artículo IX que tiene que ver con los fines de la pena, sobre todo con la prevención especial.

7.3.- Prueba indiciaria.- Que, en el presente caso, la principal prueba directa de la autoría del imputado, es la imputación del agraviado, sindicación directa, consistente, coherente que este realiza; sin embargo en el presente caso, el inculcado niega los hechos, sin embargo de su propia examen se puede colegir que, el día que se producen los hechos se encontraba por dicho lugar, esto es en el trayecto de Chilal- Languden, y corroborado con el examen del testigo PABSC, quién declara que el día diez de junio en horas de la tarde, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, fue víctima de amenazas por parte del procesado, JLBR, acompañado de dos personas y soltó unos balazos y del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 957/2011, por el cual concluye que el arma y las municiones incautadas al procesado se encuentra en buen estado y Análisis de Restos de disparos para arma de fuego, según informe pericial N°RD 4510-4511/11, en el que concluye que el imputado JLBR, da positivo para plomo, y por la forma y modo cómo ocurrieron los hechos, motivo por el cual corresponde recurrir al análisis de los hechos que sí se han probado en el juicio y a partir de allí, realizar el análisis indiciario como prueba de la autoría del delito.

7.4.- Inferencia lógica - Máxima de la Experiencia.

La lógica y la experiencia nos enseñan que, si una persona, es intervenida por la policía a las pocas horas de cometer el ilícito penal, con el cuerpo del delito, esto es con el arma de fuego, municiones y un casquillo percutido, es autor de delito imputado, por lo que resulta coherente con la declaración del agraviado y la del testigo PABSC, quien ha manifestado que el día de los hechos el procesado en compañía de dos personas lo amenazó con un arma de fuego y realizó disparos, mucho más si esté registra antecedentes por el delito de robo agravado, conforme así

lo manifestado en su examen que se controla en el juzgado de la provincia de Santa Cruz, y justamente el día de los hechos, esto es el diez de junio del dos mil once, se encontraba por el lugar, en el trayecto Chilal - Languden donde se produjeron los hechos, si bien la defensa del acusado cuestiona las actas en esta fase, sin embargo estas no han sido cuestionadas en la etapa de investigación preparatoria, máxime si el acta de incautación ha sido confirmada ante el órgano jurisdiccional, agregando a ello del examen del perito psicólogo, se puede llegar a la conclusión que el imputado tiene tendencia a mitomanía, y la agresividad, y eso lo puede revelar el escorpión que tiene tatuado en su brazo. Igualmente, la inferencia lógica y la experiencia nos enseñan que el acusado JLBR, ha convertida su vida en un modus operandi con respecto a este tipo de delitos, como ejemplo las múltiples denuncias de los pobladores y tener una sentencia condenatoria por delito contra el patrimonio, ya su edad porta arma de fuego, municiones, queriendo justificar que el señor AV, le estaba enseñando a disparar, que no conocía armas de fuego, y era la primera vez que ha efectuado disparos, no dando un resultado coherente, porque posee armas de fuego, mucho más si del examen de los órganos de prueba, se ha podido recabar que el imputado ha estado con su conducta zozobra en el lugar, ya que incluso para su captura se han reunido todos los moradores del lugar. Ya que ha sido sentenciado bajo reglas de conducta, sin embargo no ha justificado que, hacía el diez de junio del dos mil once por ese lugar, justificando que ha venido a visitar a sus padres, negando el hecho con la finalidad de evadir su responsabilidad, y aplicándolas reglas mínimas de la lógica, no podemos arribar a otra conclusión que no sea ésta: **el acusado ha cometido el delito de robo, en agravio de LSCQ.** Debemos resaltar el hecho de que **no existe ningún contra indicio, por mínimo que sea que permita al Colegiado siquiera sospechar que los hechos se han producido de manera diferente**, por lo que todos los indicios contingentes (o circunstanciales) que se han destacado, son plurales, se encuentran debidamente probados, son **concordantes con la versión inicial del agraviado** y son **convergentes** sobre el siguiente **hecho específico, que por tanto- el Juzgado Penal Colegiado considera probado**

7.5.-Que, si bien el agraviado no ha presentado documentación del bien objeto del delito, la preexistencia ha quedado plenamente establecida con lo expuesto por el agraviado y la testimonial de LVQC, madre del proveniente, quienes han informado

que el dinero les manda sus familia que radica en España, y el Boucher con el dinero han sido sustraídos, por lo que no ha acreditado con tal documento.

7.6.-El artículo 189° del Código Penal, resulta aplicable porque justamente es que regula la conducta incurrida por el acusado y establece el extremo mínimo máximo sobre el cual el Juez puede graduar la pena, debiendo precisarse que los hechos han sido subsumidos en tres agravantes como son: en casa desolada, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, supuestos agravados de robo que están previstos en los incisos 1,3 y 4 del referido dispositivo legal. Debe tenerse en cuenta además la norma vigente en el momento de los hechos.

7.7.- En cuanto a los artículos de la parte general del Código Penal, el colegiado considera pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 45° del Código Penal porque constituyen criterios generales para la determinación de la pena; mientras que el artículo 46° resulta aplicable sobre todo respecto a la naturaleza de la acción, la extensión del daño o peligros causados y la condiciones personales del agente a que se refieren los incisos 1,4, y 11, toda vez que el hecho materia de acusación, no sólo se ha cometido ejerciendo grave amenaza contra el agraviado, LSCQ, sino también se ha aprovechado el lugar desolado. Por otra parte no sólo son daños patrimoniales los que se han ocasionado en el presente caso, sino que dado su carácter pluriofensivo nos permite concluir que se ha causado un daño moral en el agraviado; y si bien no existe en autos una pericia psicológica que nos permita determinar el daño moral, las máximas de la experiencia nos enseñan que una persona que experimenta circunstancias tan duras, debe recibir apoyo profesional para superar esa experiencia negativa. Igualmente, se debe considerar que, en relación a las condiciones personales del acusado JLBR, éste ya registra antecedentes penales por el delito de Robo Agravado. Si bien el Ministerio Público ha invocado se tenga en cuenta las circunstancias como la gravedad de los medios empleados, la pluralidad de agentes y la no existencia de una reparación espontánea, debe indicarse que en cuanto a las dos primeras éstas ya han sido valoradas al tomar en cuenta las circunstancias específicas del artículo 189° incisos 3 y 4 primer párrafo del Código Penal, es decir, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, y consecuencia no puede hacerse que la reparación de daño, no es necesariamente una

circunstancia agravante, sino por el contrario se le consagra en el artículo 46° inciso 9 del Código Penal como una circunstancia atenuante, que no es el presente caso.

7.8.- En el caso del principio de proporcionalidad al que nos referimos al inicio de este acápite, como nos recuerda PGC⁵, tal como lo ha señalado la doctrina constitucional implica la realización de tres juicios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es "necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad"; mientras que en el tercer caso se tiene que determinar "si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma"

7.9.- Conforme al juicio de idoneidad el marco penal punitivo legal debe ajustarse a la función signada al Derecho Penal, en este sentido debe considerarse que estamos ante un supuesto delictivo que si bien genera una alteración de la paz social, por lo que la pena a imponerse necesariamente tiene que ser privativa de la libertad; sin embargo, el marco legal previsto por la ley no se condice con la lesividad, ni con la real magnitud de los hechos juzgados, por lo que el quantum de la misma debe ser analizado conforme a los demás juicios que conforman el principio de proporcionalidad.

7.10.- Asimismo, en relación al acusado JLBR, si bien registra una sanción anterior por el delito de Robo Agravado, esta se le impuso con el carácter de suspendida y a la fecha se encontraría rehabilitada, siendo éste su primer ingreso a un Establecimiento Penitenciario. En este sentido el colegiado considera que el tiempo necesario para lograr los fines de la pena debe reducirse prudencialmente.

7.11.- Por las razones antes expuestas este colegiado considera que el tiempo que resulta suficiente para lograr que el acusado JLBR ilicitud de su conducta y se reincorpore al seno de la sociedad respetando las reglas de convivencia pacífica, es de doce años de pena privativa de la libertad.

7.12.- Por otra parte, conforme al artículo 47° del Código Penal concordante con el artículo 399°.1 del Código Procesal Penal, es abonable a la pena privativa de libertad impuesta, el tiempo de detención o de prisión preventiva que hayan sufrido los

procesados a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención. En el caso de autos, debe computársela detención sufrida por el acusado quien se encuentran privado de su libertad desde el nueve de junio del dos mil once, fecha en que fue detenido por la policía, y salido con libertad por haberse vencido la prisión preventiva, conforme se puede apreciar del oficio N° 254-2012.JIP-CSJCA-PJ, su fecha nueve de marzo del dos mil doce, debiendo hacerse el descuento de ocho meses y veintisiete días.

SEPTIMO: REPARACION CIVIL

7.1.- En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93° del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien (pago de su valor, en caso de ser imposible) y la indemnización de los daños y perjuicios.

7.2.- En el presente caso, no se ha logrado recuperar el dinero sustraído al agraviado que comprende la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles.

7.3.- En ese sentido considera este Colegiado que el monto propuesto por el representante del Ministerio Público por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a ley, y por lo tanto se debe fijaren la suma de quinientos nuevos soles, sin perjuicio de restituir el dinero sustraído que equivaldría a la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles que comprende tanto la restitución del bien como la indemnización por el daño moral causado.

OCTAVO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que el acusado se encuentran recluido con mandato de prisión preventiva en el Establecimiento Penitenciario de Chota por otro delito, y que la pena a imponer tiene el carácter de efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el Art.

402.1 del CPP.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500.1 del CPP corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si hubiere.

III.- PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93°, 188°, 189° incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del Código Penal; 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal y demás dispositivos legales invocados, el **Juzgado Colegiado de la provincia de Chota**, administrando justicia a nombre de la Nación:

3.1.- FALLA: CONDENANDO a **JLBR**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como **AUTOR** del delito de **ROBO AGRAVADO** previsto por los artículos 188° y 189° incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del Código Penal en agravio de **LSCQ**, Y como tal se le impone a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la que será computada desde el día de su ingreso al Establecimiento Penal de Chota, vencerá el día cinco de diciembre del dos mil veintitrés.

3.2.- FIJO: COMO REPARACION CIVIL: la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que deberán pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de restituir el dinero sustraído, equivalente a cuatrocientos setena nuevos soles;

3.3.- DISPONGO el pago de **COSTAS** que deberá cancelar el sentenciado, la misma que deberá ser liquidadas en ejecución provisional de la sentencia.

3.4.- DISPONGO la ejecución provisional de la sentencia.

3.5.- MANDO: que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se expidan los testimonios y boletines de condena, y se remita el expediente al Juzgado de Investigación preparatoria de origen encargado de la ejecución de la sentencia, previo remisión de los boletines respectivos para su inscripción en el registro respectivo; **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

SS.

SD (D.D)

TA

VP

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL DE APELACIONES DE LA PRONVINCIA DE CHOTA

EXPEDIENTE N° : 56-2011-P.

SENTENCIADO : JLBR

AGRAVIADO : LSCQ

DELITO : ROBO AGRAVADO.

ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA N° 11

SENTENCIA N° 16

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE

Chota, veintitrés de Abril

Del dos mil trece.-

VISTA Y OIDA; en audiencia pública de apelación de sentencia llevada a cabo por los señores Magistrados integrantes de la Sala Superior de Apelaciones de la provincia de Chota, distrito judicial de Cajamarca, presidida por el Juez Superior (P) JCGC quien actúa como Director de Debates, e integrada por los Jueces Superiores Supernumerarios doctores JFI, y MMC, contando con la presencia del sentenciado JLBR, interviniendo como parte apelante el defensor público del sentenciado el letrado FMT quien también se encuentra presente, contra la sentencia número once, su fecha dos de octubre del 2012 de folios 219 a 240. Contando con la asistencia del Representante del Ministerio Público el Fiscal Superior Adjunto de la Fiscalía Superior Mixta de Chota Doctor ZCHR.

I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1.1.- Es materia de apelación la sentencia número once su fecha dos de octubre del dos mil doce, contenida en la Resolución número doce de folios doscientos diecinueve a doscientos cuarenta, que falla condenando a JLBR como autor del delito de Robo Agravado, en agravio de LSCQ a doce años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago como reparación civil de quinientos nuevos soles que el sentenciado deberá pagar a favor de la parte agraviada sin perjuicio de restituir el dinero sustraído equivalente a cuatrocientos nuevos soles, con lo demás que contiene. **1.2.-** Contra la referida sentencia se ha interpuesto apelación por parte del abogado del sentenciado el defensor público FHMT.

II- ARGUMENTOS DEL ABOGADO DEFENSOR IMPUGNANTE:

2.1.- En su escrito de apelación así como en sus alegatos esbozados durante la audiencia de apelación, cuestiona la sentencia venida en grado, básicamente en los siguientes argumentos:

1) Que los jueces del colegiado de Primera Instancia no han hecho un debida valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, y se han transgredido algunos principios constitucionales, ya que la imputación hecha al sentenciado, no tiene un sustento fáctico y menos probatorio, tal es así que el imputado en el juicio de la Primera Instancia aceptó que el arma ha sido encontrado en su casa, y en su debida oportunidad quiso someterse a la terminación anticipada por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego; sin embargo, en el juicio de primera Instancia, el representante del Ministerio Público, había tipificado la conducta por Robo Agravado y por Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, y cuando hace sus alegatos preliminares se da cuenta que el delito de tenencia ilegal de Armas de Fuego se subsumía en el delito de robo agravado;

2) En juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado ha aplicado la figura de prueba indiciaria, para condenar al sentenciado, existen dos tipos de prueba que son: la prueba directa y la prueba indirecta o circunstancial, por lo que tenemos que analizar si el colegido ha valorado de manera adecuada cuales son los indicios y que estén debidamente probados, para concluir que el imputado es responsable del hecho penal que se le imputa; y si revisamos la sentencia recurrida, los jueces de juzgamiento han dado por prueba directa a la sindicación que ha hecho LSCQ, respecto del hecho cometido en su agravio, entonces es necesario analizar lo que el Señor declaró a nivel de investigación preliminar y lo que declaró a nivel de juicio oral, para ver si estamos ante una sindicación firme, persistente y coherente, lo que no ha sucedido, así el agraviado en su declaración primigenia, obrante en la carpeta fiscal, nunca señaló la hora en que sucedió los hechos en el juicio oral, no señalo la hora en la cual había sido interceptado por el imputado, no se ha especificado la hora exacta en que si se dieron, entonces de donde puede concluir el colegiado que los hechos sucedieron a las tres de la tarde, otra contradicción es que el agraviado en su declaración primigenia que obra a folios catorce a diecisiete en la pregunta 17, refiere que vía telefónica llamó a sus hermanos que radican en España y fueron ellos quién

interponen la denuncia, se le hizo saber la contradicción al agraviado, no supo dar una respuesta coherente; así mismo el agraviado cuando declara a nivel preliminar refiere que el imputado portaba un revólver y el señor LC portaba una pistola y cuando lo examina en juicio oral, le preguntó si conocía de armas respondió que no conocía de armas, indicando que la policía le había dicho que declare de esa manera, de igual forma a nivel preliminar dijo que no había sido agredido físicamente y en juicio oral refiere que le pegaron, le tiraron con la cachea del revólver, procediendo a despajarlo a la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles, también se le hizo saber esa contradicción la cual no pudo dar una respuesta coherente, así mismo el agraviado a nivel preliminar dijo que el dinero le había mandado sus hermanos de España, y se comprometió a presentar los boucher y en juicio oral se le hizo saber porque no cumplió con presentar dichos boucher quién dijo que se había perdido, entonces le pregunté porque dijo que su declaración que si los tenía, contestando el agraviado no, me equivoqué a mí me robaron conjuntamente con la plata, una declaración así no puede ser consistente; los jueces de juzgamiento han tomado diferentes indicios que a ellos les ha llevado a la conclusión que el sentenciado ha participado en el robo agravado, han desarrollado la prueba indiciaria de manera imaginaria, porque en la sentencia no ha hecho razonamiento motivado, no han indicado esa valoración unitaria e integral de dichos indicios, no han explicado porque es que cumple los presupuestos del artículo 158° del Código Procesal Penal, que establece cuales son los indicios que se deben dar para que se dé la prueba indiciaria, entonces es necesario saber cuáles son los indicios que han plasmado en la sentencia, y el primer indicio es la declaración de PASC, que es familiar del agraviado, quién dijo que el día de los hechos, aproximadamente a las cuatro de la tarde, el sentenciado con otras personas llegaron a su casa, lo amenazaron de muerte e hicieron dos disparos, los Jueces de Juzgamiento concluyen que el imputado si portaba el arma de fuego; sin embargo, no han tomado en cuenta su declaración a nivel preliminar y en juicio oral, quién dice que el imputado llegó sólo y posteriormente los vecinos le dijeron que habían dos personas más, si este medio probatorio es un indicio tiene que ser probado, **3)** Con tales indicios los jueces de juzgamiento han determinado que la preexistencia del dinero está acreditada con la declaración del agraviado y no han tomado en cuenta el artículo 201° numeral 1) del

Código Procesal Penal, 4) Respecto al monedero encontrado que le pertenecía a su madre y que imputado lo había sustraído días antes de su casa, en el examen de juicio oral refirió que le había robado seis mil nuevos soles, moto lineal, ropa, zapatos, y al preguntarle si había una denuncia, contestó que no, entonces como es posible que no se denuncie un hecho por un monto exorbitante y se denuncie un hecho por una cantidad de cuatrocientos setenta nuevos soles, el cual no está acreditando, y cuando se le hizo saber esa pregunta no supo responder; y se dejaron llevar por el tema de que mi patrocinado venía Santa Cruz a firmar mensualmente, y que contaba con antecedentes penales, si ustedes revisan la sentencia recurrida, como argumento y para condenar refiere por las múltiples denuncias que tiene en la zona y como tienen una sentencia suspendida, es que si es responsable por este hecho, no han valorado la prueba existente y los contra indicios entonces al no haber pruebas que demuestren la vinculación de mi patrocinado en el hecho de robo como se lo puede condenar, no se habla del acuerdo plenario 02-2005, sobre la verosimilitud, la sindicación tiene que estar corroborada con elemento periféricos, si el agraviado lo sindicó a mi patrocinado de los hechos, es porque el Fiscal no pudo participar, no existen testigo presenciales ni referenciales del hecho materia de imputación, lo cual guarda coherencia con la tesis que formula la defensa técnica; es decir, la No existencia del hecho delictivo imputado;

5) que el informe pericial al que se ha hecho referencia el juzgado colegiado, más bien, confirma nuestra tesis respecto a una imputación orquestada o falsa por parte , de la Fiscalía que prueba que el sentenciado no realizó disparo alguno, al no encontrarse restos de bario y antimonio, lo cual desacredita la versión dada por el supuesto testigo PBSC, quién de manera falsa dijo que el sentenciado realizó dos disparos versión que ha sido utilizada por el colegiado como prueba indiciaria, por lo que no hay que perder de vista que dicho examen de absorción atómica fue realizado a las pocas horas de los supuestos hechos ocurridos, pues su patrocinado fue internado bajo la institución procesal de flagrancia delictiva, Por lo que la sentencia técnica concluye que en el presente caso no hay pruebas que debe generar la absolución del sentenciado, ya que no se han desvirtuado, la presunción de inocencia de mi patrocinado sin que existe suficiente actividad probatoria, así como el principio de legalidad, al haberse invertido la carga de la prueba; no se ha probado que hacía el agraviado el día de los hechos por el lugar

donde supuestamente ocurrió el delito, cuándo ellos debió ser descartado en juicio, lo que no ha ocurrido, por lo que no existe motivación insuficiente o aparente por parte del Juzgado Colegiado afectándose de esa manera las garantías constitucionales ya referidas, razones por lo que solicita que se absuelva de la Acusación Fiscal.

2.2.-Por su parte el representante del Ministerio Público expresa: **a)** Que los hechos a criterio de la Fiscalía si han ocurrido, analizando la declaración del agraviado, no existe razón para que se le impute un delito grave, si no lo veía hace tres años, por este hecho y la incautación del arma es que hay cero similitud en la declaración del agraviado. **b)** Asimismo el imputado declara que ha estado por el lugar el día que ocurrieron los hechos, en todo el proceso el agraviado ha imputado al acusado; por lo tanto si reúne los requisitos de acuerdo a la doctrina legal del acuerdo plenario 02- 2005/CJ, **c)** la defensa ha referido que no se ha probado la existencia del dinero, ellos es un poco difícil porque puede tener el dinero y no tener documento, y la preexistencia ha sido ratificada por la declaración de LVQ en juicio oral, que había sido enviado por familiares que residen en el extranjero, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO.-PREMISA NORMATIVA

a) El artículo 188, del código penal describe el delito de robo: "El que se apodera ilegiblemente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de la libertad..."

b) El artículo 189 incisos 2, 3 y 4, recoge la figura de robo agravado, en sus diferentes circunstancias, señalando que la pena no será menor de doce ni mayor de 20 años, si el robo es cometido durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas..."

c) El artículo VII del título preliminar del código penal establece: Que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y el artículo VIII el principio de proporcionalidad de penas.

d) El artículo II, y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, principio de presunción de inocencia y legitimidad de prueba.

e) El artículo 419° del nuevo código procesal penal establece las facultades de la Sala Superior precisando el numeral uno que la apelación atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida en la declaración de hecho como en la aplicación del derecho.

SEGUNDO.- PREMISA FACTICA

a) Los hechos imputados por el ministerio Público según su teoría del caso, consisten en que el día diez de julio de dos mil once aproximadamente a las quince horas, en circunstancias que el agravado LSCQ, se dirigía a su vivienda tomando el camino de "Chilial" hacia Languden fue víctima de robo por parte de tres sujetos que portaban armas de fuego, quienes le habían despojado la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles, reconociendo en esos momentos solo a la persona de JLBR, y no a los otros dos sujetos por cuanto se encontraban encapuchados, lo amenazaron de muerte con el arma de fuego, y lo obligaron a que les entregue el dinero; luego dar con los responsables, llegando hasta el domicilio de MBC, quien se encontraba acompañado de su hijo JLBR, siendo éste último reconocido por el propio agraviado, como aquél que le había sustraído el dinero, procediéndose a efectuar el registro domiciliario, encontraron un arma de fuego calibre treinta y ocho, color negro con cache o empuñadura de madera marca "Smith Wesson" SPL, resultando como propietario de dicha arma el denunciado; así como en su canguro se encontró cinco municiones calibre nueve milímetros ", " dos municiones calibre veintidós marca RAM y un casquillo 22.REM", "una caja de cartón color verde Thuderbit" además una "sencillera de cuerina" de propiedad de la madre del agraviado a quien el día diecinueve de mayo del dos mil once, el denunciado JLBR, conjuntamente con otros sujetos habrían robado la suma de seis mil nuevos soles de dinero que se encontraba en dicho monedero, solicitando se le imponga una pena de veintitrés años de privación de su libertad y al pago de una reparación civil de setecientos nuevos soles a favor del agraviado.

b) Como efecto de la apelación admitida y concedida en audiencia pública, corresponde a la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de Chota asumir competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho

que tuvo el colegiado de primera instancia, para dictar la sentencia condenatoria, y si se ha efectuado una debida calificación del delito de Robo Agravado y valoración de la prueba incorporada a juicio y si es evidente que la apelación se sustenta en el juicio de culpabilidad, o si por el contrario no existen pruebas sobre la participación del sentenciado: JLBR como así lo afirma su abogado.

TERCERO.- ACTUACION PROBATORIA EN PRIMERA INSTANCIA

Durante el juicio de la primera instancia se han actuado a) La testimonial de LSCQ b) La testimonial de ABSC c) La testimonial del teniente del Policía Nacional, CFR. d) como prueba pericial : El examen al psicólogo EHC. e) como prueba documentales: 1) Acta de investigación fiscal a fojas dos, 2) Acta de hallazgo de folios tres, 3) Acta de registro de domiciliario de folios cuatro, 4) Acta de reconocimiento de bienes de fojas treinta y uno, 5) Acta de recepción de denuncia verbal de DBS de folios veintitrés, 6) Acta de declaración de DBS 7) Constancia de los casos del procesado de folios veintisiete, 8) Acta de la declaración de MBC de folios veintinueve, 9) Acta de declaración de LVQC de folios ochenta y nueve, 10) Acta de Dictamen de análisis de restos de disparo de folios ciento setenta y ciento setenta y uno, 11) Oficio N° 6047-20117/INPE de folios ciento siete a ciento ocho 12) Acta de la declaración de IQC de folios doscientos a doscientos cuatro, 13) y dictamen pericial de Balística Forense, de folios noventa y tres a noventa y cuatro.

CUARTO.- ACTUACION PROBATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Durante la audiencia de segunda instancia, no se han ofrecido ni se han actuado nuevos medios probatorios, más que el examen del acusado al haber cuestionado el juicio de hecho, el cual ante el interrogatorio formulado por el representante del Ministerio público expuso: Que para llegar a Chilal, hay que pasar por Languden, y que en trayecto de Chilal no se encontró con nadie, que no conoce el agraviado LSC, que nunca portó arma de fuego; que el que le enseñó a manejar armas de fuego fue el señor VR que vive cerca de su casa, el mismo día de los hechos solo una vez por diez minutos en horas de la tarde aproximadamente a las tres, que luego siguió con destino a su casa, y al llegar a ésta se encontró con su familia, que no tiene idea cuánto cuesta esta munición. la intervinieron fue en su casa, cuando estaba durmiendo con sus padres y hermanos, que es allí donde le incautan un arma y un monedero, además le encuentran municiones grandes y pequeñas que la policía le ha puesto, y

que consistían en cartuchos de 9mm, y de 32 m.m que de ellos puso de conocimiento a la autoridad pero no le creyeron, por lo que en el acta no consta dicha declaración, de otro lado señala que el pretendía regresarse a Chiclayo con el dinero que su padre le daría para su pasaje por venir a visitarlos, ya que solo contaba con diez nuevos soles cuando llegó a su casa, además indica que trabaja en la ciudad de Chiclayo en zapatería ganando la suma de cuarenta nuevos soles; frente a las preguntas formuladas por su abogado defensor, expresa que con el agraviado ha tenido problemas amorosos, que en su intervención no hubo ningún fiscal y no estuvo asesorado por un abogado, que cuando lo intervienen le encuentran un arma de fuego, pero ésta no era de su propiedad estaba en la casa de su padre y lo encontró la policía y ellos le dijeron que declare que era suya, que actualmente se encuentra sentenciado por el delito de Robo en el Juzgado de la Provincia de Santa Cruz.

QUINTO.- ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUGNATORIO..

A). SOBRE LA DEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES.- En la debida valoración de la prueba, el juez para construir la solución jurídica del caso, y optar por una de las hipótesis de hechos probables, debe de realizar un conjunto de operaciones intelectuales al momento de valorar la prueba, enlazando la información con las distintas hipótesis presentadas. La valoración de la prueba se realizará de manera individual y luego de forma conjunta (Art.393° Inc. 2) significa entonces que se llevará a cabo mediante un juicio de viabilidad probatoria; es decir, el juez deberá de verificar la observancia de los requisitos formales y sustanciales de cada uno de los elementos y medios de prueba, luego deberá de hacer un juicio de análisis de interpretación; resaltando lo relevante para el esclarecimiento de los hechos; también realizará un juicio de verosimilitud para determinar el grado de credibilidad; finalmente el juez determinará, la verosimilitud y congruencia con los hechos que son materia de análisis; luego efectuará un análisis conjunto de toda aquella prueba producida en el juicio oral, determinando que prueba va a servir para demostrar la tesis que se plantea; es decir, deberá tomar en cuenta los criterios de valoración de la prueba basados en juicios de verosimilitud, o credibilidad respecto al caso concreto; siendo ello así, del análisis de

la sentencia venida en grado, es de advertirse que el cuestionamiento efectuado por el abogado defensor del acusado, carece de asidero legal, por cuanto el colegiado de primera instancia, si bien es cierto no ha especificado de manera expresa los indicios que han tenido en cuenta para desarrollar la llamada prueba indiciaria, haciendo una simple deducción lógica, se puede advertir cuales son las razones que los ha conllevado a determinar la culpabilidad del acusado, señalando de manera genérica que lo han hecho en base a indicios plurales concordantes y convergentes, recogidos en el artículo 158 inciso 3 del Código Procesal Penal, siguiendo a su modo las putas metodológicas que ha diseñado el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC y la secuencia lógica que amerita la construcción de la prueba por indicios, la cual tiene la misma eficacia que la prueba directa y consecuentemente virtualidad para destruir la presunción de inocencia del acusado; en ese sentido, del estudio de la sentencia venida en grado, es de advertirse que el colegiado de primera instancia, ha valorado la prueba indiciaria como prueba adicional a la prueba directa tomando como válida no sólo la imputación efectuada por el agraviado durante el juicio oral, en el cual de manera clara, y persistente narra la forma modo y circunstancias en que fue objeto de robo del dinero que portaba consigo conforme fluye de las actas de audiencia y del audio respectivo; las cuales no pierden consistencia por cuanto el agraviado es categórico en sostener que fue el acusado quien conjuntamente con dos personas desconocidas, lo interceptaron en el trayecto del camino que conduce de Chilal - Languden premunido de arma de fuego, y bajo amenaza le sustraen el dinero que portaba consigo en la cantidad de cuatrocientos setenta nuevos soles; siendo ello así, resulta aplicable también el acuerdo plenario número N° 2-2005/CJ-116 al que se ha referido el letrado impugnante, sobre los requisitos que deben contener la declaración del coacusado, testigo o agraviado, en el cual se señalan las circunstancias que han de valorarse cuando se trata de declaraciones inculpatorias, así tenemos: **a) desde la perspectiva subjetiva;** ha de analizarse la personalidad del imputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sea turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad; en ese

sentido, si bien el imputado JLBR, durante el juicio de segunda instancia ha manifestado tener enemistad por rencillas amorosas con el agraviado, también es cierto haber afirmado que con éste, no se ven hace tres años, por lo que el supuesto odio, venganza o revanchismo dado el tiempo transcurrido, no es razón suficiente como para formularle cargos de semejante naturaleza, más aún si el monto denunciado por el dinero sustraído resulta irrisorio a los gastos que le están generando constituirse a la ciudad de Chota con motivo de las diferentes citaciones solicitando su presencia para los diversos actos de investigación y el juicio oral. b) Desde la perspectiva objetiva: se requiere que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador, que en el caso de autos se produce con la prueba testimonial de PABSC quien declara que el día diez de junio en horas de la tarde, se encontraba en su casa en el centro poblado de Succhapampa de Chilal y fue víctima de amenazas por parte del acusado quien se encontraba acompañado de dos personas, efectuando disparos de arma de fuego indicándole que estaba a favor de LSC, habiéndose enterado que el agraviado había sido asaltado por un grupo de personas, aunado a ello como así lo ha sostenido el abogado defensor durante la audiencia de apelación que su patrocinado solicitó acogerse a la terminación anticipada por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, lo cual no hace más que corroborar que el día de los hechos portaba consigo el arma de fuego incautada en flagrancia delictiva conforme lo señala el inciso 2 del artículo 259 del Código Procesal Penal, lo cual revela que acababa de ejecutar el delito. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solides del relato del coimputado en este caso del agraviado, y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. *“El cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo imputado se hayan sometido al debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”*; al respecto se debe señalar que la defensa técnica del imputado, ha sostenido en todo momento, que las versiones del agraviado son contradictorias; sin embargo, dichas contradicciones a las que alude el letrado impugnante durante a la

audiencia de apelación anotadas precedentemente, no son sobre el fondo del asunto, y no le restan valor probatorio, pues la audiencia de juicio oral se ha realizado en presencia de los jueces de primera instancia, y el valor probatorio es exclusivo del Juez, dado que es él quien ha obtenido la información de forma directa, y puede según las reglas de la lógica y máximas de la experiencia y demás medios probatorios actuados en juicio, saber cuándo una persona dice la verdad o miente, así han tomado como verdadera la versión del agraviado, máxime si se tiene en cuenta que en hechos violentos como el robo a mano armada, el hecho queda marcado en la víctima creando en ella una especie de temor, y zozobra por lo que no se puede exigir que sus versiones sean exactamente iguales, y éste colegiado de conformidad a lo dispuesto por la parte última parte del inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el colegiado de primera instancia, aunado e ello el examen practicado al perito ECHC en el juicio oral primera instancia, el cual respecto a los rasgos de la personalidad del procesado, en una de sus conclusiones afirma que más bien éste, tiene tendencia a la mitomanía, lo que explica su negativa en la comisión del evento delictivo; más aún si ello se suma la existencia de una serie de indicios, que han sido recogidos de manera genérica como se ha señalado líneas antes por el colegiado de primera instancia, los cuales se pueden resumir en los siguientes: **a)** Indicio de presencia física, por cuanto el propio acusado ha señalado que el día de los hechos se encontraba de tránsito por el lugar donde el agraviado fue víctima de robo;

b) Indicio de actitud sospechosa, como corolario de lo anteriormente expuesto, el acusado se encontraba merodeando por dicho lugar bajo el argumento de visitar a sus padres; **c)** Indicio de móvil delictivo, traducido en sus afán de obtener dinero fácil, al expresar en el juicio de segunda instancia, que sólo contaba con diez nuevos soles, los cuales como es obvio resultaban insuficientes para regresar a la ciudad de Chiclayo donde ejerce sus actividades de zapatería; **d)** Indicio de mala justificación al sostener que ese día en horas de la tarde Antonio Vega Rojas le enseñó a manejar armas de fuego, consciente de que la prueba de absorción atómica iba arrojar resultado positivo; **e)** indicio d participación comisiva al incautarle el arma de fuego y municiones en su domicilio, aunado a ello los indicios sobre sus antecedentes pues el propio acusado ha sostenido que se encuentra cumpliendo pena suspendida con

reglas de conducta en el Juzgado de la provincia de Santa Cruz por similar delito; todo lo cual no hace más que confirmar su conducta delictiva.

B.-RESPECTO A LA PREEXISTENCIA DEL BIEN SUSTRÁIDO.- El abogado defensor ha sostenido que no se ha acreditado la preexistencia del dinero sustraído como lo exige el artículo 201° inciso 1) del Código Procesal Penal, el cual señala que “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito con cualquier medio de prueba idóneo”; en efecto, según el diccionario de jurisprudencia penal de José Antonio Caro John página 537 al referirse a las características de la prueba, entre otras cosas señala: “...Es al Juez a quien finalmente le corresponde decidir razonablemente la admisión, o exclusión, limitación de los medios de prueba. De esta manera se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación....”(1) significa entonces que nos encontramos frente a frente a una prueba útil para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar; en ese sentido el testimonio del agraviado durante toda secuela del proceso sobre todo en el juicio oral resulta contundente para colegir que el día de los hechos portaba consigo la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles, reputándosele propietario del dinero sustraído siendo de aplicación supletoria lo normado en el artículo 912 del Código Civil, en aplicación del principio de unidad normativa, que recoge la presunción de propiedad para el poseedor, mientras no se pruebe lo contrario; en ese sentido el agraviado durante toda la secuela del proceso, y sobre todo en el juicio oral, ha sostenido que el día de los hechos portaba consigo la cantidad de cuatrocientos setenta nuevos soles, presumiéndose propietario y poseedor de dicho dinero, al no haberse probado lo contrario; máxime si como se ha indicado, al acusado se lo encontró en flagrancia, por lo que aplicando las reglas de la lógica, resulta coherente afirmar que ese día el acusado llevaba consigo la cantidad indicada, ya que en ese día el acusado llevaba consigo la cantidad indicada, ya que en esta clase de delitos dada su naturaleza compleja, mayormente no importa el monto sustraído, sino la forma y circunstancias de su perpetración, agravándose la penalidad debido al mayor reproche dado el desvalor de la conducta, conforme ha sucedido en el caso que nos ocupa donde el acusado actuó haciendo uso de arma de fuego, en lugar desolado y con la participación de más de dos personas; en ese orden de ideas,

se ha llegado a probar que la conducta del acusado se subsume en los incisos 2, 3, y 4 del artículo 189 del Código Penal al que se contrae su forma básica contenida el artículo 188 del acotado; toda vez que con conciencia y voluntad, logró apoderarse ilegítimamente del dinero que tenía el agraviado , haciendo uso de la amenaza y violencia, efectuando un despliegue de energía física para el arrebato, doblegando su capacidad defensiva, para posteriormente retirarse del lugar, consumándose así el ilícito incriminado, por cuanto luego de la acción criminosa tuvo la disponibilidad del dinero, hasta que fue intervenido en su domicilio por efectivos de la Policía Nacional horas más tarde, donde al efectuar el registro correspondiente, dicho dinero ya no se encontraba en su poder, lo cual nos hace más que corroborar que el acusado tuvo el tiempo suficiente para disponer del dinero materia de robo; lesionando no solo el bien jurídico patrimonio sino también la integridad física y la libertad del agraviado por tratarse de un delito pluriofensivo y de naturaleza compleja, vulnerando de esta manera los elementos subjetivo y objetivos del tipo penal por que ha sido materia de acusación enervándose el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2 inciso 24 parágrafo e) de la Constitución Política del Estado, siendo ello así, la sentencia venida en grado se encuentra adecuadamente motivada, y recoge

(1) Diccionario de Jurisprudencia penal, Josè Antonio Caro John página 537-538 los lineamientos que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia al precisar que el derecho a la motivación de las resoluciones: “importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que lo llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso que nos ocupa donde los magistrados de primera instancia, han expresado cuales son las razones que ha tenido para tomar una determinada decisión arribando a la conclusión de que el acusado es autor del delito imputado; por lo que tampoco se han trasgredido derechos constitucionales.

De otro lado, si bien el acusado ha sostenido que ha cometido similar delito y que se encuentra firmando en la provincia de Santa Cruz; sin embargo, del reporte sobre sus antecedentes de folios 83 expedido por el Jefe Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, aparece que éste no registra antecedentes penales,

lo que significaría que los responsables del órgano jurisdiccional de la provincia de Santa Cruz no habrían remitido los boletines y testimonios de ley para las anotaciones respectivas, razón por la cual no se puede proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del Código Penal, debiéndose remitir copias al órgano de Control de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca para que proceda a identificar a los responsables por la omisión anotada; así mismo, habiéndose declarado improcedente el recurso impugnatorio planteado por el Ministerio Público tampoco el colegiado puede agravar la pena en aplicación a lo dispuesto por la parte in fine del inciso 3 del artículo 409 del Código Procesal Penal.

Por tales consideraciones, en aplicación a los dispositivos legales anteriormente invocados y estando además a lo que establecen los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado, artículos 393, 419°, 421°, 422, 423°, 424° y 425° del Código Procesal Penal, y artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de Chota del Distrito Judicial de Cajamarca, respetando las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicos ha resuelto:

DECISIÓN:

1.- DECLARARON.- INFUNDADO el recurso de apelación planteado por el abogado del imputado JLBR, el Defensor Público FMT.

2.- CONFIRMARON la SENTENCIA número **ONCE** contenida en la resolución número doce de fecha dos de octubre del dos mil doce de folios 219 a 240 que **FALLA CONDENANDO a JLBR**, cuyos demás datos personales constan en autos como autor del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto en los artículos 188° y 189° incisos 2,3 y 4 del primer párrafo del Código Penal en agravio de **LSCQ**, y como tal se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la que será computada desde el día de su ingreso al Establecimiento penal de Chota y vencerá el día cinco de diciembre del dos mil veintitrés, y **FIJA** como reparación civil, la suma de Quinientos Nuevos Soles, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, con lo demás que dicha sentencia contiene.

3.- DISPUSIERON.- Se remitan copias al Órgano de Control del Distrito Judicial de Cajamarca a efecto de que procedan conforme a sus atribuciones por la irregularidad

advertida respecto a la inscripción de la primera condena impuesta al acusado por el órgano jurisdiccional respectivo de la provincia de Santa Cruz.

4.- ORDENARON que una vez consentida o ejecutoria, se devuelvan los autos a su juzgado de origen para su cumplimiento. Director de Debates.

Señor **GC.**

s.s.

GC.

FI.

MC.